



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FEMINICIDIO AGRAVADO (TENTATIVA);
EXPEDIENTE N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**GOMEZ SANCHEZ, YURY MICHAEL
ORCID:0000-0002-9984-6270**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0281-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:05** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FEMINICIDIO AGRAVADO (TENTATIVA); EXPEDIENTE N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

Presentada Por :
(1206181324) **GOMEZ SANCHEZ YURY MICHAEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FEMINICIDIO AGRAVADO (TENTATIVA); EXPEDIENTE N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante GOMEZ SANCHEZ YURY MICHAEL, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso por guiar
mis pasos y conducirme al éxito
profesional.

Yury Michael Gómez Sánchez

DEDICATORIA

A mi madre por su esfuerzo y dedicación para hacer de mi alguien productivo; a mi padre por su lucha diaria pensando en su familia.

Yury Michael Gómez Sánchez

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados	XI
Resumen	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Objetivos.....	4
1.4. Justificación	5
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El delito.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Elementos del delito	9
2.2.1.2.1. La acción.....	9
2.2.1.2.2. Omisión	10
2.2.1.2.3. Tipicidad.....	10
2.2.1.2.4. Antijuricidad.....	11
2.2.1.2.5. Culpabilidad	11
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	11
2.2.1.3.1. La pena privativa de la libertad	12
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.3.1.2. Criterio para la fijación de la pena privativa de libertad	12
2.2.1.3.1.2.1. El principio de legalidad penal	12
2.2.1.3.1.2.2. Los principios de culpabilidad y lesividad	13

2.2.1.3.1.2.3. Principio de prohibición de doble valoración o principio de inherencia.....	13
2.2.1.3.1.2.4. El principio de humanidad.....	13
2.2.1.3.1.3. Determinación judicial de la pena	13
2.2.1.3.1.4. La inhabilitación	14
2.2.1.4. La reparación civil	14
2.2.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.2. Criterios aplicables para fijar el monto de la reparación civil.....	15
2.2.1.4.2.1. El quantum de los daños patrimoniales	15
2.2.1.4.2.2. El monto de los daños extrapatrimoniales.....	16
2.2.1.5. Grado de desarrollo del delito	16
2.2.1.5.1. Fase interna.....	17
2.2.1.5.2. Fase externa	17
2.2.1.5.2.1 Actos de ejecución.....	17
2.2.1.5.2.2. Tentativa	17
2.2.1.5.2.3. Desistimiento	18
2.2.1.5.2.4. Consumación	18
2.2.1.5.2.5. Agotamiento	18
2.2.2. El delito de feminicidio.....	18
2.2.2.1. Concepto.....	18
2.2.2.2. Tipos de feminicidio.....	19
2.2.2.2.1. Feminicidio intimo	20
2.2.2.2.2. Feminicidio no intimo	20
2.2.2.2.3. Feminicidio por conexión.....	20
2.2.2.3. Bien jurídico protegido.....	20
2.2.2.4. Sujeto activo y pasivo en el delito de feminicidio.....	21
2.2.2.4.1. Sujeto activo	21
2.2.2.4.2. Sujeto pasivo	21
2.2.2.5. La tentativa de feminicidio.....	21
2.2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.2.6. Feminicidio agravado	22
2.2.2.6.1. Concepto.....	22
2.2.2.6.2. Circunstancias agravantes en el delito de feminicidio.....	22
2.2.2.6.2.1. Agravante según la edad de la mujer.....	22

2.2.2.6.2.2. Agravante por el estado de gestación	22
2.2.2.6.2.3. Agravante cuando existe Subordinación	23
2.2.2.6.2.4. Agravante cuando existe violación sexual previa.....	23
2.2.2.6.2.5. Agravante cuando existe abuso de su capacidad	23
2.2.2.6.2.6. Agravante cuando existe la trata de personas	23
2.2.6.2.7. Agravante cuando el delito se comete en presencia de los hijos	23
2.2.3. El proceso penal común	24
2.2.3.1. Concepto	24
2.2.3.2. Principios procesales	24
2.2.3.2.1. Principio acusatorio	24
2.2.3.2.2. Principio contradictorio	25
2.2.3.2.3. Igualdad de armas	25
2.2.3.2.4. Inviolabilidad del derecho de defensa	25
2.2.3.2.5. La presunción de inocencia	26
2.2.3.2.6. La publicidad del juicio	26
2.2.3.2.7. Principio de oralidad.....	26
2.2.3.2.8. Principio de inmediación	26
2.2.3.3. Etapas del proceso	27
2.2.3.3.1. La investigación preparatoria	27
2.2.3.3.2. La etapa intermedia	27
2.2.3.3.3. El juicio oral	27
2.2.3.4. Actividad probatoria	28
2.2.3.4.1. Concepto de prueba	28
2.2.3.4.2. Fines de la prueba	28
2.2.3.4.3. Valoración conjunta.....	28
2.2.3.4.4. Pruebas actuadas en el caso examinado	29
2.2.3.4.4.1. La declaración del imputado.....	29
2.2.3.4.4.2. La testimonial	29
2.2.3.4.4.3. La pericia	29
2.2.3.4.4.4. La prueba documental	29
2.2.4. El Ministerio Público.....	30
2.2.4.1. Concepto.....	30
2.2.4.2. Funciones.....	30

2.2.4.3. La acusación fiscal.....	30
2.2.4.3.1. Concepto.....	31
2.2.4.3.2. Trámite para la acusación fiscal	31
2.2.4.3.3. Notificación de la acusación a los sujetos procesales.....	31
2.2.5. La sentencia.....	32
2.2.5.1. Concepto.....	32
2.2.5.2. Estructura de la sentencia	32
2.2.5.2.1. Parte expositiva.....	32
2.2.5.2.2. Parte considerativa.....	32
2.2.5.2.3. Parte resolutive	33
2.2.5.3. Principios de la sentencia	33
2.2.5.3.1. El principio de motivación	33
2.2.5.3.2. El principio de congruencia o correlación.....	33
2.2.5.3.3. La máxima de las experiencias	34
2.2.5.3.4. La sana critica.....	34
2.2.5.3.5. La claridad de las resoluciones judiciales.....	34
2.2.6. El recurso de apelación	34
2.2.6.1. Concepto.....	34
2.2.6.2. Efectos del recurso de apelación	35
2.2.6.2.1. Efecto devolutivo.....	35
2.2.6.2.2. Efecto suspensivo	35
2.2.6.2.3. Efecto extensivo	36
2.2.6.3. El recurso de apelación en el Código Procesal Penal.....	36
2.2.6.3.1. Preceptos generales	36
2.2.6.3.2. La apelación de autos	37
2.2.6.3.3. La apelación de sentencias	37
2.2.6.3. El principio de pluralidad de instancia	38
2.2.7. Jurisprudencias aplicadas en la sentencia examinada	38
2.2.7.1. Casación N.º 413-2014.....	38
2.2.7.2. Casación N.º 300-2014-Lambayeque.....	38
2.2.7.3. Casación N.º 385-2013 San Martín, F.J 5.16.....	39
2.2.8. Acuerdos plenarios aplicados en la sentencia examinada.....	39
2.2.8.1. Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-1	39

2.2.8.2. Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116	39
2.2.8.3. Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116.....	40
2.2.9. Normas internacionales aplicados.....	40
2.3. Marco conceptual	41
2.4. Hipótesis	42
III. METODOLOGÍA	43
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	43
3.2. Unidad de análisis.....	44
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	44
3.4. Técnica e instrumento de recolección de información	45
3.5. Método de análisis de datos.....	46
3.6. Aspectos éticos	46
IV. RESULTADOS.....	47
V. DISCUSIÓN.....	49
VI. CONCLUSIONES.....	51
VII. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	64
Anexo 01. Matriz de consistencia lógica.....	65
Anexo 02. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01	66
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	102
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	120
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio.....	207
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	208

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: feminicidio agravado (tentativa) - Corte Superior de Justicia de Ancash, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.....	28
Cuadro 2 Resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia: feminicidio agravado (tentativa) - Corte Superior de Justicia de Ancash, Sala Penal de Emergencia.....	29

RESUMEN

El problema en la presente investigación es cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024 el objetivo es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, alta; mientras que de la segunda sentencia: alta, alta muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue de rango muy alta, y la segunda sentencia fue de rango alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue: catorce (14) años de pena privativa, con carácter de efectiva y el monto de la reparación civil se fijó en la suma de: S/.15,000.00 (quinze mil soles).

Palabras clave: calidad, feminicidio agravado, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem in the present investigation is what is the quality of the first and second instance sentences on aggravated femicide (attempt); according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Áncash. 2024 the objective is to determine the quality of first and second instance sentences on aggravated femicide (attempt); according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Áncash. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, high; while from the second sentence: high, very high. In conclusion, the first sentence was of a very high range, and the second sentence was of a high range. The process concluded with a conviction, the penalty was: fourteen (14) years of imprisonment, effective, and the amount of civil compensation was set at the sum of: S/.15,000.00 (fifteen thousand soles).

Keywords: quality, aggravated femicide, motivation, and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el ámbito internacional:

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) mencionó los casos de feminicidio sucedidos en México, indicando que diariamente diez mujeres y niñas son asesinadas, es por ello que la periodista Piña (2023) ganadora del premio “Breach/Valdez de Periodismo y Derechos Humanos 2023” nos narra que existen negligencias y vacíos legales sobre este el delito de feminicidio a la vez una falta de perspectiva de género en el sistema legal, social y cultural que hacen discriminación hacia la mujer permitiendo que los casos de tentativa de feminicidio queden impunes dejando desprotegidas y sin reparación a las víctimas de este delito, manifiesta que hace ocho años los fiscales abrieron la suma de 1.7 millones de investigaciones penales por casos de “*golpes, quemaduras, estrangulamientos, lesiones con arma blanca o armas de fuego contra mujeres*” y solo 781 casos se tipificaron como tentativa de feminicidio y el resto solo catalogados como violencia doméstica o lesiones dolosas llevando a una sanción menor.

Agencia Boliviana de Información (2023) indicó que en la Paz, se recalifica la tentativa de feminicidio por el delito de “menos grave” según el Observatorio Defensorial Judicial contabilizando 3, 074 procesos sobre este delito, indicando un cuello de botella en la etapa de juicio además el cambio de la tipificación penal de tentativa a delitos menos graves (homicidio, violencia familiar o doméstica y lesiones graves o leves) o en su caso el sobreseimiento, otro dato importante que revela es en los casos de tentativa las víctimas oscilan en su gran mayoría de 21 a 30 años, confirmando que solo el 7% está en ejecución y 68% aún permanecen en la etapa de juicio.

Aguayo (2020) señaló en Ecuador que el delito de feminicidio fue recién tipificado el año 2014, con el fin de brindar el tratamiento penal al homicidio de mujeres siendo los motivos la discriminación o misoginia, anterior al año 2014 no se contaba con la tipificación y figura legal lo cual llevaba a la impunidad del delito, indica además que los factores que aumentan la probabilidad de ser víctima de feminicidio generalmente resultan de condiciones estructurales económicas, también existen otras condiciones sociodemográficas como el estado civil, la edad o el hecho de que las mujeres estén fuera de los roles que les asigna la sociedad, muchos factores dispares pueden interactuar para convertir a las mujeres

en blanco de feminicidio o intento de feminicidio, además la inoperancia del estado juega un papel importante en la impunidad de este tipo de delitos, ya que incita a sus perpetradores a cometer repetidos actos de agresión sin consecuencias reales para el delito.

En el ámbito nacional:

Guardamino (2024) reportó “Durante la primera quincena de enero, se han contabilizado cinco feminicidios en el Perú”, la violencia contra la mujer fue uno de los problemas graves en el año 2023 y en los primeros quince días del mes de enero del 2024 se contabilizaba cinco feminicidios, evidenciando el machismo imperante en nuestra sociedad y la necesidad de medidas preventivas para revertir esta terrible situación, esto se debe a que, si bien existen normas destinadas a eliminar la violencia de género, es necesario aplicarlas de manera más específica a la sociedad, menciona también que las ciudades de: Lima, Cusco, Piura y Arequipa son las regiones en las que ya se han denunciado feminicidios de lo que va en el transcurso del año.

Tello (2024) Presidenta de la Comisión de acceso a la Justicia se pronunció en la conferencia internacional “Empoderamiento de la mujer en los sistemas de justicia y el acceso a la justicia” que deben aplicar los criterios para determinar el feminicidio según la magnitud de la lesión y ubicación en zonas vitales en el cuerpo, el instrumento utilizado durante el delito, el grado y circunstancia de ejecución así como la personalidad y antecedente del agente, además el por qué cometió el feminicidio, además informo en la conferencia que en el año 2023 se registraron 170 casos de feminicidios y que en el presente año hasta el mes de febrero ya se tiene veinte casos de tentativa de feminicidio, cabe precisar que refirió que existe dificultad entre los jueces sobre la tipificación del delito del feminicidio en tentativa con el de lesiones graves.

Villanueva (2024) explicó que el delito de feminicidio se castiga con cadena perpetua en circunstancias más graves, cuando se comete con brutalidad como el uso de fuego u otros instrumentos con el fin de quitar o poner fin a la vida de la víctima refiere la jueza de paz letrado de la Corte Lima Sur, señalando al artículo 108 inciso b) del Código Penal, en este sentido explicó que también existen otro tipo de sanciones penales por el feminicidio con una pena mínima de 20 años de prisión, teniendo como agravante si la víctima es un menor o una persona mayor, en este caso, el acusado podría ser condenado a una pena no menor de

30 años de prisión, indico que ante este delito la ley no contempla ningún beneficio penitenciario pues se considera una pena gravosa que atenta contra la vida “por su condición de tal, sino también por la forma en que es atacada”, otra indicación que refiere la magistrada es que la ley protege a la víctima y familiares a través del Poder Judicial, Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y pese a ello muchas veces no declaran o denuncian por el temor de represalias por parte del agresor.

En el ámbito local

En el año 2023 se denunció más de ocho mil casos de violencia contra la mujer según el Programa Nacional Aurora indicando las siguientes cifras: 46.8% violencia psicológica; 39% violencia física; 13.5% violencia sexual y 0.7% violencia económica; otro punto importante mencionar que existen denuncias de intentos de feminicidio en las provincias de Casma, Santa, Huaraz y Bolognesi; el jefe del programa Aurora explica que en el año 2023 se atendió setecientos casos al mes y que a fines del año se estaba superando a ocho mil casos en la región, otro acotación es que la región cuenta con 29 Centro de Emergencia Mujer (CEM) atendiendo los siete días a la semana durante las veinticuatro horas (Ancash Noticias, 26 de diciembre, 2023).

Minaya (2023) mediante el portal web Ancash Noticias informó que en la ciudad de Huaraz se logró condenar a veintidós años de prisión efectiva y el pago de reparación civil de S/. 15, 000 soles por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su pareja a través del “Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz”; los hechos ocurrieron el día seis de mayo del 2019, a horas 21:20 aproximadamente, donde la agraviada y su pareja decidieron ir a un hotel de la ciudad, donde tuvieron una discusión porque la víctima no obedeció sus requerimientos a causa de ello el condenado le comenzó a asfixiar con una almohada, toda las lesiones se corrobora debidamente mediante el examen legista y se tipifico los hechos como agravante; señala la periodista que hasta el momento no se ha podido dar captura al condenado.

Otro caso que informó el portal web Ancash Noticias es el caso de feminicidio que ha conmovió a la ciudad de Carhuaz, el presunto asesino ha recibido prisión preventiva por nueve meses y es investigado por el delito “contra la vida el cuerpo y la salud; en la modalidad de feminicidio”. Los hechos sucedieron en el 30 de octubre del 2022, encontrando

a la víctima horas después dentro de un canal de regadío y con signos de asfixia. La controversia de esta noticia es que el juez encargado del caso dejó libre al presunto feminicida; es el Ministerio Público que logra la prisión preventiva (Minaya, 20 de enero, 2023).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024

1.3. Objetivos

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio agravado (tentativa) en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa) en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La investigación se justifica en examinar las sentencias del delito de feminicidio agravado en tentativa en cuanto al hecho que a nivel internacional, nacional y local el tema de feminicidio está mereciendo alarmante atención, eso se demuestra en los casos de feminicidio que indicó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) donde en el país de México indicando que diariamente diez mujeres y niñas son asesinadas, además existen negligencias y vacíos legales sobre este el feminicidio y una falta de perspectiva de género en el sistema legal, social y cultural. a lo que sucede en países vecinos como México, Bolivia y Ecuador; en el ámbito nacional observando que en el año de 2023 la violencia contra la mujer fue uno de los problemas graves donde se denunció más de ocho mil casos de violencia contra la mujer según el Programa Nacional Aurora indicando las siguientes cifras: 46.8% violencia psicológica; 39% violencia física; 13.5% violencia sexual y 0.7% violencia económica según el Centro de Emergencia Mujer (CEM) para verificar que los operadores jurisdiccionales están cumpliendo con lo que dice la constitución y las normativas, por ejemplo la constitución y la ley indica que todos somos inocentes hasta mientras que no se demuestre lo contrario, en caso concreto el acusado tuvo esa condición ante la sumatoria de la pena, ante el Análisis, ante la interpretación de las pruebas que corroboraron su participación en el acto delictivo, en cuanto la pena y relación civil es importante, es bien cierto las normas dicen que deben haber una pena mínima y máxima, que la comisión es un delito también es reparable mediante la reparación civil pero a la vez también establecen que la pena se va afijar profesionalmente, desde entonces la sentencia no es producto de arbitrariedad sino al contrario de una postura intermedia, por lo que causo un daño a la víctima le sancionan al sujeto activo dentro de los márgenes legales y constitucionales según las leyes que establecen.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Carpio (2023) en Ecuador presentó la tesis: “Análisis jurídico y comparado de la adecuación del tipo penal del delito de femicidio en grado de tentativa y la reparación integral de la víctima”; el objetivo fue: Realizar un análisis jurídico, doctrinario, y comparado de la adecuación correcta del tipo penal de femicidio en el grado de tentativa y la reparación integral de la víctima; es un estudio de análisis cuantitativo, utilizó el método científico, inductivo, deductivo, analítico y comparativo; tuvo las siguientes conclusiones: 1) El femicidio en grado de tentativa es la agresión al bien jurídico protegido; la vida de la mujer, cuyo resultado no se produce por razones o factores ajenos al autor, siendo este un fenómeno social y estructural, que, aunque la víctima soslaye su muerte gracias a un tercero o factor favorecido, no exime de que el acto sea repetitivo, dado el historial de violencia que vive la mujer. 2) La necesidad de adecuar el tipo penal del delito de femicidio en grado tentativa y su correcta aplicación por parte de los fiscales y jueces de garantías penales de manera objetiva, para garantizar un debido proceso justo para el procesado y de esta manera el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de la mujer.

Carrasco y Gallardo (2021) en Chile presentaron la tesis titulada: “La agravante N° 2 del artículo 390 quáter en el delito de femicidio del código penal”; el objetivo fue: Justificar que la agravante N° 2 del artículo 390 quáter de nuestro Código penal no puede considerarse una disposición que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, sino que más bien es una norma que le da efecto a ese principio a través de la igualdad por diferenciación teniendo en cuenta para ello una discriminación interseccional; la investigación tiene como metodología dogmática penal con carácter interpretativo de la ley y tiene como conclusiones: 1) Tipificar de manera íntegra y eficaz en la legislación chilena materias con una perspectiva de género debe ser considerado una prioridad y no dar cabida a argumentos que sitúen el establecimiento de estas normas como atentatorias en contra del principio de igualdad ante la ley. 2) la reforma legal estudiada es un avance, siempre y cuando se tenga presente que la situación desigual en la que viven las mujeres y, particularmente, este grupo de mujeres considerado en la agravante (niñas y adolescentes

menores de 18 años, mujer adulta mayor de 60 años y mujer en situación de discapacidad), no se va a erradicar, eliminar o transformar por el simple hecho de modificar un tipo penal, por lo que podría afirmarse así que las normas pueden constituir importantes logros para una sociedad.

Luna (2020) en Ecuador presentó en la tesis de maestría: “El feminicidio: Dogmática y aplicación judicial”; el objetivo fue: Realizar un análisis desde el enfoque dogmático del tipo penal del delito de feminicidio, el estudio aplica la metodología cualitativa, sus conclusiones fueron: 1) En el contexto normativo la inclusión del feminicidio como tipo penal obliga a la práctica legal cuando se trata de un hecho denunciado como la muerte violenta e intencional de una mujer en un contexto íntimo a un análisis dogmático de género para determinar la validez del delito. 2) El análisis según la tipicidad describe dos modalidades de feminicidio “íntimo y no íntimo” según los agravantes 3) El sujeto pasivo en el delito de feminicidio es la mujer 4) En el tipo objetivo se describe los agravantes según el tipo penal.

2.1.2. Nacionales

Cuzcano (2023) en Arequipa presentó la tesis: “Análisis de los parámetros de control de imputación para la formalización de la investigación por feminicidio en grado de tentativa, Perú 2023”; el objetivo fue: Analizar los parámetros de control de imputación para la formalización de la investigación en el delito de feminicidio en grado de tentativa; Perú 2023; la investigación tuvo como metodología un análisis cualitativo, de corte dogmático jurídico, descriptivo y formuló las siguientes conclusiones: 1) Los parámetros de control en la legislación peruana son: la presunción de inocencia, el debido proceso, la proporcionalidad, la prueba lícita, el derecho a la defensa y en relación con el delito de feminicidio (tentativa) se debe respetar en forma rigurosa los parámetros dada a la complejidad y sensibilidad del delito. 2) En la etapa de investigación es necesario implementar sistemas de control de forma rigurosa con el fin de garantizar que la imputación se lleve de forma eficiente y efectiva. 3) En la formalización de la investigación del delito de feminicidio (tentativa) implica una revisión rigurosa de las pruebas presentadas donde cumplan los criterios para la imputación y garantía de seguir los protocolos de forma

pertinentes. 4) Los elementos de convicción tiene como pilar en la recolección la obtención de evidencia física, testimonial y documental con el fin de sustentar la imputación.

Gómez (2022) en Huancayo presentó la tesis: “Aplicación de la tentativa en el tipo penal de feminicidio y la determinación de la pena del imputado”; el objetivo fue: Determinar de qué manera la aplicación de la tentativa en el tipo penal de feminicidio influye en la determinación de la pena del imputado; es de un estudio cualitativo de nivel explicativo de diseño transversal y no experimental y formuló las siguientes conclusiones: 1) La aplicación de la tentativa en el tipo penal de feminicidio influye de forma directa y significativa en la determinación de la pena del imputado, labor que el Juzgador encuentra en cada caso concreto por su complejidad, los matices y las particularidades de cada hecho que se presenta. 2) La aplicación del art. 16 del código penal, ayudará también a que no sólo el hecho que la víctima no muriera sea tentativo; influye directamente en la determinación de la pena. 3) La aplicación de la tentativa en el tipo penal de feminicidio influye de forma directa y significativa en la proporcionalidad de la pena del imputado. 4) la aplicación de la tentativa en el tipo penal de feminicidio influye de forma directa y significativa en la razonabilidad de la pena del imputado.

Oyarce (2021) en Lima presentó la tesis: “El delito de feminicidio y la agravante: “cuando estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, y su ocurrencia en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018-2019”; el objetivo fue: Determinar cuál es el fundamento dogmático jurídico para la configuración de la agravante de feminicidio; es un estudio de nivel descriptivo del tipo cualitativo y de diseño transversal y formuló las siguientes conclusiones: 1) El delito de feminicidio y sus agravantes no tiene una normativa específica establecida ante la protección y atención integral para niñas, niños y adolescentes que son víctimas indirectas, y que por lo general son hijas e hijos de mujeres que son victimadas por la comisión de este delito, llegando a ser afectados de manera emocional, psicológica e incluso psíquica. 2) Se han efectuado variaciones de agravantes en el caso del delito de feminicidio donde el fundamento dogmático jurídico para la configuración de la agravante del delito de feminicidio cuando éste se lleva a cabo en presencia de niños o adolescentes, es primar la tutela integral de los menores que resultarían afectados al ser propensos de presenciar dicha situación violenta. 3) En el distrito fiscal de Lambayeque en el periodo 2018-2019 se observó mediante las entrevistas realizadas una casi o nula sentencia mediante el agravante “cuando estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Machicado (2010) señala que la concepción formal del delito es una acción humana que es incompatible con lo prescrito por la ley o lo prohibido por la pena y es así que la ley es la que determina qué actos son delictivos y fija las características delictivas a los actos. Si esta ley es derogada en cualquier momento el delito dejará de existir.

En la concepción material se establecen los elementos de un delito como requisito previo para que un acto humano voluntario sea considerado delito. Según estos conceptos, los delitos son típicamente actos humanos ilícitos que son culpables y punibles (Machicado, 2010).

Otra concepción sobre el delito según Beling (1906) citado en Peña y Almanza (2010) el delito es: “La acción típica, antijurídica, culpable, sometible a una sanción penal adecuada y suficientemente para las condiciones de la sanción penal” (p. 30).

2.2.1.2. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características no independientes que conforman el concepto de delito. La teoría del delito comienza con la definición habitual del delito como son: los actos típicos, antijurídicos y culposos (Peña y Almanza, 2010).

2.2.1.2.1. La acción

Jescheck y Weigend (2002) sostienen que a partir de la acción comienza a configurar la imputación del delito es necesario definir la acción pues en este elemento recae el estudio del tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Peña y Almanza (2010) refiere que la acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento de los organismos destinado a producir un determinado cambio, o la posibilidad fuera del mundo de violar una norma prohibitiva que va dirigida a un fin u objetivo. La acción cuenta de elementos estos son 1) la manifestación de voluntad, sin voluntad no existe el impulso o conducta temporal, 2) resultado que es el efecto provocado por la acción donde el derecho penal va a calificar y tipificar y sancionar, 3) relación de causalidad, se observa la manifestación de los dos elementos anteriores para verificar la responsabilidad penal.

2.2.1.2.2. Omisión

Muñoz (2002) considera la omisión un delito o falta que consiste en omitir un acto que constituye una obligación legal, y propone como ejemplo: brindar asistencia a un menor incapacitado o a alguien que se encuentra en evidente y grave peligro. De tal manera la omisión se trata de un comportamiento voluntario de no hacer algo que el sistema jurídico le ha ordenado que haga. Por lo tanto, con sus acciones, con este tipo de acción u omisión negativa, viola la norma imperativa.

Jescheck y Weigend (2002) diferencia la acción y omisión:

Depende del criterio valorativo de los objetos de referencia que utilicemos para analizar la conducta humana. Así, lo que nos interesa ahora son las normas imperativas que contienen mandatos determinados que ordenan acciones y cuya infracción constituye la esencia de los delitos de omisión. Por consiguiente, detrás de un delito de omisión siempre existirá un mandato determinado (p. 648).

2.2.1.2.3. Tipicidad

Para Carrillo (2020) La tipicidad es: “la primera categoría del delito y la encargada de seleccionar las conductas y dar noticia de su prohibición” (p.142).

Así mismo la conducta es típica siempre que corresponda al carácter delictivo, o en otras palabras, si la conducta reúne todos los requisitos o elementos estos definirán el comportamiento prohibido adecuándose al delito, para ello tiene que ser una adecuación completa y jurídica de no ser el caso la adecuación es social (Peña y Almanza, 2010).

La tipicidad se puede diferenciar en tres categorías: 1) graves, cuando el delito tiene sanción penal alta por ejemplo el delito de violación sexual a menor de catorce años se sanciona con la pena de cadena perpetua; 2) menos grave, el delito tiene sanción de pena privativa de libertad más corta, ejemplo el delito de homicidio simple es no menor de seis ni mayor de veinte años; 3) leves, este delito tiene consecuencias jurídicas menor, ejemplo el delito de estafa (Peña y Almanza, 2010).

2.2.1.2.4. Antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario de una norma prohibida a través del ordenamiento jurídico en conjunto tiene como juicio el valor objetivo que se pronuncia en base a la conducta típica teniendo como criterio general el ordenamiento jurídico (Peña y Almanza, 2010).

Según López Barja de Quiroga citado en Peña y Almanza (2010) refiere: “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho” (pp. 175-176) Hurtado (2005) plantea:

La antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. No constituye una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o pública) la excluyen de todo acto incluso del hecho conforme a un tipo penal (p. 513).

2.2.1.2.5. Culpabilidad

La culpa se refiere a la situación de una persona imputable y responsable que, a pesar de poder comportarse de determinada manera, no ha hecho lo que el juez considera digno de condena. Esta es una situación en la que hay una persona que puede ser asignada y es responsable. Es una conexión causal ética y psicológica entre una entidad y su comportamiento (Peña y Almanza, 2010).

Hurtado (2005) plantea según con la doctrina dominante “la culpabilidad es considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena. El principio no hay pena sin culpabilidad, se ha transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal” (pp. 601-602).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Soto (2023) refiere: “Las penas y medidas de seguridad son las principales y directas consecuencias jurídicas del delito, mientras que la reparación civil y las consecuencias accesorias son indirectas debido a su naturaleza reparatorio del delito”. Conforme a Bunster (1999) citado en Soto (2023) indica que las consecuencias del delito es un sistema dual, donde el sistema prevé la posibilidad de imponer al sujeto además de la pena, que tiene su

fundamento en la culpabilidad, una medida de seguridad, basado en la peligrosidad y portadoras de un signo manifiestamente preventivo especial

Las consecuencias jurídicas del delito son un tema cuya investigación hoy no puede posponerse; tanto en términos de significado como de relevancia política y criminal (Arroyo, 1996).

2.2.1.3.1. La pena privativa de la libertad

2.2.1.3.1.1. Concepto

Según Lopera (2020) la pena es la consecuencia jurídica más importante, pero no la única, porque el derecho penal también conlleva otras consecuencias, como medidas de seguridad, consecuencias colaterales y responsabilidad civil. Por tanto, un delito puede tener diversas consecuencias jurídicas, pero la más importante es, sin duda, el castigo, se puede concluir que la pena es la consecuencia jurídica más antigua y por tanto la sanción tradicional por excelencia.

La pena significa tristeza, dolor y sufrimiento para las personas. Sin embargo, su aceptación o rechazo categórico depende de la posibilidad de comprobar su exactitud en un caso concreto. La teoría de la pena intenta demostrar el beneficio o finalidad de restringir el poder punitivo (prevención general y específica), pero es necesario verificar si ese beneficio realmente se logra y es efectivo. La pena como característica principal es el castigo siendo público y doloroso. Esto significa que la pena, como institución de derecho público, representa una garantía para el condenado, que se siente así protegido de posibles reacciones desproporcionadas y vengativas. Y por su severidad, hay que entender que cualquier pena conlleva inevitablemente un daño al condenado (Soto, 2023).

2.2.1.3.1.2. Criterio para la fijación de la pena privativa de libertad

Conforme al Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, en el fundamento 4, menciona los principios fundamentales que sirven como rectores que orientan y legitiman los criterios para aplicar y ejecutar la pena (Corte Suprema de Justicia, 2023).

2.2.1.3.1.2.1. El principio de legalidad penal

El principio de legalidad es la garantía protectora más importante de los derechos fundamentales y constituye un límite inexorable en el ejercicio del poder punitivo del Estado,

pues configurara las conductas punibles para determinar o ejecutar sus consecuencias como expresión de la voluntad general (Velásquez, 2021).

2.2.1.3.1.2.2. Los principios de culpabilidad y lesividad

Citando al Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-11, fundamento 4, numeral 17; se entiende por la culpabilidad la pena a imponerse debe ser equivalente a la responsabilidad cometida ya sea en forma culposa o dolosa; por lesividad se entiende que este debe ser en proporción al daño que se causó. La aplicación de este principio habilita al juez a construir libremente un rango punitivo abstracto para un determinado delito y fuera del rango legal (Corte Suprema de Justicia, 2023).

Ambos principios obligan al órgano jurisdiccional a imponer la pena correspondiente a la responsabilidad de cada agente, sin ignorar el grado de la lesión que se cause a través del hecho punible (Corte Suprema de Justicia, 2023).

2.2.1.3.1.2.3. Principio de prohibición de doble valoración o principio de inherencia

El principio de prohibición de doble valoración o inherencia incluye una garantía para evitar ser juzgado una vez más por los mismos hechos. Esto significa que, una vez finalizado el proceso, generalmente no es posible que el afectado sea sometido a un juicio similar por los mismos hechos (Jiménez, 2013).

2.2.1.3.1.2.4. El principio de humanidad

Velásquez (2008) indica:

Al penado se le debe preservar no sólo su autonomía ética sino su indemnidad personal, cuando se cumple con la tarea de determinar la pena imponible; por ello, a ninguna persona se le puede someter a penas o medidas de seguridad perpetua, imprescriptible, cruel, inhumana, o degradantes (p.14).

2.2.1.3.1.3. Determinación judicial de la pena

Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112

La determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad la realiza el juez al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas que acreditan el hecho punible como típico antijurídico y culpable (Corte Suprema de Justicia, 2023, p.6).

Las determinaciones de la sanción de la pena pueden clasificarse desde diferentes perspectivas y según criterios muy diferentes. Por tanto, dependiendo de su duración, se pueden clasificar en permanentes o temporales; dependiendo de la gravedad, pueden ser mayores o menores; según su finalidad, históricamente se divide en castigos severos y correctivos; según su ámbito interno, pueden ser primarias y secundarias (Carrara, 1994).

Lahura (2019) menciona: “Al respecto, es necesario mencionar que las consideraciones respecto a la determinación judicial de la pena que deben observarse para el caso peruano, y que están recogidas en el artículo 45 del Código penal” (p. 35). En el Código Penal, art. 28 indica cuatro clases de penas aplicables: “privativa de libertad; restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y multa” (Código Penal, 1991).

2.2.1.3.1.4. La inhabilitación

Acuerdo Plenario 2-2008-7CJ-116, fundamento 6 refiere:

La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (Corte Suprema de Justicia, 2023, p.2).

En el Código Penal art. 36 puntualiza la inhabilitación según se disponga en la sentencia caracterizada por privar funciones, cargos, grados (militar o policial) y derechos políticos al condenado, así como la incapacidad de ejercicio de su profesión y en la figura de tutela, curatela o patria potestad; otro tipo de inhabilitación es la suspensión de conducir vehículos y armas de fuego; también se procede en inhabilitar de forma definitiva el ingreso en alguna institución pública (Código Penal, 1991).

2.2.1.4. La reparación civil

2.2.1.4.1. Concepto

Poma (2012), “La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito” (p.96).

La reparación civil, esta se da en el campo del derecho penal siempre se deriva de la comisión de un hecho delictivo, esto por cuanto, cuando se da la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable, la cual trae como consecuencia la imposición de una pena acorde con la magnitud del hecho cometido, también a ello se le añadirá la reparación civil que es de carácter monetario, esto como una compensación por el daño o daños ocasionados a la víctima, por la comisión del hecho delictivo, es decir, en otras palabras, nace como aquella consecuencia de reparar la consecuencia del daño de índole ilícita, la cual se le atribuye a un sujeto mediante la imputación realizada por el ministerio público a través de la formulación de la acusación (Campos, 2019).

Valeriano (2020), menciona que, la reparación civil puede analizarse desde diferentes puntos de vista, como primer análisis podría darse tomando en cuenta la perspectiva de la esfera jurídico civil que se deriva de la comisión de un hecho delictivo, como segundo punto de vista podría apreciarse como aquella concepción de carácter moderno que es considerada en la actualidad como parte de la sanción de un hecho delictivo, la cual se presenta como una alternativa de eficacia para lo concerniente a la pena privativa de la libertad y como tercer punto de vista se caracteriza como opciones destinadas a mejorar la posición de la víctima en el curso de la criminalización primaria o secundaria.

2.2.1.4.2. Criterios aplicables para fijar el monto de la reparación civil

Es necesario establecer una cantidad que sea proporcional a la cantidad de daño causado por los hechos y considerar las circunstancias económicas del acusado y el bien jurídico protegido. Es necesario aplicar una sanción civil reparadora en respuesta a las consecuencias de los hechos. Para ello, es necesario establecer una obligación financiera adecuada a favor de la parte agraviada, en función de las capacidades financieras del acusado (Campos, 2019).

Bringas (2009) considera que la aplicación del monto de la reparación civil es: “De acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente” (p.521). De lo mencionado se tiene los siguientes criterios:

2.2.1.4.2.1. El quantum de los daños patrimoniales

Para determinar el quantum de los daños materiales, las doctrinas coinciden en insistir que una evaluación económica de los daños se realice de manera objetiva, mediante un

peritaje de tasación adecuado. Esto quiere decir que para determinar el daño causado a la propiedad de la víctima no interesa el valor que la víctima pueda asignar a la propiedad afectada y mucho menos el valor que tenga la propiedad para el autor de la pérdida, pero lo más importante es el valor de los bienes para toda la comunidad en general, por supuesto, esta pericia no obliga en lo más mínimo al juez, pero es una ilustración de las pérdidas reales sufridas por la víctima, además las pérdidas patrimoniales por las que se reclama una indemnización deben sospecharse y probarse razonablemente, conforme a los principios de la acción civil (Bringas, 2009).

2.2.1.4.2.2. El monto de los daños extrapatrimoniales

Determinar la cuantía de los daños extrapatrimoniales es un problema importante, existe un sector de la doctrina que ni siquiera acepta que los daños morales deban repararse mediante una suma de dinero. En este caso se expresan expresiones como las siguientes: “lo extrapatrimonial, por definición, es algo que no se puede medir en dinero”, por tanto, “la compensación por el daño sufrido por la persona se convierte en un caramelo que se entrega al niño para que olvide el dolor causado por el golpe”. Por otro lado, otros sectores destacan que si bien es cierto que los daños morales no pueden, en principio, valorarse económicamente, no significa que el daño debe quedar sin repararse. A este problema se suma una gran complejidad para determinar el monto de la reparación civil, cuando se ha demostrado daño moral o daño a una persona. ¿Cómo evaluamos económicamente los daños morales? La doctrina considera que, dada la naturaleza de los daños, deben determinarse conforme a la libre discreción del tribunal, teniendo en cuenta la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma justa de aplicación al caso (Bringas, 2009).

2.2.1.5. Grado de desarrollo del delito

Valderrama (2021) plantea:

Las fases o el camino entre lo interno y lo externo de una conducta que tiene relevancia para el derecho penal se denomina “iter criminis” o camino del delito, esta se compone en i) fase interna y ii); este análisis permite distinguir en qué tramo del camino el derecho penal debe intervenir sancionatoriamente o no. Al respecto, una distinción definida y pausada de cada fase del camino del delito no siempre es aplicable a todo hecho delictivo, citamos por ejemplo aquellos casos en los que el

sujeto activo delinque sin miramientos o como consecuencia de una reacción inmediata; en cuyo caso la fase interna habrá sido fugaz o muy breve.

2.2.1.5.1. Fase interna

Conforme a lo señalado por la Constitución Política en el numeral 3 de su artículo 2, la persona es libre y autónoma de pensamiento; “A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público” (Constitución Política del Perú, 1993) de esta premisa se puede entender que: “el dolo se mantiene inocuo hasta que no se concrete en una conducta externa, no puede ser objeto de sanciones penales, el pensamiento no delinque, caso contrario el derecho penal violentaría la dignidad y la libertad de la persona humana” (Valderrama, 2021).

2.2.1.5.2. Fase externa

Bacigalupo (1997) citado en Valderrama (2021) precisa que: “Los actos preparatorios son aquellos en los cuales el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, estos actos son comportamientos precedentes a la ejecución típica del delito”.

2.2.1.5.2.1 Actos de ejecución

Valderrama (2021) plantea:

Una vez que el autor realizó los actos preparatorios puede decidir retractarse sin sanción penal alguna, esto a pesar de ya haber exteriorizado su resolución criminal siempre y cuando el legislador no haya tipificado los actos preparatorios que realizó, caso contrario, comenzará a ejecutar el delito y transitará a la siguiente etapa de la fase externa denominada actos de ejecución.

2.2.1.5.2.2. Tentativa

Si el autor no consuma el delito por causas ajenas a su voluntad (interrupción) o porque desistió, se presenta la figura de la tentativa, se entiende como la paralización de ejecución del delito. En la normativa peruana la figura de tentativa es admitida en los delitos de forma dolosa ya sean comisivos u omisivos, solo en los delitos culposos no existe la tentativa (Valderrama, 2021).

2.2.1.5.2.3. Desistimiento

La figura opuesta de la tentativa que se produce por causas ajenas a la voluntad del autor del delito, esta acción consiste en el abandono de los actos de ejecución evitando la consumación del delito (Valderrama, 2021).

Lo encontramos regulado en el Código Penal, art, 18 indica: “Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”

2.2.1.5.2.4. Consumación

Valderrama (2021) expresa:

El delito esta consumado con el cumplimiento total del tipo, es decir, se trata de la plena realización del injusto que conforma el tipo penal y que tiene su razón de ser porque se produjo un desvalor de la acción y del resultado lo que en determinados delitos supone un estado irreversible de la lesión producida sobre el bien jurídico protegido.

2.2.1.5.2.5. Agotamiento

Valderrama (2021) indica:

Se ubica luego de la consumación, la razón de su reconocimiento en el el iter criminis reside en que el autor además de haber realizado todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo resulta que consigue la intención ulterior que se encontraba implícita en su resolución criminal. Al respecto, para que se sancione la conducta del autor solo basta con la consumación y no se requiere advertir un agotamiento; sin embargo, el agotamiento puede de un delito puede llegar a ser constituirse en otro delito aparte en el que deberá operar las reglas del concurso de delitos

2.2.2. El delito de feminicidio

2.2.2.1. Concepto

Bendezú (2016) citado en Reátegui y Reátegui (2017) refiere que por feminicidio se debe entender como el crimen contra las mujeres por su razón de género, “es decir por razón de su sexo” (p.33).

El feminicidio, entendido jurídicamente, se centra únicamente en la cosmovisión binaria de hombre y mujer, sin reservas significativas en cuanto a identidad u orientación sexual. Sin embargo, existen múltiples identidades de género y, si bien las personas son vulnerables a la violencia discriminatoria de género en algunos casos (por ejemplo, los hombres homosexuales, cisgénero, etc.), no reciben ninguna protección (Reátegui y Reátegui 2017).

En el Recurso de Nulidad 258-2013, fundamento destacado, parte cuarto menciona que la doctrina el delito de feminicidio es definido como: “el crimen contra las mujeres por razones de su género” Es un acto que no responde a una situación específica, ya que ocurre en tiempos de paz como en conflicto armado y las víctimas no pertenecen a un grupo de edad o posición socioeconómica específica. Incluso los autores de estos delitos no tienen características específicas, ya que pueden ser personas con las que la víctima tiene un vínculo afectivo, amistoso o social, por ejemplo familiares, parejas, amantes, amigos, compañeros de cuarto, cónyuges, exparejas, etc. También pueden ser personas desconocidas, por ejemplo vecinos, compañeros de trabajo, compañeros de estudio; También desconocido para la víctima (Corte Suprema de Justicia, 2013, pp. 3-4).

2.2.2.2. Tipos de feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio y la aprobación de la Ley 30364 (2015) y su Reglamento implicaron un cambio importante en torno a la concepción de la violencia basada en género.

Por lo tanto, la clasificación de los tipos de feminicidio es fundamental y es la herramienta para lograr la tipificación de forma progresiva, con el fin de comprender el nivel de violencia que sufren las mujeres contra las mujeres, ya que las normas que desencadenan las sanciones penales se basan principalmente en violencia íntima, como ocurre en nuestro país, para ello se tiene visualizar que la violencia de género no necesariamente tiene relación con el contexto de la pareja o de la expareja.

A través del Recurso de Nulidad 125-2015 y fundamento décimo séptimo, se puede identificar doce tipos de feminicidio e indica que la legislación peruana sanciona los feminicidios transfóbicos de la siguiente manera: “Nuestra legislación sanciona el feminicidio íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones

estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico [...] (Corte Suprema de Justicia, 2015, pp. 3-4).

2.2.2.2.1. Femicidio íntimo

Asesinato cometido por un hombre que tiene o tuvo con la víctima una relación íntima, familiar, de convivencia o análoga. Lo cual no se limita a las relaciones en las que existe un vínculo matrimonial, sino que se extiende a los miembros del hogar, novios, novias y parejas románticas. El femicidio íntimo también incluye casos de muerte de una mujer a manos de un miembro de la familia, como un padre, padrastro, hermano o primo. Asimismo, pueden ser considerados maridos, novios, compañeros de casa o amantes. Esta terminología también incluye los casos de asesinato cometidos por miembros de la familia como padre, padrastro, hermano, primo u otros. En otras palabras, el asesinato íntimo de una mujer implica la existencia de una relación de parentesco, jurídica o afectiva entre las partes (Reátegui y Reátegui, 2017).

2.2.2.2.2. Femicidio no íntimo

Este tipo de femicidio no existe ningún vínculo familiar-afectiva, solo implica agresión sexual a la víctima, por lo que algunos estudios también lo denominan femicidio sexual. También puede ocurrir en escenarios de violencia sexual, trata de personas, acoso sexual, discriminación de género y misoginia (Reátegui y Reátegui, 2017).

2.2.2.2.3. Femicidio por conexión

Se hace referencia a los asesinatos de mujeres en la línea de fuego. Es el caso de familiares, niñas u otras mujeres que intentaron frenar el ataque, pero fueron víctimas de las acciones del agresor. Ocurre cuando mujeres mueren en la línea de fuego de un hombre que quiere matar o herir a otra mujer. Se trata de parientes femeninas, por ejemplo, hija, madre, hermana, tías, amigas, vecinas, niñas, etc. Alguien que intentó intervenir para impedir el homicidio o agresión o alguien que simplemente se encontraba en el lugar del crimen (Reátegui y Reátegui, 2017).

2.2.2.3. Bien jurídico protegido

El delito de femicidio se encuentra regulado en el Código Penal como un delito especial en el título I: “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, desde ahí se especifica el objeto jurídico de la protección, de igual forma la doctrina afirma sistemáticamente que el

bien jurídico tutelado en caso de asesinato, cualquiera que sea su forma, es la *vida humana*; por ello el delito de feminicidio no puede ser una excepción. En la Convención de “Belem Do” afirma que toda mujer tiene derecho al respeto de su vida. Dado que la hipótesis del feminicidio requiere la muerte de una mujer, se trata de un delito de daño (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 13).

2.2.2.4. Sujeto activo y pasivo en el delito de feminicidio

Encontramos el sujeto activo y pasivo en la jurisprudencia nacional: Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116. (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.2.4.1. Sujeto activo

Según el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su numeral 34 menciona:

(...) el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual (...) (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 12).

2.2.2.4.2. Sujeto pasivo

Según el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su numeral 35-36 menciona:

(...) la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida (...) En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 13).

2.2.2.5. La tentativa de feminicidio

2.2.2.5.1. Concepto

“La tentativa es una conducta delictiva inconclusa donde se pretende penar el grado de peligrosidad puesto de manifiesto por el agente, quien comienza su ejecución pero no logra la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2018).

El art. 16 del Código Penal señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” (Código Penal, 1991).

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018) refiere al delito de feminicidio como un acto doloso se considera en tentativa cuando en su ejecución de manera intencional el perpetrador comete un acto destinado a quitarle la vida a una mujer debido a su condición, pero no lo logra porque la víctima sobrevive. Esto ocurre en el contexto de la violencia de género (p.16).

2.2.2.6. Feminicidio agravado

2.2.2.6.1. Concepto

Sáenz, (2020) considera:

Al feminicidio como un homicidio agravado cuando en realidad es un tipo penal autónomo, a través del cual se afecta la vida y puede realizarse bajo un número plural de circunstancias que involucran violencia de género, entre las cuales podemos mencionar: violencia física, violencia patrimonial, violencia psicológica, violencia social, violencia económica, violencia vicaria (p, 329).

2.2.2.6.2. Circunstancias agravantes en el delito de feminicidio

Encontramos en el Código Penal, el artículo 108-B, numeral 4, los agravantes del delito de feminicidio indicando nueve motivos que agravan dando como pena privativa de libertad no menor de 30 años, además si existe el concurso de agravantes será penado con la cadena perpetua (Código Penal, 1991).

2.2.2.6.2.1. Agravante según la edad de la mujer

El feminicidio tiene un valor mayor si la víctima es menor o mayor de edad. La base política criminal es obvia. El feminicidio, que se aprovecha del estado vulnerable de la víctima, debería merecer una pena mayor. Es especialmente despreciable suprimir la vida actuando por el lado de la condición física no tiene mayores posibilidades de resistir la agresión feminicida (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.2.6.2.2. Agravante por el estado de gestación

El delito se agrava si la mujer se encontraba en estado de gestación. La razón de la agravación radica en la muerte de una vida no dependiente, además de la vida de la mujer,

por consiguiente, el feminicidio es pluriofensivo y ciertamente el agente debe conocer el estado en el que se encontraba la víctima, pues forma parte del dolo (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.2.6.2.3. Agravante cuando existe Subordinación

El delito se agrava cuando la mujer está bajo el cuidado o cargo del agente. Esta agravante es el abuso del cargo de confianza o responsabilidad del agente. Hay varias fuentes para configurarlo. Pueden ser relaciones familiares (patria potestad, tutela o tutela) (atención sanitaria, supervisión (prisión o tutela, si la niña o el joven está sujeto a medidas socialmente educativas). La cuestión era si podían incluirse circunstancias agravantes en el caso de las víctimas que prestaban servicios en la policía o la defensa del estado. La respuesta es sí, porque los superiores tienen responsabilidades para con sus subordinados (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.2.6.2.4. Agravante cuando existe violación sexual previa

El delito se agrava cuando el agente demostró su despreciable defensa de su víctima violándola antes de matarla. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de las mujeres, por lo que deberían ser castigadas con mayor severidad. Para que se consideren circunstancias agravantes no debe transcurrir un período de tiempo significativo entre la agresión sexual y el feminicidio (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.2.6.2.5. Agravante cuando existe abuso de su capacidad

“Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas, el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.2.6.2.6. Agravante cuando existe la trata de personas

En este caso, el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sometimiento extremo de la víctima. En versiones anteriores del delito de feminicidio la trata de personas solo era considerada una agravante, en la actualidad es “cualquier tipo de explotación” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.6.2.7. Agravante cuando el delito se comete en presencia de los hijos

Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer “a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de

niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado; Sólo sabiendo que en realidad vivían donde estaban con su madre. Lo que pasa es que el feminicida comete el crimen en un espacio inaccesible para los niños, pero los niños sufren dolor psicológico por el asesinato de la madre. El feminicidio es más grave precisamente porque traumatiza a los niños y afecta su integridad psicológica (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.2.3. El proceso penal común

2.2.3.1. Concepto

El proceso penal es una serie de actividades que se desarrollan principalmente en los tribunales con la participación de diversos actores (agentes y funcionarios de la policía criminal, jueces, fiscales, abogados defensores, secretarios, funcionarios judiciales, asesores técnicos, funcionarios y servidores públicos) a las distintas partes involucradas (imputados, víctimas, testigos) con el fin de probar el delito y determinar la pena (Carnelutti, 2019).

Trujillo (2020) refiere: “el proceso penal es el conjunto de actuaciones que se tramitan ante un juzgado de la jurisdicción penal, y se dirimen si determinadas actuaciones u omisiones son constitutivas de delito y se definirá al establecer las penas o medidas de seguridad correspondientes” (p.10).

2.2.3.2. Principios procesales

2.2.3.2.1. Principio acusatorio

Según el principio, no existe la posibilidad de quien investiga tome la decisión sobre el mismo tema, por esta razón un juez no puede ejercer como instructor y juez al mismo tiempo, la primera función debe recaer en el titular del proceso penal público y la segunda en el órgano judicial; una característica de este principio es: “La calidad del Ministerio Público como titular de la acción penal pública, este órgano constitucionalmente autónomo es el único que puede activar las funciones del Poder Judicial en los casos de delitos pasibles de acción penal pública” (Salas, 2011).

2.2.3.2.2. Principio contradictorio

Seminario (2011) plantea:

En virtud de la contradicción, ambas partes (acusador y acusado) tienen el derecho de realizar una solicitud o sustentar su posición en la audiencia, frente a los demás sujetos procesales, momento en el cual cada quien tiene derecho a explicar sus argumentos y objetar o contradecir lo planteado por la parte contraria. La contradicción también garantiza el derecho de la defensa a interrogar a los testigos y demás personas que declaren ante el tribunal, dándole igualdad de oportunidades a ambas partes. En tal sentido, el principio de contradicción resulta tan importante en el proceso penal que, si los elementos de convicción no son sometidos al análisis de ambas partes en audiencia, no se constituirá prueba de cargo con aptitud para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia (p.14).

2.2.3.2.3. Igualdad de armas

Es un principio autónomo que manifiesta la igualdad ante la ley, tiene un carácter absoluto, cuya exigencia elemental es la justicia impuesta al juez y legislador, este principio se desprende de dos normas constitucionales art. 2, numeral 2 “A la igualdad ante la ley” y el art. 139, numeral 3: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Constitución Política del Perú, 1993). “Esto es, igualdad total de oportunidades procesales para ambas partes. Complementa el principio de contradicción, específicamente su efectividad” (San Martín, 2020, p. 71).

2.2.3.2.4. Inviolabilidad del derecho de defensa

Cubas (2005) explica:

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14, de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (p. 160).

2.2.3.2.5. La presunción de inocencia

Esta garantía reconoce el derecho de un sujeto de una persecución criminal a ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un fallo judicial firme que determine que el sujeto ha cometido un acto, debido a que la detención es un medio de coerción procesal de contenido idéntico a la pena privativa de libertad, el principio de inocencia exige que tenga una aplicación excepcional (Salas, 2011).

2.2.3.2.6. La publicidad del juicio

Seminario (2011) describe:

La publicidad garantiza la transparencia del proceso y la independencia de los magistrados, en tanto las resoluciones que se emiten deben sustentarse en aquellos argumentos y pruebas presentadas por las partes en la audiencia. La publicidad en los procesos penales permite que el pueblo pueda ejercer un control o fiscalización de las actuaciones judiciales y de la forma en que los jueces administran justicia. Solo si el pueblo puede asistir a las diligencias judiciales podrá ejercer su derecho a la crítica y a la opinión e información del comportamiento de los magistrados (p.17).

2.2.3.2.7. Principio de oralidad

Desde una perspectiva lingüística, podemos entender el lenguaje hablado como un medio de comunicación basado en textos; en el ámbito jurídico se sustenta la relación entre los jueces y las cuestiones procesales que surgen en el sistema judicial (Cayllahua, 2019).

Chiovenda (1992) citado en Cayllahua (2019), plantea que: “el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él” (p. 74).

2.2.3.2.8. Principio de inmediación

Cayllahua (2019) menciona:

La inmediación consiste en el contacto directo entre el juez y los sujetos del proceso y las pruebas aportadas para que aquel observe la conducta de estos, así tendrá elementos de primera mano para perfilar una perspectiva propia y fidedigna del conflicto y dictar una resolución justa. De este modo, es uno de los principios

procesales que, dada su aplicación directa, nítida y apoyada en la oralidad, integra la estructura del proceso por audiencias (p. 75).

2.2.3.3. Etapas del proceso

El Código Procesal Penal, en el Libro Tercero estructura el proceso penal en tres etapas: etapa de la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.3.3.1. La investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, son los actos destinados y tiene el fin de reunir toda la información para permitir sustentar la imputación que se efectuara en la acusación, preparando para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo, esta etapa es única y se encuentra dividida en dos fases: diligencias preliminares; y la investigación preparatoria propiamente dicha. Ambas etapas se manejan con sus propios plazos (Calderón, 2011).

2.2.3.3.2. La etapa intermedia

Esta etapa comprende la audiencia preliminar o el control de acusación, su diseño es de sanear el proceso y controlar los resultados obtenidos de la etapa anterior, además se prepara lo necesario para el juzgamiento.

Calderón (2011) señala:

Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento (p.182).

2.2.3.3.3. El juicio oral

Etapa importante del proceso penal donde se realiza los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición, teniendo como base la acusación; esta etapa es conducida por el juez unipersonal o colegiado dependerá de la gravedad del hecho, requiriendo la

presentación de la teoría del caso que están contenidas en los alegatos de apertura; además esta etapa se rige bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad (Calderón, 2011).

2.2.3.4. Actividad probatoria

2.2.3.4.1. Concepto de prueba

Neyra, (2015) afirma:

La prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia (p. 544).

2.2.3.4.2. Fines de la prueba

La finalidad de prueba es permitir al tribunal formarse una convicción sobre la existencia o no del acto. La prueba requiere la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial. La finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del juez sobre la validez o mejor dicho, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, eso es lo que podemos entender desde el punto de vista de la elaboración de una teoría de la el caso y el litigio estratégico. (Neyra, 2015).

2.2.3.4.3. Valoración conjunta

Cárdenas y Salazar (2021) concluyeron que la investigación judicial de los hechos ocurridos para llegar a la verdad es de lo que se trata la valoración de las pruebas. Esto se logra con una operación mental que realiza el juez para que pueda aplicar las reglas del silogismo jurídico existiendo un vínculo entre responsabilidad y materialidad dentro del proceso penal (p.169).

Cáceres e Iparraguirre (2017) señalan que:

La valoración de la prueba es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados (p. 484).

“La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan” (Neyra, 2015)

2.2.3.4.4. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.3.4.4.1. La declaración del imputado

Pérez (2011) citado en San Martín (2020), enfatiza sobre la declaración del imputado como: “El acto procesal por el que el inculcado/acusado (imputado) emite, en el marco de un proceso penal, si es su voluntad, una declaración de conocimiento sobre los hechos acerca de los que resulta ser preguntado o quiere referir” (p.775).

2.2.3.4.4.2. La testimonial

Es una declaración oral dada ante un juez que se efectúa ante las personas que están inversas en la comisión del hecho punible. Como medio probatorio tiene como objetivo acreditar la autenticidad de alegaciones de hecho mediante el uso de información extraprocesal de sujetos que conocen parte de la conducta delictiva durante el proceso oral (San Martín Castro, 2020).

2.2.3.4.4.3. La pericia

Es el medio de prueba a través del cual se obtienen diversas actividades de observación, recolección de restos materiales y análisis para el proceso, que dan lugar a un informe u dictamen basado en conocimientos especiales. Es imprescindible experiencia científica, técnica, artística o cualificada para conocer o apreciar los hechos relevantes del caso (San Martín Castro, 2020).

2.2.3.4.4.4. La prueba documental

San Martín Castro (2020) puntualiza:

Es un medio de prueba de carácter material, se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado. Es el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas u objetos materiales (...) Acredita la veracidad de un hecho a través de lo que consta en un material que recoge una determinada información (p. 809).

2.2.4. El Ministerio Público

2.2.4.1. Concepto

Conforme a la Plataforma digital única del Estado Peruano el Ministerio Público es: “Un organismo constitucional autónomo del Estado Peruano que previene y persigue el delito, defiende la legalidad, así como también protege a las víctimas y a los testigos de un delito” (Gob.pe, 2024).

San Martín Castro (2020), menciona según la Constitución Política del Perú, artículo 158-159, el Ministerio Público es un órgano autónomo de derecho constitucional, por ende es orgánico propio, distinto y público, además no depende de poder alguno o de otra institución estatal, siendo el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho y provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2.2.4.2. Funciones

Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 1, indica que la función principal del Ministerio Público es la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil; a la vez velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y las que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Ley Orgánica Del Ministerio Público, 2008).

2.2.4.3. La acusación fiscal

En la segunda etapa del proceso penal común, dirigida por el juez de investigación preparatoria se realiza el control de la acusación o en su caso el sobreseimiento y de saneamiento procesal.

Fernández (2023) plantea:

El sistema acusatorio que rige el actual sistema procesal penal peruano ha traído consigo como una de sus principales innovaciones el principio acusatorio, que significa una división de funciones en los operadores de justicia que intervienen en el proceso penal, pues ahora el representante del Ministerio Público será el

titular de la acción penal y el director de la investigación. Mientras que el juez del Poder Judicial se encargará de tener una doble participación en el proceso, primero como juez de garantías para toda la etapa de investigación preparatoria formalizada y, a la vez, como juez de saneamiento de la etapa intermedia; y, segundo, como juez deliberador del proceso, a través de una sentencia, después de un juicio oral (p. 215).

2.2.4.3.1. Concepto

Es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una reparación civil a una persona por un hecho punible, se debe tener en cuenta que sin la acusación no existe el juicio (Salinas, 2016).

Otro concepto nos da Salas (2011) donde plantea:

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito (p.219).

2.2.4.3.2. Trámite para la acusación fiscal

El Código Procesal Penal, indica en el art. 349 los trámites para la acusación, esta debe ser motivada donde contiene todos los datos que identifican al imputado, a la vez de forma clara y precisa los hechos que se le atribuyen de forma detallada, también debe indicar los elementos de convicción, junto con el artículo que tipifique el hecho, su cuantía y monto de la reparación civil, si tuviese bienes incautados o un tercero civil que garantice el pago; otro punto importante que debe presentarse son los medios de prueba: testigos y peritos, ambos bien identificados, finalmente el fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.4.3.3. Notificación de la acusación a los sujetos procesales

El Código Procesal Penal, indica en el art. 350, que la acusación se notificara a los sujetos procesales en el plazo de diez días, en dicha notificación se podrá observar la

acusación del fiscal, deducir otros medios de defensas si no fueron planteados anteriormente, invocar otra revocación para una medida de coerción o actuar la prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, ofrecer pruebas para el juicio, adjuntar la lista de testigo y peritos plenamente identificados, finalmente también se puede objetar la reparación civil y plantear cualquier otra cuestión (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Ibañez (2020), refiere sobre la sentencia:

Es un acto preceptivo del juez que, en el caso de la penal, en el modelo constitucional, pone fin a un proceso contradictorio dirigido a determinar si un hecho previsto en la ley como delito ha sido cometido realmente, por quién y en qué circunstancias, para adjudicar, en caso, positivo, a esa conducta, en su autor, las consecuencias previstas en aquella (p.113).

Herrera (2008), expresa la sentencia como acto declarativo que puede anular, cambiar o reconocer una situación jurídica creada por una autoridad pública, que es parte integrante del poder del Estado, que le ha otorgado esta autoridad y que debe usarla conforme a su competencia.

2.2.5.2. Estructura de la sentencia

2.2.5.2.1. Parte expositiva

Cavani (2017) refiere: “en la expositiva se recuenta los *antecedentes* que justifican la dación de la resolución” (p.116); también constituye el preámbulo del demandante y contiene un resumen de las pretensiones de las partes demandante/demandado, así como los principales hechos del caso, como como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo (Rioja, 2017).

2.2.5.2.2. Parte considerativa

Rioja (2017) indica:

La parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso; encontramos los fundamentos o motivaciones que el

juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, así evaluará los hechos alegados analizando aquellos que son relevantes en el proceso.

2.2.5.2.3. Parte resolutive

Cavani (2017) refiere que: “en esta parte se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como *fallo*)” (p.116).

Rioja (2017) indica:

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.5.3. Principios de la sentencia

2.2.5.3.1. El principio de motivación

El principio de motivación es un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales; garantizados por la Constitución Política en el artículo 139, inciso 5 y en el Código Procesal Penal, Título Preliminar II, numeral 1. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993).

“Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad” (Calderón, 2011, p. 55).

2.2.5.3.2. El principio de congruencia o correlación

San Martín (2020) precisa:

La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos (p. 608).

2.2.5.3.3. La máxima de las experiencias

Cerda (2008) citado en Limay (2021) plantea:

Aquellos criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres, pero también los conocimientos científicos y técnicos (...) no hay absolutamente ninguna máxima de la experiencia que no sea notoria (p. 55 y p. 59).

2.2.5.3.4. La sana crítica

La Sana Crítica es un método para la libre valoración de la prueba en el sentido de que el juez no está sujeto a reglas rígidas que determinan hasta qué punto debe reconocerse la prueba; Es un conjunto de reglas diseñadas para orientar la evaluación de hechos y acciones intelectuales con una fórmula comparativa en la que se relacionan las leyes de la lógica, el conocimiento científico y la experiencia. El juez valorará las pruebas con base en la razón (Cusi, 2018).

2.2.5.3.5. La claridad de las resoluciones judiciales

Ato (2021) plantea:

La clarificación del lenguaje jurídico es una tarea fundamental del Poder Judicial y del sistema de justicia. Todos los gobiernos en el Perú han elaborado proyectos de reforma de la administración de justicia; sin embargo, el tópico de la claridad del mensaje comunicativo judicial no ha merecido iniciativas de cambio que apunten a la mejora de su transparencia e institucionalidad (p.69).

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

San Martín (2020) destaca:

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo -de raíces muy antiguas, que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias incluso las que causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión

controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas (p. 969).

Es un recurso ordinario, porque su experiencia cubre muchas situaciones. El objeto de ese recurso es obligar al tribunal superior que dictó la resolución impugnada y después de revisar nuevas cuestiones de hecho y de derecho y dentro de los límites de los recursos requeridos, obligarlo a anular o dejar sin efecto dicha resolución en su caso, la decisión de las actuaciones que le precedieron (Sánchez, 2011).

“La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un Tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia” (San Martín, 2020, p. 969).

2.2.6.2. Efectos del recurso de apelación

2.2.6.2.1. Efecto devolutivo

Respecto del órgano jurisdiccional que conocerá del recurso interpuesto, el efecto de recurso puede ser devolutivo y no devolutivo; en el efecto devolutivo se observa la aspiración a la revisión de una sentencia a través de un órgano superior, el cual adquiere por ese hecho competencia para tramitar, conocer y resolver el recurso dentro de los límites del acto de impugnación fijado por la parte recurrente, estos recursos pueden ser la apelación, casación y queja. En el recurso no devolutivo están los de reposición que su conocimiento corresponde al mismo órgano que dictó la resolución (San Martín, 2020).

2.2.6.2.2. Efecto suspensivo

Los recursos podrán tener efectos suspensivos y no suspensivos. El efecto suspensivo impide que la resolución cuestionada desarrolle los efectos jurídicos que le son propios y el acto que fue impugnado no se ejecute es decir queda en suspenso la ejecución y los efectos no ejecutivos de la resolución impugnada. En las sentencias condenatorias rige la regla del artículo 402 del Código Procesal Penal donde indica la no suspensión según las clases de penas impuestas, cumpliéndose de modo provisional solo se cumplen en el caso de penas de multa y la de limitar derechos en conformidad del Código Penal, artículo 31 y 41. Si el condenado estuviere en libertad y se impone una sanción efectiva privativa de libertad o internación, el juez puede optar por su ejecución inmediata, pese al recurso, o no, con la sola imposición de las restricciones propias de la medida de comparecencia restrictiva (artículo 288 CPP) (San Martín, 2020).

2.2.6.2.3. Efecto extensivo

San Martín (2020) da a conocer:

Con relación a los no recurrentes, la tramitación y decisión del recurso por la parte impugnante se extiende a ellos, en tanto se hallen en situación idéntica de este último, se debe tener en cuenta, de un lado, el efecto extensivo de la impugnación y, de otro, el efecto extensivo de la resolución del Tribunal Ad Quem. El primero está referido al derecho del no recurrente, en tanto tenga interés idéntico, afín o común, de participar en el procedimiento impugnativo para lo cual es indispensable que el concesionario de la impugnación del recurrente le sea notificado e igualmente el traslado del mismo en sede superior, en cuyo caso si lo desea puede presentar instancias e, incluso, participar, en la audiencia. El segundo es la decisión en virtud de la cual el Tribunal Ad Quem en la resolución que absuelve el grado comprende al no recurrente (pp. 961-962).

2.2.6.3. El recurso de apelación en el Código Procesal Penal

El recurso de apelación está previsto en la Sección IV del Libro IV del CPP (artículos 416 al 426 CPP), Comprende tres títulos: preceptos generales, apelación de autos y apelación de sentencias.

2.2.6.3.1. Preceptos generales

Desde el artículo 416 al 419 del Código Procesal Penal, comprende las resoluciones apelables procede contra: las sentencias, autos (sobreseimiento, las que resuelven cuestiones previas, judiciales y excepciones o las que declaren extinguidas la acción penal, la que revoquen la condena condicional etc.); la competencia en las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior, contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal; produce efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia, en caso de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. Finalmente, la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias

absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.6.3.2. La apelación de autos

Comprende el artículo 420 del Código Procesal Penal, comienza con el trámite de la apelación de autos, la Sala recibe y corre traslado el escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los sujetos procesales, tiene un plazo de cinco días. Cuando el plazo ha vencido la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación, antes de ser notificado por decreto el Ministerio Público y los sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días, la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, esto no implica que el proceso se paralice. La audiencia de apelación es inaplazable donde el acusado tiene derecho a la última palabra (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.6.3.3. La apelación de sentencias

Desde el artículo 421 al 426 del Código Procesal Penal, el trámite comienza cuando la Sala recibe los autos, correrá traslado en un plazo de cinco días, cuando se cumple la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior puede rechazar o admitir, en caso que admita comunica a las partes que ofrecerán los medios probatorios en un plazo de cinco días, solo se admiten los medios probatorios los que no se pudo proponer en la primera instancia, los que fueron denegados de forma indebida, en caso de las pruebas admitidas serán los que no fueron practicados por causas no imputables; luego la Sala decidirá la admisión en un plazo de tres días convocando a las partes. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el fiscal, si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia as como el fiscal, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso y serán declarados reos contumaces (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.6.3. El principio de pluralidad de instancia

Rioja (2020):

La razón de ser de la pluralidad de instancia y por ende la posibilidad de recurrir ante el órgano superior radica en que el razonamiento humano es susceptible de equivocación como accidente en el proceso. Por ello se permite la intervención de un órgano superior para confirmar, revocar o anular lo resuelto por el inferior, basado en los agravios formulados por la parte impugnante o la existencia de vicios que conllevan a nulidades insalvables y de esta manera darle un mejor cause al proceso judicial (p. 596).

2.2.7. Jurisprudencias aplicadas en la sentencia examinada

2.2.7.1. Casación N.º 413-2014

La aplicación del recurso de Casación N.º 413-2014, refiere en los recursos impugnatorios los agravios son los que delimitan y definen el pronunciamiento del tribunal según el principio de congruencia “concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia” (Corte Suprema de Justicia, 2014, pp. 13-14). Obligando a establecer los dos elementos definidores: expresión de agravios y decisión judicial es por ello que las Salas de Apelaciones debe limitar los pronunciamientos según los agravios que se expresen en el recurso impugnatorio que se realizaran en el plazo legal, si se evalúa una prueba que no indique en el recurso impugnatorio vulnera al principio de congruencia y el derecho a la defensa (Corte Suprema de Justicia, 2014, pp. 13-14).

2.2.7.2. Casación N.º 300-2014-Lambayeque

La aplicación del recurso de Casación N.º 300-2014-Lambayeque, refiere que solo le confiere el recurso de impugnación al tribunal competente, haciendo mención al artículo 409 del Código Procesal Penal: “1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” (Código Procesal Penal, 2004). Además, indica la aplicación del principio de congruencia, este principio normativo delimita el contenido de las sentencias judiciales de acuerdo con el significado y alcance de las solicitudes de las partes, de modo que el contenido de la decisión y los requisitos sean jurídicamente consistentes (Herrera, 2021).

2.2.7.3. Casación N.º 385-2013 San Martín, F.J 5.16

La aplicación del recurso de Casación N.º 385-2013- San Martín, refiere al principio de inmediación en el sistema procesal, “la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia” (Gallegos, 2019); además hace mención al artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal: “ (...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.8. Acuerdos plenarios aplicados en la sentencia examinada

2.2.8.1. Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-1

La aplicación del Acuerdo Plenario 01/2016/CJ-1 en su punto 74, sostiene para la configuración: “No se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre”. Además, puede que el feminicida comete el crimen en un espacio inaccesible para los niños, pero los niños sufren dolor psicológico por el asesinato de la madre. El feminicidio es más grave precisamente porque traumatiza a los niños y afecta su integridad psicológica (Corte Suprema de Justicia, 2014).

2.2.8.2. Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116

La aplicación del Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116, párrafo 6, numeral 24, le dan un sentido interpretativo; en el caso de retracción como obstáculo al juicio de credibilidad, se observa en el expediente en estudio el cambio de manifestación de la agraviada en el juicio oral, obviándose una retracción en la sindicación de los hechos por parte del imputado.

Se observa en el párrafo 6, numeral 24 los presupuestos para la de verificación de validez de la retracción de declaración:

- (i) la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima

corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente (Corte Suprema de Justicia, 2011, p. 8).

2.2.8.3. Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116

La aplicación del Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116, en el fundamento jurídico numeral 6, refiere que el proceso penal, acumula de forma obligatoria la pretensión penal y civil, entendiéndose como doble objeto dentro del proceso penal, donde “más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios en la comisión del delito” (Corte Suprema de Justicia, 2006).

2.2.9. Normas internacionales aplicados

Las normas internacionales aplicadas en el estudio en investigación mencionan la presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo, pues se consideran un derecho porque es una cualidad inherente a la persona procesada, y es una garantía porque contiene mecanismos destinados a reconocer esos derechos o cualidades y su validez. También se considera un principio ya que sirve como guía para proteger y garantizar los derechos de los afectados por el procedimiento. Ello se observa en los siguientes tratados internacionales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, párrafo 1, dispone que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Asamblea General de la ONU, 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14, numeral 2, se reconoce el derecho de presunción de inocencia: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8, inciso 2, reconoce: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma

su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

- La presunción de inocencia está reconocida en la Carta Magna “Norma Normarum”, artículo 2, inciso 24, literal e, indica: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Constitución Política del Perú, 1993).

2.3. Marco conceptual

Argumentar

“Permite llegar a conclusiones por medio de afirmaciones lógicas que están fundamentadas en razones aceptadas desde el punto de vista jurisprudencial o del campo de aplicación de los textos normativos” (Zamora, 2017, p. 150)

Calidad

La calidad de una sentencia no es objeto de observación directa. Se trata de un concepto complejo cuya medición requiere obtener e interpretar diferente información sobre distintos aspectos de la sentencia (Fonseca, 2022).

Distrito judicial

“Órgano jurisdiccional unipersonal existente en cada departamento y región autónoma y en otros lugares que pueda determinar la Corte Plena, competente para conocer de las cuestiones litigiosas en primera instancia y en segunda respecto de apelaciones contra resoluciones” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

Expediente

“Conjunto de actuaciones judiciales que recogen ordenadamente por escrito el desarrollo de un proceso o actuaciones procesales para que quede constancia y puedan ser examinadas por las partes” (Real Academia Española, 2023).

Proceso judicial

“Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.)” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa) del N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash, son de calidad muy alta, alta respectivamente.

Hipótesis Específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación del nivel descriptivo

La investigación descriptiva tiene como objetivo especificar las características, perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, u otros fenómenos analizados. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018, p.108).

3.1.2. Investigación del tipo cualitativo

Landeau (2007), citado en Polanía et al. (2020) menciona que este tipo de investigación está orientada al estudio de las acciones humanas y de la vida social, utilizando una metodología de interpretación (simbólico, etnografía, interacciones, fenómenos etc.). Tiene como finalidad encontrar una teoría para probar mediante razones convincentes la efectividad de los datos (p.25).

3.1.3. Diseño

- **No experimental:**

“La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes” (Agudelo et al. 2010, p.39).

- **Transeccional**

Este tipo de investigación no experimental se caracteriza por la recolección de datos a través de observación, entrevistas, encuestas o consulta de bases de datos; refiriéndose a un momento en el tiempo; Su finalidad es describir las variables y analizar su distribución y relación en un momento dado (Moreno, 2008).

- **Retrospectiva**

Salinas (2012), refiere lo siguiente:

La investigación longitudinal retrospectiva estudia o analiza los casos, fenómenos, características, eventos, situaciones, relaciones entre causa y efecto, etc., presentes y pasados. En el caso de la población de una ciudad, se toman los datos del pasado (que pueden o no haber sido tomados por el propio investigador o tomarse de archivos del

censo, de registros electorales, de oficinas de demografía, etc.) y los del presente (que puede o no tomarlos el propio investigador) (p.21)

3.2. Unidad de análisis

- **Unidad de análisis**

Azcona et al. (2013) precisa que la unidad de análisis se define como el tipo de objeto que el investigador ha determinado estudiar. Sin embargo, es importante aclarar a qué se refiere cuando hablan de objeto y unidad. El enfoque es aislar los términos a analizar y luego reconstruir la definición teniendo en cuenta las especificidades de sus componentes, pero sin caer en una concepción elemental que no tenga en cuenta el contexto manteniendo la coherencia de los términos.

- **Muestreo no probabilístico**

Se trata de un proceso de selección en el que se desconoce la probabilidad de que una parte de la población sea incluida en la muestra (Arias, 2012).

3.3. Variables. Definición y operacionalización

- **Variable**

Núñez, (2007), citado en Arias Gonzales y Covinos (2021), plantea:

La variable es aquello que se va a estudiar, medir y/o controlar o manipular. La expresión de una variable puede darse de forma conceptual u operacional, lo primero es aquel que define teóricamente a las variables y lo segundo es la desagregación o descomposición mediante un proceso de deducción, de lo más general a lo específico (p. 43).

- **Operacionalización**

Refiere Espinoza (2018) que la operacionalización de una variable es convertir un concepto abstracto en un concepto empírico que pueda medirse con un instrumento. Este proceso es importante porque un investigador menos experimentado puede estar seguro de que no se perderá y cometerá los errores que suelen ocurrir en el proceso de investigación cuando no existe conexión entre la variable y la forma en que se mide. Esto hace que pierda

su validez (el grado en que una medición empírica representa una medición conceptual). La precisión en la definición de términos tiene la ventaja de que los resultados se comunican con precisión.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de información

- **Técnica**

Cualquier investigación requiere la recopilación de datos, que es un paso esencial para lograr resultados exitosos. Realizar correctamente la recopilación de datos y seleccionar los métodos de recopilación de datos son tareas que todo investigador debe comprender y practicar ampliamente (Hernández y Duana, 2020).

- **Observación**

La observación es una técnica que, utilizando determinados recursos, permite la organización, coordinación y economía de esfuerzos en el proceso investigativo, y de esta manera la técnica tendrá una organización y coherencia que depende del método utilizado (Campos & Martínez, 2012).

- **Instrumento**

“Un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (Arias, 2012, p.68).

- **Lista de cotejo**

González et al. (2020) refiere:

La lista de cotejo es un instrumento que relaciona acciones sobre tareas específicas, organizadas de manera sistemática para valorar la presencia o ausencia de estas y asegurar su cumplimiento durante el proceso de aprendizaje. Se le conoce con otros nombres: lista de control, lista de comprobación, lista de verificación, lista de confrontación, lista de corroboración y checklist o checking list (p. 218).

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

- Principio de respeto y protección de datos de los derechos de los intervinientes. - su dignidad, privacidad y diversidad cultural
- Principio de integridad y honestidad. -Que permite la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- Principio de justicia. - A través de un juicio razonables y ponderable que permita la toma de precauciones y límite de sesgos, así también el trato equitativo con todo el participante.
- Principio de beneficencia y no maleficencia. - Promover o proteger y defender derecho de otros.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Femicidio agravado (tentativa)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					60		
									[7-8]	Alta							
	Parte de las posturas						X		[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33-40]						Muy alta	
								X		[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta	
								X		[7-8]						Alta	
		Descripción de la decisión								X						[5-6]	Mediana
																[3-4]	Baja
									[1-2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Femicidio agravado (tentativa)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	48			
		Parte de las posturas					X		[7-8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana				
					X				[3-4]	Baja				
		Motivación del derecho				X		[1-2]	Muy baja					
		Motivación de la pena			X			[33-40]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	28	[25-32]	Alta				
							X		[17-24]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[9-16]	Baja				
							X		[1-8]	Muy baja				
						X	10	[9-10]	Muy alta					
					X			[7-8]	Alta					
					X			[5-6]	Mediana					
					X			[3-4]	Baja					
					X		[1-2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: Muy alta, alta y muy alta; respectivamente. .

V. DISCUSIÓN

El presente expediente se ha cumplido con los plazos estrictamente pues se respetaron las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones emitidas en el proceso se notificó a las partes concurrentes; de igual manera la audiencia que se llevó a cabo ante los Jueces fue actuada de acuerdo a los parámetros, modo y forma acorde a los límites fijados por la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el “Código Procesal Penal”. Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin: complejidad del asunto: la actividad o conducta procesal del interesado a conducta de las autoridades judiciales

Sin embargo, es necesario remarcar que, si hubo falta de coherencia y fundamentación jurídica adecuada tanto para la medida de prisión preventiva como para la sentencia de la primera instancia que finalmente fue reformada por la segunda instancia, pero esta enmienda. Por lo demás podemos decir que se aplicó la claridad judicial, que se manifiesta en que las resoluciones sancionadas por el colegiado son claras, precisas, con palabras entendibles En los medios probatorios están regulados en el Código Procesal Penal en sus artículos 158 y 349 donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba, en este caso las pruebas fueron presentadas por ambas partes: el Ministerio Público que representa a la agraviada y el denunciado y constó de testimoniales y documentales . Estos medios probatorios fueron admitidos por el colegiado, al ser considerados pertinentes conducentes y útiles a la causa. Es a partir de estos elementos de convicción que el juez al hacer la valoración dé cada una de las pruebas que define la responsabilidad del imputado dándole una sentencia condenatoria efectiva, Sin embargo, en la segunda instancia la Sala penal de Emergencia hace otra valoración y enmienda la sentencia. Ya que las sentencias de primera y segunda instancia encontramos la calificación jurídica de los hechos que hace el juez de primera instancia concluye que el tipo penal que se sanciona es el feminicidio Agravado (tentativa) de ahí que impone una sentencia condenatoria de 17 años al imputado; Sin embargo, la “calificación jurídica del juez de la Sala Penal de Emergencia es distinta pues hace otra valoración de las pruebas presentada por las partes lo que le lleva a otra conclusión. en estricta observancia del artículo 425° del CPP. Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de

la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento. En puridad, el apelante impugna la resolución recurrida arguyendo que las declaraciones de los testigos no son coherentes. Al respecto, de la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, se tiene que la valoración de los medios probatorios se ha realizado respetándose en todo momento el procedimiento valorativo de las reglas de la sana crítica, acorde al artículo 158° del Código Procesal Penal Atendiendo la conducta del imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y circunstancias previstas en el artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, se determinara la pena a imponer, lo cual ha sido desarrolla en el punto 10.1 de la sentencia materia de alzada, ubicando el rango punitivo, que al encontrarse dentro del tercio superior, va desde 25 a 28 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; empero, teniendo en cuenta que el delito de feminicidio ha sido en grado de tentativa, la pena a imponerse es por debajo del mínimo legal – 25 años- y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal corresponde una reducción prudencia Las atenuantes privilegiadas el código no las ha fijado. Sin embargo el desarrollo jurisprudencial, tal como ha establecido que ni la Tentativa, ni que el imputado no posea antecedentes penales, ni su escaso nivel cultural (grado de instrucción primaria), no son tales, sino más bien casuales de disminución de punibilidad, por lo que la concurrencia de estas, debe ser analizada a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal, debiendo tenerse en cuenta para el efecto el número de estas en cuanto el monto de la reparación civil se mantuvo en ambas sentencias

La discusión de los cuadros de resultados podemos concluir que, en el presente expediente judicial en estudio, el expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024 hemos avanzado en concretar el Objetivo General que es Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado (tentativa); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024

VI. CONCLUSIONES

la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, alta y muy alta; respectivamente.

el presente trabajo de investigación nos muestra que la sentencia del expediente en estudio cumplió en parte con lo establecido por la ley y con lo que se espera del órgano encargado de administrar justicia en nuestro país. Sin embargo, es necesario precisar que en nuestro país el Poder Judicial tiene serios cuestionamientos debido a la corrupción, la burocracia, la desorganización, la lentitud entre otros males en la administración de justicia y que requieren pronta solución, ya que como bien dice el dicho, “justicia que tarda no es justicia”

VII. RECOMENDACIONES

recomendación dirigidos al poder judicial, que desde mi perspectiva debería preocuparse por una mejor formación de los jueces, de los magistrados y de todo el personal judicial; contratar mayor personal y capacitarlos en las distintas fases de la administración de justicia para evitar la sobrecarga procesal y así acelerar los plazos, ya que vemos que los procesos judiciales en nuestro país tienden a alargarse hasta el plazo límite a más.

Que sigan mediante las denuncias a las víctimas de agresión en contra de la mujer por cuanto la justicia actuará conforme a ley y lograrán una sanción para los agresores de este tipo de delitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Boliviana de Información. (11 de mayo, 2023). Observatorio descubre que en juzgados se cambia el delito de tentativa de feminicidio por otro “menos grave”. Abi. <https://www.abi.bo/index.php/noticias/politica/38-notas/noticias/seguridad/36985-observatorio-descubre-que-en-juzgados-se-cambia-el-delito-de-tentativa-de-feminicidio-por-otro-menos-grave>
- Aguayo, E. (2020). Tentativa de femicidio: una encrucijada entre muerte e impunidad. *Mundos Plurales - Revista Latinoamericana De Políticas Y Acción Pública*, 7(1), 79 - 96. <https://doi.org/10.17141/mundosplurales.1.2021.4086>
- Agudelo, G., Aignerren, M., & Ruiz Restrepo, J. (2010). *EXPERIMENTAL Y NO-EXPERIMENTAL. La Sociología En Sus Escenarios*, (18). <https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/6545>
- Ancash Noticias (26 de diciembre, 2023). Áncash: reportan más de 8 mil casos de violencia contra la mujer en el 2023. <https://ancashnoticias.com/2023/12/26/ancash-reportan-mas-de-8-mil-casos-de-violencia-contra-la-mujer-en-el-2023/>
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta. Fideas G. Arias Odón. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Arias Gonzáles, J., Covinos, M. (2021). Diseño y metodología de la investigación. <https://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/2260>
- Asamblea General de la ONU. (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos" Paris. <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Ato, M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(16), 61-76. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.450>
- Azcona, M., Manzini, F., & Dorati, J. (2013). Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación: Aplicación a la investigación en psicología. In *IV Congreso Internacional de Investigación 13-15 de noviembre de 2013 La Plata, Argentina*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Psicología. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.12219/ev.12219.pdf

- Bringas, G. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA*, 7(6).
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2045/2187>
- Cabel, R. (2020). *Desigualdad de género en el delito de feminicidio tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal*. [Tesis para obtener el título de abogado]. Universidad San Pedro. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/20.500.129076/15471>
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores
- Campos, E. (2019). *Reparación civil en el proceso penal*. *Ip Pasion por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/#:~:text=En%20ese%20sentido%2C%20la%20reparaci%C3%B3n,y%20el%20bien%20jur%C3%ADdico%20tutelado>.
- Campos, G & Martínez, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Xihmai*, 7(13), 45-60.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Calderón, A. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48624.pdf>
- Cárdenas, K., Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 160-169. Epub 02 de abril de 2021. Recuperado en 24 de mayo de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160&lng=es&tlng=es.
- Carpio, J. (2023). Análisis jurídico y comparado de la adecuación del tipo penal del delito de femicidio en grado de tentativa y la reparación integral de la víctima. [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Universidad Nacional de Loja. https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/26303/1/JocelynedelCisne_CarpioJimenez.pdf
- Carrara, F. (1944). *Programas del curso del derecho criminal II*, Buenos Aires

Carrasco, J., Gallardo, V. (2021). La agravante n° 2 del artículo 390 quáter en el delito de femicidio del código penal. [Tesis para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas]. Universidad de Valparaíso. <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/2ba3f579-f67f-475b-ab09-d55f0f991092/content>

Carnelutti, F. (2019). *Lecciones sobre el proceso penal*. (S, Sentis, trad.). Canopus Editorial Digital SA. (Obra original publicada en 1950).

Cayllahua Peña, M. J. (2019). La oralidad en el proceso civil. *Ius Vocatio*, 2(2), 71-89. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v2i2.487>Código Penal. (1991). Decreto Legislativo N° 635. *El Peruano*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

Código Penal. (1991). Decreto Legislativo 635. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Código Procesal Penal. (2004). Decreto Legislativo 957. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Constitución Política del Perú. (1993). <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

Convencion Americana de Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/oas/1969/es/20081>

Corte Suprema de Justicia. (2023). Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112. (XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales 28 de Noviembre de 2023). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Acuerdo-Plenario-01-2023-CIJ-112-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2011). Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Lima: 6 diciembre 2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/A-CUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

- Corte Suprema de Justicia. (2016). Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116. Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima: 12 junio 2016. <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-n-001-2016cj-116-alcances-tipicos-del-delito-feminicidio/>
- Corte Suprema de Justicia. (2008). Acuerdo Plenario 2-2008-7CJ-116. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales. Permanente y Transitorias.
- Corte Suprema de Justicia. (2006). Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Lima: 13 octubre 2006. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo_plenario_06-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107
- Corte Suprema de Justicia. (2013). Casación N.º 385-2013. Sala Penal Permanente. San Martín: 5 de mayo del 2015. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53271c804feae779bc7fbbf83c04674/CAS+385-2013+SAN+MART%C3%8DN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53271c804feae779bc7fbbf83c04674>
- Corte Suprema de Justicia. (2014). Casación N.º 300-2014. Sala Penal Permanente Lambayeque: 13 de noviembre 2014). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Casaci%C3%B3n-300-2014-Lima-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Casación N.º 413-2014. Sala Penal Permanente Lambayeque: 7 de abril 2015. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-413-2014-Lambayeque.-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Recurso de Nulidad 125-2015. Sala Penale Transitoria Lima: 15 de diciembre 2016. <https://lpderecho.pe/tipos-feminicidio-caracteristicas-feminicidio-intimo-recurso-nulidad-125-2015-lima/Recurso de Nulidad 125-2015>
- Corte Suprema de Justicia. (2013). Recurso de Nulidad 2585-2013. Salas Penales Permanente. Junín: 3 de abril 2013. <https://lpderecho.pe/alcances-delito-feminicidio-ordenamiento-juridico-r-n-2585-2013-junin/>
- Cubas, V. (2005). Principios del proceso penal en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (25), 157-162. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021/17321>

- Cusi, J. (2018). La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres. *Revista Federal de Derecho* -(3). <https://ar.ijeditores.com/articulos.php>.
- Cuzcano, H. (2023). Análisis de los parámetros de control de imputación para la formalización de la investigación por feminicidio en grado de tentativa, Perú 2023. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad Católica de Santa María <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ba41beee-ff58-447b-8f5f-34361a69674e/content>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Juzgado de distrito. <https://dpej.rae.es/lema/juzgado-de-distrito>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Proceso Judicial. <https://dpej.rae.es/lema/proceso-judicial>
- Espinoza, E. (2018). Variables y su operacionalización en la investigación educativa. Parte I. Conrado, 14 (Supl. 1), 39-49. Epub 03 de diciembre de 2018. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442018000500039&lng=es&tlng=en.
- Fernández, M. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 15(19), 211-235. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.716>
- Gallegos, R. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal. *INNOVA Research Journal*, 4(2). <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/index>
- Gob.pe. (2024). ¿Qué es el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación? Plataforma digital única del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/23554-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>
- Gómez, L. (2022). Aplicación de la tentativa en el tipo penal de feminicidio y la determinación de la pena del imputado. [Tesis para obtener el título profesional de Magister]. Universidad Peruana Los Andes. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5124/T037_46092101_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- González, V., Sierra, R., Sosa, K. (2020). Lista de cotejo. EVALUACIÓN del y para EL APRENDIZAJE: instrumentos y estrategias, 89(6).
/https://cuaieed.unam.mx/publicaciones/libro-evaluacion/pdf/Capitulo-14-LISTA-DE-COTEJO.pdf
- Guardamino, B. (20 Ene, 2024). Cinco feminicidios en los primeros 15 días de 2024: urge implementar políticas de prevención para combatir esta preocupante realidad. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/01/20/cinco-feminicidios-en-los-primeros-15-dias-de-2024-urge-implementar-politicas-de-prevencion-para-combatir-esta-preocupante-realidad/>
- Hernández, S., Duana, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA*, 9(17), 51-53. <https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>
- Hernández-Sampieri, R., Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-hill. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Herrera, M. (2008). La sentencia. *Gaceta laboral*, 14(1), 133-156. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es.
- Herrera, P. (23 de Junio de 2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. *El Peruano*. Obtenido de <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia%20procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones>.
- Hurtado, J (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Grijley, Lima. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Hurtado-Pozo-2005-Manual-Derecho-Penal.-Parte-General-I.pdf>
- Ibañez, P. (2020). *Estudios contemporáneos de teoría y dogmática jurídica en iberoamérica*. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6281-estudios-contemporaneos-de-teoria-y-dogmatica-juridica-iberoamericana>

- Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Granada: Comare. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-V>
- Jiménez, L. (2013). El principio de doble incriminación. Una mirada desde la jurisprudencia colombiana. *Justicia Juris*, 9(1), 11-26. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5995441.pdf>
- Lahura, C. (2019). Consideraciones para la determinación judicial de la pena: criterios legales y proporcionalidad. Una revisión de literatura. *Ius Et Tribunalis*, 1(1). <https://doi.org/10.18259/iet.2019003>
- Ley N.º 30364 (2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1314999-1>
- Ley Orgánica Del Ministerio Público (2008). Decreto Legislativo N° 052. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf
- Limay, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *IUS ET VERITAS*, (63), 208-223. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011>
- Lopera, M. (2020). Las consecuencias jurídicas del delito tras la LO 1/2015. https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46409/TFM_Lopera_Carlavilla_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Luna, M. (2020). El feminicidio: Dogmática y aplicación judicial. [Tesis de Maestría], Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7774>
- Machicado, J. (2010). Concepto de delito. *Apuntes Jurídicos*, 6. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html>
- Mendoza, J. (2020). El estado de ebriedad o drogadicción como agravante en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4813>

- Minaya, O. (20 de Enero de 2023). Áncash: dictan prisión preventiva a presunto feminicida de Carhuaz. *Áncash Noticias*. Obtenido de <https://ancashnoticias.com/2023/01/20/dictan-prision-preventiva-a-presunto-feminicida-de-carhuaz/>
- Minaya, O. (5 de septiembre, 2023). Huaraz: condenan a 22 años de prisión a sujeto por tentativa de feminicidio. *Ancash Noticias*. <https://ancashnoticias.com/2023/09/05/huaraz-condenan-a-22-anos-de-prision-a-acusado-de-tentativa-de-feminicidio-a-su-expareja/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018). Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo. Versión resumida. Lima: MIMP. https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/MIMP%20resumen_protocolo%20en%20feminicidio.pdf
- Moreno, C. (2008). *Metodología de la investigación y manejo de la información*. Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.
- Muñoz, F. (2002). Derecho penal. Parte general. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. (2015). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. (IDEMSA, Ed.) Lima: Moreno S.A.
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). Metodología para el aseguramiento y evaluación de políticas, planes y proyectos públicos. https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Marzo/3._INDICADORES_PPT_WEB_PDF_1.pdf
- Oyarce, J. (2021). El delito de feminicidio y la agravante: “cuando estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, y su ocurrencia en el distrito judicial de Lambayeque, 2018-2019. [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Universidad San Martín de Porres. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9501/alvarado cms.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, O. Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. <https://bit.ly/3E6eSoQ>

- Piña, G. (03 de julio, 2023). “Vivimos para contarlo”: sobrevivientes de intentos de feminicidio en México rompen el silencio. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/stories/2023/07/were-here-tell-it-mexican-women-break-silence-over-femicides>
- Polanía, C., Cardona, F., Castañeda, G., Vargas, I., Calvache, O., & Abanto, W. (2020). *Metodología de investigación Cuantitativa & Cualitativa*.
- Poma, F. (2012). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>.
- Real Academia Española. (2023). Expediente. En *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). <https://dpej.rae.es/lema/expediente-judicial>
- Reategui, J., Reategui, R. (2017). El delito de feminicidio en la doctrina y jurisprudencia. , 1^{era} ed., Grijley, Lima
- Reglamento De Integridad Científica En La Investigación. (2023). Resolución N° 1212-2023-CU-ULADECH
- Rioja, A. (2020). *Constitución Política comentada y su aplicación jurisprudencial*. (2.^a ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. lp. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Salas, C. (2011). El proceso penal común. Lima: Gaceta Jurídica. <https://drive.google.com/file/d/18NJx6RroAklrgQI4s3LOmtAQZiFxdL6B/view>
- Salinas, P. (2012). Metodología de la investigación científica. *Mérida-Venezuela: Universidad de Los Andes, I*, 182.

- Salinas, R. (2016). La Acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Sánchez, J. (2011). La condena del absuelto en el Código Procesal Penal de 2004. En Manual del nuevo Código Procesal Penal (1 ed., págs. 229-246).
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (Segunda ed.). Lima. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-MARTIN-CASTRO.pdf>
- Seminario, G. (2011) *Manual del Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica. https://drive.google.com/file/d/1n_UPcASh92VXEF2978k-qf4FDdUlnD2P/view
- Soto, V. (2023). Las consecuencias jurídicas del delito y el principio de legalidad. *Pasión por el derecho*. https://lpderecho.pe/consecuencias-juridicas-delito-principio-legalidad/#_ftn41
- Tello, J. (26 de marzo, 2024). Poder Judicial: Operadores de justicia deben tipificar de manera adecuada el delito de feminicidio. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/240004--poder-judicial-operadores-de-justicia-deben-tipificar-de-manera-adecuada-el-delito-de-feminicidio>
- Trujillo, E. (2020). Proceso Penal. *ECONOMIPEDIA*. <https://economipedia.com/definiciones/proceso-penal.html>.
- Valeriano, C. (2020). La reparación civil en el delito de lesiones. *Revista de Derecho*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20220208_14.pdf.
- Valderrama, D. (2021). Iter criminis en el derecho penal: el camino del delito. Bien explicado. *Lp Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/iter-criminis-derecho-penal-delito/>
- Velásquez, F. (2021). Fundamentos de derecho penal. Parte general. (Segunda ed.). Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch.
- Villanueva, Y. (31 de enero de 2024). Poder Judicial precisa que delito de feminicidio con agravante de gran crueldad se castiga con cadena perpetua. *Poder Judicial*. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/900175-poder-judicial-precisa-que->

delito-de-feminicidio-con-agravante-de-gran-crueldad-se-castiga-con-cadena-perpetua

Sáenz, J. (2020). El feminicidio como delito violento y circunstanciado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 325-332.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400325&lng=es&tlng=es.

Zamora, M. (2017). La argumentación jurídica y su utilidad frente a la práctica del derecho. *Revista Facultad De Jurisprudencia*, 1(2).
<https://doi.org/10.26807/rfj.v1i2.22>

ANEXOS

ANEXO 01. Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE INSTANCIAS SOBRE FEMINICIDIO AGRAVADO (TENTATIVA); EXPEDIENTE N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024

/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre feminicidio agravado, en tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre feminicidio agravado, en tentativa en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash, son de rango muy alta, alta respectivamente.	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal</p>
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	<p>Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio agravado, en tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	<p>Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias.</p> <p>La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>

ANEXO 02. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ**

EXPEDIENTE : 00505-2019-1-0201-JR-PE-01
ACUSADO : (...)
DELITO : FEMINICIDIO AGRAVADO - TENTATIVA
AGRAVIADO : (...)
JUECES : (...)
(...)
(...)
ESPECIALISTA : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, treinta y uno de julio
del año dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados (...), (...)-director de debates- y (...), el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, (...), contra el acusado (...), identificado con DNI N° (...), natural del distrito de Ataquero, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, nacido el 14 de febrero de 1988, con 31 años de edad, de estado civil soltero (conviviente), con dos hijos, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en Ataquero Punya S/N del distrito de Ataquero, provincia de Carhuaz - Ancash, siendo sus padres (...) y (...), no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor (...); acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio Agravado, en grado de tentativa, en agravio de (...), quien no se ha constituido en actor civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado A llegó al domicilio de la agraviada B. -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, encontrándose la agraviada en su cama descansando con su menor hija de nombre M (08); en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada le hizo pasar, observando ésta que el acusado traía dos platos de pollo a la brasa, al ingresar el acusado le dijo vamos a comer despierta a tu hija, luego de comer los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir nuevamente ya que eran aprox. las 10:30 de la noche. Posteriormente, el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insista con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender ahora sobrado te mato y me desaparezco”,

colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo hierla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba guardada al costado del cayero-, y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor M (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa.

Precisa el Ministerio Público que, el acusado pretendió quitarle la vida a la agraviada por celos, debido a que en el Facebook la agraviada tenía un amigo de nombre Wilmer, el que siempre le comentaba: “bonita eres amiga”, de lo cual se enteró el acusado y le reclamó a la agraviada, pero ésta le manifestó que solo se trataba de un amigo; desde ese momento el acusado siempre la insultaba diciendo que era una “puta”, una “perra”; por lo que la agraviada decidió terminar la relación el día lunes 25 de junio de 2018, cuando se encontraron en la plaza de armas de Carhuaz, pero el acusado no le tomó importancia; luego al día siguiente -martes-, el acusado se dirigió a la casa de la agraviada y pretendió matarla, además se molestó porque la agraviada le dijo que se iba a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado N ..., a título de AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 4) [cualquier forma de discriminación de la mujer] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el numeral 8) [cuando se cometa a sabiendas de la presencia de la hija de la víctima] del segundo párrafo del mismo artículo, concordante a su vez con el artículo 16° del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como, la inhabilitación conforme lo establece el artículo 36° numeral 11) del Código Penal por el plazo de 08 años; más la obligación de pagar la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRES SOLES (S/.25,403.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la absolución de la acusación fiscal, en mérito a que el acusado N... nunca ha sido enamorado o conviviente de la agraviada B; además, el acusado está siendo procesado por un delito que nunca ha cometido; asimismo, el único elemento que tiene el Ministerio Público es la declaración testimonial de la menor de edad (hija de la agraviada) y la declaración de los demás testigos son referenciales; del mismo modo, el día de los hechos, 26 de junio de 2018, ambos tanto el acusado como la agraviada sufrieron lesiones por persona desconocida y que existe animadversión de parte de los testigos hacia el acusado ya que lo odian y creen que es él quien atacó a la agraviada. En tal sentido, al existir insuficiencia probatoria se debe absolver al acusado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte de la defensa técnica del acusado, las mismas que no fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizado la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ **Examen de testigos: Del Ministerio Público**

5.1. Examen a la testigo (...) Refirió que, conoce a la agraviada B porque son vecinas, vive en el caserío de Cajamarquilla, por la carretera, su casa queda a una distancia de 400 a 500mts. de la vivienda de la agraviada; ella vive con su menor hija M; asimismo, conoce de vista al acusado N- “El Gringo”, porque una vez lo vio pasar por su casa, además sus vecinas comentaban que la agraviada era pareja del “gringo”, quien visitaba a la agraviada en su casa. El día 26 de junio de 2018, tomó conocimiento del hecho porque el papá y la hermana de la agraviada fueron a su casa y la llamaron diciendo que la auxilié, trasladándola en el moto taxi que tiene con su esposo; el padre de la agraviada le dijo que su hija se estaba muriendo; su esposo la iba a trasladar en su vehículo, pero llegó el patrullero de la policía, quienes la llevaron envuelta en una frazada, no logrando observar su estado. Los familiares (padre y madre de la agraviada) le comentaron que la menor Marilyn -hija de la agraviada- les pasó la voz de lo sucedido y les dijo que el “gringo” había golpeado a su mamá (agraviada) con un hacha.

5.2. Examen al testigo C (padre de la agraviada). Señaló que, no conoce al acusado N y que la agraviada B es su hija; vive en el caserío de Cajamarquilla en compañía de su señora Feliciana Martín, a veces llega a su casa A. Su hija B -la agraviada- vive cerca de su casa con su nieta M. El día 26 de junio de 2018, en horas de la noche, su nieta M le tocó la puerta llorando y le dijo: “vamos, mi mamá está mal”; luego vio a su hija B -la agraviada- maltratada, echada al lado de su cama; por lo que pidió ayuda al teniente gobernador M, para salvar la vida de su hija, siendo que la veía muy mal, golpeada y no hablaba; procedió a llevarla al Hospital Virgen de la Merced de Carhuaz y luego al Hospital de Huaraz.

5.3. Examen a la testigo (...) (hermana de la agraviada). Señaló que, vive en el caserío de Cajamarquilla -Carhuaz, la agraviada B es su hermana materna, con quien ha vivido por un tiempo, también ha vivido con su madre F y su padrastro C, quienes viven un poco lejos de la casa de su hermana B -agraviada-. Conoce al acusado N bajo el apelativo de “gringo”, porque éste atendía como mozo en el Recreo El Porvenir, además atendía en el quiosco ubicado dentro del recreo. Sabe por intermedio de un señor que su hermana Blanca había sido vista en Carhuaz caminando junto al acusado, no teniendo conocimiento si éste la visitaba en su casa. El día 26 de junio de 2018, se encontraba cuidando a su bebé, de repente llegó su sobrina M -hija de la agraviada- tocó la puerta fuertemente y dijo: ¡papá, papá, mi mamá ha muerta!, dirigiéndose a su padrastro C, ante ello dejó a su bebé y salió detrás de su padrastro, quien se dirigía a la casa de su hermana (...), encontrándola agachada, sangrando abundantemente por la cabeza y no respondía, en ese momento le dijo a su padrastro que llame al teniente gobernador, al llegar éste, se percataron que su hermana seguía viva. Posteriormente, tomó conocimiento por intermedio de su sobrina M -hija de la agraviada- que el “gringo” le había pegado.

5.4. Examen al testigo (...). Señaló que, es sub oficial de la PNP, trabaja en la comisaría de Carhuaz desde el mes de noviembre del 2017 hasta la fecha, desempeña la labor de patrullaje motorizado y patrullaje a pie, esto es que, realiza patrullaje preventivo para evitar delitos y faltas. Conoce de vista a la agraviada (...) ya que fue a su auxilio cuando recibió una llamada en el sector de Cajamarquilla; también conoce al acusado (...) por la intervención que realizó el día 27 de junio de 2018 a la 01:00am aprox.; pues en circunstancias que se encontraba patrullando, recibió una llamada de la Guardia de Prevención (efectivo policial encargado de recibir la llamada de los ciudadanos ante una ocurrencia y de comunicar a otros efectivos policiales, quienes acuden porque están a bordo del patrullero), siendo informado que una persona de sexo femenino había sido agredida brutalmente y que necesitaba apoyo, motivo por el cual se constituyó con el sub oficial V (conductor de patrullero de la PNP) al sector de Cajamarquilla para verificar dicha información, al llegar vieron un grupo de 10 personas (entre varones y mujeres), quienes sostenían en una colcha a una fémina que se encontraba ensangrentada (toda la cara llena de sangre) parecía que estaba convulsionando, agonizando; ante esa escena con la ayuda de las personas la subieron al patrullero y de inmediato la evacuaron al Hospital “Nuestra Señora

de las Mercedes” de Carhuaz, ahí la atendieron los enfermeros y el médico de turno, quien indicó que la agraviada tenía un traumatismo encéfalo craneano por la lesión que tenía en la cabeza. Al llegar al hospital desconocía quién era el agresor, pero cuando estaba conversando con el médico, llegó el acusado con síntomas de malestar, y al indicar el médico los datos del paciente (acusado), la agraviada que estaba cerca escuchó y reconoció al acusado, manifestando “él es mi enamorado, él me ha agredido”; ante ello se constituyó para identificar plenamente al acusado, pero tuvo que esperar que el médico le dé de alta para trasladarlo a la comisaría, no obstante, el médico le indicó que el acusado no presentaba ningún síntoma, fingía los dolores, por eso fue dado de alta. La persona que fue intervenida en el Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, se encuentra en la sala de audiencia vestido de chaleco azul, señalando al acusado (...).

5.5. Examen al testigo (...). Señaló que, trabaja en la Comisaría Sectorial PNP de Carhuaz, desde el año 2015 hasta la actualidad, desempeña la labor de patrullaje motorizado y preventivo. El 27 de junio de 2018 estaba de servicio patrullando con el sub oficial(...), a la 01:00am aprox. recibieron una llamada telefónica de parte del área de prevención de la comisaria, en donde les indicaban que en el caserío de Cajamarquilla había suscitado un hecho ilícito (violencia familiar); inmediatamente se constituyeron a dicho lugar, visualizando un grupo de 10 personas aprox. que se encontraban en la carretera de penetración al caserío de Cajamarquilla, dichas personas esperaban un vehículo para trasladar a la agraviada al hospital. Observó a la agraviada tendida, tapada con una colcha, toda su cara estaba ensangrentada, salía sangre de su cabeza, se quejaba de dolor, estaba agonizando, por ello la subieron al vehículo policial y se constituyeron al hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz. Tomó conocimiento que la hija (niña) de la agraviada había comunicado los hechos a sus abuelitos (padres de la agraviada). Cuando llegaron al nosocomio, permaneció en la parte posterior del vehículo, pues es el conductor, pero su colega (...) ingresó con la agraviada al hospital por el área de emergencia. Luego, su colega (...) salió indicando que el presunto agresor se encontraba al interior del hospital, pues el médico de turno le informó que había ingresado una persona de sexo masculino al parecer con dolores, quejándose, indicando que se llama Germán, situación que fue oída por la agraviada, quien manifestó que dicha persona era su agresor y que tenían una relación de enamorados, por tal motivo su colega conversó con el médico de turno, quien indicó que el paciente se quejaba de dolor, pero que no tenía nada, entonces esperó que le den de alta y fue conducido a la comisaría. Precisa que, el agresor intervenido se encuentra presente en la sala de audiencias, señalando al acusado (...).

5.6. Examen al (...). Señaló que, se desempeña como teniente gobernador del caserío de Cajamarquilla desde el año 2012 hasta la fecha; conoce a la agraviada (...) desde hace 10 años aprox., quien vive en el caserío de Cajamarquilla en compañía de su menor hija M (09); también conoce al acusado (...) bajo el apelativo de “gringo”; escuchó decir que el acusado y la agraviada eran pareja. El día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada (...) tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que el “gringo” había golpeado a (...) con una hacha en la cabeza y que ella estaba grave; por ello se dirigió a la casa de la agraviada, encontrándola en la cama, bañada en sangre, convulsionaba y botaba espuma por la boca, procediendo a llamar a serenazgo, pero como éstos no tenían gasolina, llamaron a la policía, quienes avisaron que se encontraban cerca con el patrullero, por tal motivo sacaron a la agraviada envuelta en una frazada hasta la carretera. Precisa que, cuando acudió a ayudar a la agraviada estaban presentes los padres, hermana, hija y cuñados de ésta, pero el acusado no se encontraba; además los padres de (...) le dijeron que tomaron conocimiento del hecho por intermedio de (...), hija de la agraviada.

5.7. Examen a la testigo (...) (agraviada). Señaló que, domicilia en el caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, su casa es de dos pisos y material de adobe, en cada piso hay dos puertas, en el primero de fierro y en el segundo de madera, posee los servicios básicos (agua y luz), vive en compañía de su menor hija M (09), su padre es (...) y su mamá (...), ambos viven a unos 500 metros aprox. de distancia de su casa. Trabajó anteriormente en el “Recreo Porvenir”, luego trabajó en la Cevichería “Mar de Copas” y después en el restaurante “Tullpa Perú”, donde trabaja hace tres años hasta la actualidad. Al acusado (...) lo conoció en el año 2008 en el “Recreo Porvenir”, es solo un conocido, no lo considera un amigo de confianza, pues solo le respondía el saludo y se comunicaban muy poco. El día 26 de junio de 2018, luego de trabajarse dirigió a su casa, encontrándose con su amigo (...) (acusado) quien le dijo: “te quiero visitar”, y como éste conocía su casa, le respondió: “vienes a mi casa”. A las 22:00 horas aprox. el acusado llegó a su vivienda con dos platos de pollo para cenar, le abrió la puerta y cenaron, le invitó una taza de café y conversaron. Después a las 22:30 horas aprox., en circunstancias que el acusado se estaba despidiendo y la puerta se encontraba abierta, ingresó a su vivienda una persona desconocida -un hombre-, apagó la luz y sintió un golpe en la cabeza, perdió el conocimiento y no recuerda nada más, despertando después en el hospital de Huaraz. Fue la primera vez que N visitó su casa y que su hija estaba presente aquel día, no tiene la seguridad que él haya sido su agresor. Con el acusado no tenían confianza, ni se contaban sus cosas; sin embargo, lo dejó entrar a su casa porque es un

trato normal entre amigos. Señaló que, no recuerda lo que declaró en sede fiscal, además se encontraba bajo tratamiento médico, lo que narró no corresponde con los hechos.

La agraviada al brindar información antagónica a la señala a nivel de investigación fiscal fue declarada testigo hostil, además se procedió a lecturar parte de su declaración previa de fecha 24 de julio de 2018, declaración brindada ante el representante del Ministerio Público y con presencia de su abogada defensora, en aquella oportunidad la agraviada (...) señaló lo siguiente:

“Conoce a la persona de (...) desde el año 2016, porque ambos trabajaron en el Recreo El Porvenir, donde solamente se trataban de hola; luego se fue a trabajar al restaurant ‘Mar de Copas’ donde trabajó un mes; después se fue a trabajar al restaurant Tullpa. A partir de diciembre de 2017 aprox. comenzó a tener mayor comunicación con él, porque le llamaba constantemente y le invitaba a salir, al principio se negaba, pero luego aceptó; a partir del mes de abril de 2018 se volvieron enamorados, teniendo hasta la fecha de la agresión, 26 de junio de 2018, dos meses de enamorados. El 26 de junio de 2018 a eso de las 10:00 de la noche, se encontraba en su cama descansando y su hija (...) se encontraba durmiendo en su cama, en eso su enamorado (...), le llamó a su celular preguntándole dónde estaba, primero le mintió diciendo que estaba en la casa de su mamá, pero como insistía le dijo la verdad, que estaba en su casa, él le respondió que estaba trayendo la cena; al poco rato llegó y tocó la puerta, le abrió la puerta y le hizo pasar, traía dos platos de pollo a la brasa y le dijo vamos a comer, despierta a tu hija; despertó a su hija y comieron los tres, luego su hija le dijo que estaba llena y se fue a dormir. Ya eran aprox. las 10:30 de la noche, estaban sentados, un poco recostados en su cama, en eso le preguntó a (...) ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, le respondió que se iba a ir, entonces le dijo que el jueves iba a viajar a Huaral a visitar a su hermana y que regresaba el domingo en la noche, pero (...) le dijo vas a seguir con ese tema, ya lo hemos visto en la plaza de arma de Carhuaz, y se puso totalmente colérico, y le pidió que se eche, pero él seguía parado. Cuando de pronto (...) agarró la colcha y le tiró, luego la empujó y cayó al piso por detrás de la cama, en eso da la vuelta por su ropero, y le agarra de los cabellos (moños) y la arrastra, golpeándola contra la mesa y el ropero, dándole puñetes y patadas en la cara y en los brazos; es ahí que se defendió respondiéndole con lapos, arañones y puñetes en la cara, pero él le jaló de la mano y le dijo: ‘a mí no me vas a poner la mano?, y la puso en el suelo y la pisó, pero como los utensilios de la cocina estaban cerca de su cama, él cogió un cuchillo y le quiso agredir en el pecho, y le dijo sobrado te mato con esto, y como tenía una chompa colgada en su ropero, esa chompa le tiró sobre el cuchillo e hizo que él lo soltara, cayendo atrás de la mesa; en eso (...) la empujó hacia pared, para luego salir al patio y regresar con un hacha (que estaba atrás del cuyero), y con la parte de atrás (parte posterior del filo) le dio en la cabeza, perdiendo el conocimiento; luego su hija le dijo que desde el suelo pedía auxilio, que ella (su hija) se había despertado por la bulla, pero que no la pudo levantar porque pesaba, además (...) le dijo que la iba a matar igual que a ella; asimismo, su hija le dijo que fue avisar a sus padres, después que el gringo apagó la luz y se fue corriendo. Precisa que, (...) lo ha golpeado por celos, porque lo celaba con su amigo (...), quien en el Facebook le decía bonita eres amiga; en una fecha le reclamó y le dijo que por qué le comentaba, la insultó diciendo que era una perra, una puta. El 25 de junio de 2018 se encontraron en la plaza de armas de Carhuaz, en donde ella le dijo que mejor terminen, porque sus insultos no le gustaban, pero él no le dio importancia, al día siguiente fue a buscarla a su casa con la intención de matarla”.

➤ **Examen de peritos: Del Ministerio Público**

5.8. Examen al perito en escena del crimen (...). Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 73-80). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que son los resultados de la inspección criminalística realizada el 27 de junio de 2018 a las 09:00 horas en el interior del domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, siendo el contenido –entre otros- lo siguiente: Cuestiones a considerarse: “1) La escena se encontró protegida por el personal interviniente de la Comisaría PNP de Carhuaz. 2) Las puertas de acceso al interior del ambiente no presenta daños ni signos de violencia en su estructura, seguridad y funcionamiento. 3) El ambiente designado como dormitorio presenta signos de desorden, visualizando que las prendas de camas se encuentran sobre piso, como también se aprecia manchas pardos rojizas (contacto y charco) en diferentes puntos del ambiente. 4) La inspección de la escena se llevó a cabo en presencia de (...), hermana de la agraviada, toda vez que la agraviada se encontraba internada en el nosocomio Víctor Ramos Guardia de Huaraz. 5) Para llegar al inmueble de la agraviada, se ingresa por un camino de herradura que no cuenta con alumbrado público, con una distancia de 400 metros aprox. de la carretera. 6) La agraviada vivía solo con su menor hija, la misma que estuvo presente en el momento que se suscitaron los hechos”. Asimismo, se llegó a las siguientes conclusiones: “De la inspección criminalística realizada, presentes en el lugar materia de inspección en la casa de material rústico de dos (02) niveles, caserío

de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, teniendo en cuenta los principios criminalísticos y técnicos empleados se determina: 1) Del estudio del principio de uso: utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio. 2) Del estudio de los principios de producción: se deduce que el autor, utilizó un agente mecánico (contuso-cortante), para ocasionar las lesiones a la agraviada (...) (26). 3) Del estudio de los principios de intercambio: la víctima y el lugar de los hechos, se deduce que, en el ambiente denominado como dormitorio, se habría producido un hecho violento toda vez que se encontró manchas pardo rojizas en forma de contacto y charco, así como también signos de desorden. 4) Las muestras signadas como M-1, M-2, M-3 y M-4, serán remitidas al laboratorio central de criminalística, a fin de poder ser peritadas según requerimiento y posterior pronunciamiento con el dictamen pericial. 5) El resultado de la presente diligencia de investigación deberá de ser complementada con los demás elementos de convicción para mejor esclarecimiento de los hechos”.

Precisó la perito que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). Las conclusiones están basadas en el Manual de Procedimientos de Criminalística, del que se desprende los principios de la criminalística: El Uso, porque hubo una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal; de Producción, ya que la agresión se realizó con un objeto; y de Intercambio, porque se encontró abundante material biológico en la escena. Se determinó que el sistema de seguridad de las puertas de la vivienda (chapas y candados) no fue violentado, infiriéndose que no pudo haber sido otra persona ajena al acusado, la agraviada o su hija.

5.9. Examen al perito médico legista (...)

- Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 005331-V de fecha 27 de junio de 2018, practicado a la agraviada (...) (fojas 81-82). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “presenta lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente contuso y cortante; otorgándole 06 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”. Precisó que, para realizar la evaluación médica visitó a la agraviada en la sala de observación del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, a las 15:40 horas del día 27 de junio de 2018, encontrándola en posición de cúbito dorsal, quejumbrosa, no respondía a la entrevista, con tendencia al sueño, entre otros; por ello tuvo que revisar la Historia Clínica N° 421381, en cuya anamnesis se observó que, “la paciente refirió haber sido agredida por paraje, ocasionándole cefalea de moderada intensidad, escala 8/10, acompañado de náuseas y vómitos, pérdida de conciencia por 20 minutos”. En la Historia Clínica observó un Informe de Tomografía Helicoidal, en donde se le diagnóstico: “1) Traumatismo encéfalo craneano moderado; 2) Hemorragia subaracnoidea (lesión grave); y 3) Edema cerebral”. Finalmente, la agraviada presentaba una herida contusa en la sección ciliar (por encima de la ceja) ocasionada por un objeto duro -agente contuso- que impactó sobre la piel, pudiendo penetrarla y causarle equimosis; su vida corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), debiendo ser atendida por tratarse de una urgencia médica; asimismo, presentó una escoriación en dorso de mano derecha y equimosis en región malar izquierda.
- Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 009646-PF-AR de fecha 10 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (...) (fojas 83). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “las secuelas descritas constituyen señal permanente visible a la distancia personal y que constituye deformación leve de rostro”. Precisó que, al examinar pacientes con lesiones en el rostro siempre se solicita una ampliación del reconocimiento para descartar deformación del rostro, en el presente caso se citó a la agraviada 90 días después, porque tenía una lesión en la sección ciliar, observando las características de la cicatriz para determinar la presencia de huella indeleble (cicatriz perenne), encontrando en la examinada cicatriz hipotrófica (está deprimida, no continua con el borde de la piel), hipo crónica (tiene color), por tal motivo, llegó a la conclusión que tiene una deformación de rostro leve, debido a que tiene 0.8 cm de longitud y la herida se encentra en forma horizontal.

5.10. Examen al perito químico farmacéutico (...). Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2018002044751 de fecha 05 de julio de 2018, practicado a las muestras de sangre de la agraviada (...)

(fojas 84). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que se trata del análisis de dosaje de alcohol etílico, habiendo llegado la conclusión que: “la muestra analizada no presenta alcohol etílico (0g 0/00 alcohol etílico)”. Preciso que, utilizó el método de cromatografía de gases con detector de ionización en llama, observando si la muestra presenta descomposición orgánica, para ello el procedimiento consiste en recibir la muestra y prepararla para volatizarla dentro de un sistema cerrado, luego ingresa una aguja que extrae gas y luego lo eyecta en un equipo que interpreta la muestra (cromatografía de gas) y al no haber presencia de alcohol el resultado sale negativo, concluyendo por ello que no presenta alcohol etílico. [El citado dictamen pericial también fue elaborado y suscrito por la perito químico farmacéutico Fabiola Martha Linares Saldaña, no obstante, al haber sido incorporado a juicio y ratificado por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].

5.11. Examen al perito químico farmacéutico (...). Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N°2018002052378 de fecha 04 de agosto de 2018, practicado a la muestra de sangre de la agraviada (...) (fojas 85). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que se trata del examen químico toxicológico, llegando a la conclusión que: “la muestra (sangre) analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas”. Preciso que, aplicó el método de cromatografía en capa fina, dando NEGATIVO para las siguientes sustancias: plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforado, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas. [El citado dictamen pericial también fue elaborado y suscrito por la perito químico farmacéutico Jaqueline Gutiérrez Fernández, no obstante, al haber sido incorporado a juicio y ratificado por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].

5.12. Examen a la perito psicóloga (...):

- Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, practicado a la menor (...) (fojas 86-88). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Menor examinada con reacción ansiosa situacional asociado al motivo de la denuncia. 2) No evidencia indicadores significativos de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia. 3) Evento violento: menor examinada refiere que cuando despertó encontró a su madre desmayada y fue a buscar ayuda a casa de sus abuelos. 4) Personalidad: en proceso de desarrollo y estructuración, con tendencia a la extroversión. 5) Vulnerabilidad o riesgo: vulnerable por su etapa de vida. 6) Respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia: menor examinada con reacción ansiosa situacional asociada al motivo de la denuncia, no evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia”. Preciso que, la menor (...) (07 años) relató que a las 11:00 p.m. aprox. fue corriendo a la casa de sus abuelos a avisarles que al despertar encontró a su mamá desmayada, sus abuelos llamaron a la policía. La menor presentaba un susto fuerte como reacción ansiosa situacional, de carácter temporal, no acumulable, siendo que por su edad fácilmente lo va superar, pudiendo durar unos días, una semana o un mes. La menor brindó algunos datos, otros fueron ofrecidos por su mamá quien la acompañó durante el examen y corroboró la versión de la menor.
- Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (...) (fojas 98-100). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia. 2) Evento violento: Examinada refiere agresión por parte de persona identificada, hecho ocurrido el 26 de junio de 2018. 3) Personalidad: Emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión. 4) Vulnerabilidad o riesgo: Examinada con débil barrera de protección emocional. 5) Respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia: Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual. No siendo suficiente para recomendar valoración de daño psíquico, no encontramos indicadores significativos de afectación psicológica”. Preciso que, la examinada narró que había tenido una relación de enamorados con el acusado, un día éste llegó a matarla, quedando la agraviada gravemente herida, su hija la auxilio, además el acusado se acercó al hospital a inventar otras historias. También se tiene que la examinada busca relacionarse con otras personas, se mantiene en contacto con éstas, facilitando su trabajo (empleo). No tiene soporte emocional en el hogar, buscando afecto en otras personas, por ello tuvo una relación con el acusado, aunque no le fue bien; posee una alta autoestima, pero tiene necesidad de afecto y seguridad y tenía escasos recursos para enfrentar situaciones difíciles.

- Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009779-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado al acusado (...) (fojas 101-103). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con tendencia a la mentira y a ocultar información. 3) Posee dificultad para controlar sus impulsos. 4) Examinado con rasgos de personalidad, pasivo – impulsivo”. Preciso que, el día 25 de junio de 2018 a las 07:30 aprox. fue a ver a su enamorada, pero que a las 10:30pm aprox. alguien les pegó a ambos, logrando escapar porque pensó que podían ser los padres de la agraviada; sin embargo, avisó a la menor hija de la agraviada de lo sucedido y es por eso que ella solicita auxilio a sus abuelos; además dijo que habían discutido porque ésta quería terminar la relación, luego se presentó al hospital con un arañón que no supo cómo se produjo, luego fue detenido a las 02:00am aprox., dando por terminada la relación. Arribó a las conclusiones a través de la observación de la conducta y con la aplicación de instrumentos psicológicos, siendo que el acusado tiende a cambiar de versión, se contradice, ya que durante la primera sesión indicó que el escapó del lugar porque pensaba que el agresor era el padre de la agraviada; sin embargo, en la siguiente sesión mencionó que ese día habían discutido porque la agraviada quería terminar la relación, no existiendo coherencia ni espontaneidad en sus respuestas. Con sus miradas y gestos busca brindar una buena impresión, se muestra pasivo y controlado, resaltando en agresividad a la mínima provocación. Percibe a las mujeres como objetos, desechándolas cuando ya no les sirva, las aprovechará mientras lo satisfagan o lo hagan feliz.

5.13. Examen a la perito biólogo forense (...).

- **Se le puso a la vista el Informe Pericial de Biología Forense N° 4918-4924/18 de fecha 07 de agosto de 2018 (fojas 89-90).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “En las muestras examinadas, M1 y M2 (brasier de material sintético), M3 y M4 (polo de gasa de color rosado), M5, M6 y M7 (polo de algodón de color verde claro), se halló restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo ‘O’”. Preciso que, el examen realizado tuvo por objeto determinar si existe algún resto o fluido biológico en las muestras (piel, cabello, sangre, etc.), hallando en las tres muestras sangre de la especie humana, además se realizó el examen de Absorción-Elución para determinar el grupo sanguíneo en base a los antígenos que se encuentran en la superficie de las células sanguíneas, que en este caso fue del grupo “O”, cabe precisar que éste grupo es común en la población peruana, siendo que de 100 personas, 90 pertenecen a dicho grupo.
- **Se le puso a la vista el Informe Pericial de Biología Forense N° 4776-4779/18 de fecha 02 de agosto de 2018 (fojas 94-95).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) En la muestras examinadas M1 y M2 (fragmentos de papel higiénico) y M3 (hisopos) se encontró restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo ‘O’; y 2) La muestra M4 (hacha), no reaccionó a la prueba de orientación para sangre”. Preciso que, únicamente se encontraron restos biológicos compatibles con sangre en las muestras M1, M2 y M3; empero, en la M4, correspondiente a un hacha con mango de madera de 80cm de largo por 14cm de diámetro, con la inscripción en bajo relieve en el que se lee “HERRAGRO 4313-5 IND COL”, no se encontró manchas de sangre, se utilizó como método orientativo la Reacción del Adler, quedando la posibilidad en la M4 de realizar el examen de luminol para determinar si la muestra fue limpiada, pero ello no fue solicitado por la entidad que remitió las muestras. En base a su experiencia, refiere que es posible que algunas muestras como el hacha no presenten manchas de sangre, pese a ser utilizadas en el acto delictivo.
- El Ministerio Público se desistió de la actuación probatoria del Informe Pericial de Biología Forense N° 3898-3901/18 de fecha 26 de junio de 2018, elaborado por la perito biólogo forense (...), pedido que fue aceptado por el órgano Colegiado, máxime, si no existió oposición por parte de la defensa.

5.14. Examen al perito ingeniero químico (...). Se le puso a la vista el Informe Pericial Físico N° 2455/18 de fecha 27 de julio de 2018 (fojas 92-93). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) La herramienta examinada, identificada como ‘Muestra N° 04’, corresponde a un hacha marca ‘HERRACRO’. No presenta roturas ni deformaciones, solo desgaste normal por uso; y 2) Constituye un objeto contundente de corte y/o seccionamiento”. Preciso que, realizó la pericia a pedido de la OFICRI de la ciudad de Huaraz, teniendo como muestra un hacha de mango de madera

de dimensiones de longitud 80.5cm y espesor 5x4 cm, sin marcas ni roturas; la hoja metálica tenía forma de trapecio con un agujero al centro (por donde entra el mango) con dimensiones de 24cm la parte más ancha, 17cm el alto y espesor de 2.5 cm, teniendo un filo normal por desgaste. Para arribar a las conclusiones hizo uso del método físico descriptivo, se hizo la limpieza del objeto para visualizar si hay roturas presentes, avocándose a la estructura y características de las herramientas.

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

5.15. Acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos (fojas 42-55). Realizado en el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla - Carhuaz, con la participación - entre otros- del representante del Ministerio Público y el detenido (...), llevándose a cabo la diligencia con el siguiente resultado: (...) **Segundo.** Se trata de un inmueble de dos pisos, de material rústico, adobe, techo de eternit, fachada del segundo piso de color blanco, al que se ingresa por la parte posterior del frontis por un camino de herradura, con suministro 0607462112. El frontis es de fachada blanca con puerta y ventana de fierro negras. En la parte posterior o ingreso se verifica una puerta de triplay color madera y otra de calamina sostenida por una madera, entre las puertas una ruma de adobes, sobre esa ruma tinajas de diferentes colores (plástico) entre otros enseres. **Tercero.** Personal de la OFICRI-Huaraz, procede a ingresar a la vivienda- escena del crimen, para el recojo de muestras-evidencias, constatando en la parte externa de la puerta una mancha pardo rojiza al parecer sangre y un pedazo de papel higiénico también con manchas pardo rojiza. Ingresando al lugar se procede a verificar el interior y se recoge un hacha de metal con mango de madera y muestras de sangre o manchas pardo rojizas del piso y trozos de papel con manchas pardo rojizas. **Cuarto.** En el interior del dormitorio se aprecian dos camas, de dos plazas, con desorden, frazadas, sábanas tiradas en el suelo, dos mesas, sobre una de ellas un televisor de 14', un ropero de melamine, una cocina de dos hornillas, balón de gas, diversos baldes plástico y artículos de cocina, una refrigeradora. La bóveda del dormitorio es de hule o plástico azul. **Quinto. DESCRIPCIÓN DE MANCHAS PARDO ROJIZAS:** El personal de la OFICRI - Huaraz refiere: La mancha pardo rojiza del exterior designado como patio: se encontró un trozo de papel con manchas pardo rojizas y en el piso en forma de charco. Del Interior. Las manchas pardas rojizas en el piso y con papel higiénico entre las dos camas, junto a sandalias de color negro de mujer marca WALISUMA en forma de charco. En la parte posterior de la escena del crimen (dormitorio), parte posterior central, un hacha de metal y mango de madera. **Sexto.** Asimismo, personal de la OFICRI - Huaraz deja constancia que las puertas de ingreso no han sido violentadas, cuenta con una cerradura tipo sobre poner, no presenta signos de violencia en su estructura y funcionamiento. El ambiente designado como dormitorio de (...) presenta signos de desorden y en diferentes puntos que van a ser descritos en el informe pericial manchas pardas rojizas, en forma de contacto y charco, al parecer sangre humana. **Séptimo.** El detenido refirió que se encontraba descansando con su pareja (...), con quien tenía una relación de enamorados a escondidas desde hace cuatro años, debido a que tiene una esposa y dos hijos, a eso de las 08:30pm que se encontraba durmiendo con la agraviada, después de haber cenado, alguien alumbró por la ventana, no hicieron caso, apagaron la luz y durmieron junto a la menor (...) (08), hija de la agraviada, luego a las 09:00pm, salieron hacia el baño, descuidando la puerta, se quedaron dormidos, el detenido sintió un golpe en el abdomen-cintura y escuchó "auxilio, amor", pensó que eran familiares de la agraviada, con quienes no se lleva bien, se levantó y avisó a la menor hija de la agraviada que alguien se había metido y le indicó que de aviso al padre de la agraviada, la niña salió, el detenido regresa a la habitación, escuchó una voz de varón que le mentaba la madre, salió y se fue al hospital. **Octavo.** El detenido precisó que dormía en la vivienda casi todos los días, incluso dejaba ropa para cambiarse, señaló que su ropa está en una bolsa azul en el ropero de melamine color madera de cinco cajones, encontrándose efectivamente en el cajón inferior del lado derecho, se encontró un polo de color azul, una camisa de color blanco, una gorra de color azul, un papel en mica de SIS a nombre de (...). **Noveno.** Se verificó que la menor (...) (08) lleva puesto un polo verde con estampado de dibujos animados con manchas pardo rojizo. **Décimo.** La diligencia ha sido plasmada en fotografías anexadas al acta, las mismas que fueron visualizadas en audiencia. La diligencia concluyó a las 10:05 horas del mismo día.

5.16. Acta de constatación fiscal de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 56). Realizado en la sala de reposo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz el día 27 de junio de 2018 a horas 14:25, con la finalidad de constatar el estado de salud de la agraviada (...), obteniéndose el siguiente resultado: Primero. La agraviada está internada en la sala de reposo - observación, en el área de emergencia del nosocomio antes referido, en la cama uno (01), la que se encuentra con vía periférica, monitor, sonda, con tendencia al sueño, desorientada por referencia de la enfermera. Segundo. El médico cirujano de turno (...), indicó que el diagnóstico de la agraviada es: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO MÁS CONTUSIÓN HEMORRÁGICA INTRA PARENQUIMAL (golpe severo en la cabeza que ha generado un sangrado dentro del cerebro), con cortes en

la región lateral y frontal de la cabeza con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución, aún se encuentra en evolución - estable. Concluyó la diligencia a las 14:45 horas del mismo día.

5.17. Acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 57-58). Realizado en las oficinas de la Comisaría Sectorial de Carhuaz, el día 28 de junio de 2018 a las 12:45 horas, con la participación del representante del Ministerio Público, la testigo (...) (08), acompañada de su representante legal (tía materna) (...), la psicóloga de UDAVIT (...), el abogado defensor público (...) y la persona a reconocer (...). En primer orden, se le solicitó a la testigo que describa las características físicas del presunto autor del hecho delictivo; indico que, era un adulto de talla alta, colorado, contextura regular, cabello negro-corto y nariz regular. Después de describir las características físicas del presunto autor, se le puso a la vista, cuatro personas signadas con los números (01), (02), (03) y (04); en dicho acto, se deja constancia que, para la uniformidad del caso, todos los participantes han sido maquillados con bloqueador solar, ya que el detenido presentaba heridas en la nariz y cara. La testigo (...) (08) señala que, reconoce a la persona signada con el número (03) como la persona que agredió físicamente a su madre, siendo que la persona signada con el número 03 responde al nombre de (...) Firman y suscriben el acta todos los intervinientes sin ninguna observación.

5.18. Certificado Judicial de Antecedentes Penales (fojas 60). Emitido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial del Perú, en donde se señala que, el acusado (...) NO registra antecedentes penales.

5.19. Acta de nacimiento de la menor (...), emitida por la Municipalidad Provincial de Carhuaz (fojas 61). En donde se indica que, la menor (...) como fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 2010, teniendo a la fecha de los hechos 07 años y 07 meses de edad.

5.20. Comprobantes de pago a nombre de (...) (fojas 62-64 y 66):

- Boleta de venta N° 095519 de fecha 29 de junio de 2018; expedida por Botica “24 horas”, por concepto de medicina, por el importe de S/.27.00.
- Recibo N°07-075814 de fecha 17 de julio de 2018; expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por concepto de medicina, por el importe de S/.03.60.
- Recibo N° 07-075899 de fecha 27 de julio de 2018; expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por medicamentos, por el importe de S/.05.40.
- Recibo N° 000431381 de fecha 27 de junio de 2018; expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por el importe de S/.12.59.
- Recibo N° 000431381 de fecha 28 de junio de 2018; expedido por Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por concepto de medicina, por el importe de S/.32.94.
- Boleta de venta N° 0001239 de fecha 27 de junio de 2018; expedida por la Farmacia “Victoria MRL RAD S.A.C.”, por concepto de accesorios medicinales, por el importe de S/.200.00.
- Boleta de venta N° 013686 de fecha 01 de julio de 2018; expedida por la Botica Hospi - Farma “24 Horas”, por concepto de medicina, por el importe S/.06.00.
- Boleta de venta N° 042249 de fecha 06 de julio de 2018; expedida por la Farmacia “Milagroso Señor de Luren S.A.C.”, por concepto de medicina, por el importe de S/.35.00.

5.21. Constancia de trabajo expedido por la propietaria del Complejo Gastronómico “Tullpa Perú” de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 65). Donde hace constar que la señora (...) laboró en el Complejo Gastronómico “Tullpa Perú”, desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 26 de junio de 2018, ocupando el puesto de auxiliar de cocina, percibiendo el salario de S/.46.50, laborando 06 días a la semana de domingo a viernes.

5.22. Oficio N° 10079-2018-INPE/13-AJ de fecha 14 de agosto del 2018 (fojas 67). Expedido por la Oficina de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en donde se señala que, el acusado (...) NO registra antecedentes judiciales.

5.23. Pericia Químico Toxicológico y Dosaje Etílico N° 1514-2018 de fecha 21 de agosto de 2016, practicado al acusado (...) (fojas 112). Elaborado por el perito químico forense Doris Mery Chávez Quiñones, en la muestra de orina del acusado (...), en donde se obtuvo el siguiente resultado: “Para cocaína: Positivo; y para Dosaje Etílico: 0.14 g/L”. La fecha de toma de muestra fue el 27 de junio de 2018 a las 13:15 horas. [Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].

5.24. Declaración de la menor (...) de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 113-116). Manifestó que, vive en Cajamarquilla con su mamá (...); conoce al tal “Gringo” porque es amigo de su mamá, él llegaba a su casa todos los días de noche, dormía con su mamá en su cama, en la habitación hay dos camas; él es alto, medio gordito, cabello corto, camisa azul, pantalón negro, es joven, pero mayor que su mamá. El 26 de junio de 2018 en la noche estuvo en su casa con su mamá, y como siempre llegó el “Gringo” con su pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama, mientras ella alistaba sus cuadernos y se durmió, pero el “Gringo” la despertó, porque hacían bulla, la luz estaba prendida, vio a su mamá tirada en el suelo que le decía, hija levántame, se bajó de la cama pero no pudo levantarla porque pesaba, el “Gringo” estaba parado a lado de la cama y le dijo que iba a traer una bolsa, también le dijo que la iba a matar a su mamá, él le agarró con sus manos de sangre, por eso su ropa quedó con sangre; el “Gringo” apagó la luz y salió por la puerta del patio; en eso ella prende la luz nuevamente y salió por el patio para dirigirse a su abuelita (...), llegó a la casa de su abuelita y fue atendida por su abuelito Ciriaco, entonces le dijo que su mamá estaba tirada en el suelo, su abuelito fue a ver a su mamá y llamó al señor Magno, que es autoridad, y llevaron a su mamá con la policía al Hospital. Precisa además que, su mamá ha querido salvarse arañando al “Gringo”, porque lo ha visto arañado en su cara. Su mamá le dijo que él solo era su amigo, nadie sabía que él se quedaba por las noches en su casa a dormir con su mamá, ella no quería que sepan.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señaló que, a lo largo del juicio oral se ha acreditado la existencia de los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ello a través de los medios probatorios ofrecidos, siendo que, en concreto se le imputa a (...) haber intentado quitar la vida por su condición de mujer a la agraviada, con quien tenía una relación sentimental de enamorados, ya que el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado arribó al domicilio de la agraviada, quien facilitó su entrada sacando el palo con el que trancaba la puerta y lo hizo pasar, observando que había llevado dos platos de pollo a la brasa en una bolsa blanca, luego de comer los tres de un solo plato se fueron a dormir, acostándose ambos (agraviada y acusado) sobre la cama de la agraviada, preguntando ésta: “¿vamos a dormir o te vas a regresar?”, a lo que el acusado le contestó: “acuéstate nomás, yo me voy a ir”, optando la agraviada por contarle que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana, preguntando el acusado cuándo regresaría, contestando la agraviada que el día domingo por la noche, ante ello el acusado se puso muy colérico y le dijo “¡acuéstate!”, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, empujándola y provocando que caiga al piso por detrás de la cama, agarrándola de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos, siendo que la agraviada al defenderse con lapsos, puñetes y arañones en la cara del acusado, éste le jaló la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, ahora sobrado te mato y me desaparezo”, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho; sin embargo, la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -guardada al costado del cuyero-, regresando con la misma y propinarle un golpe con la parte de atrás (parte posterior al filo) en la cabeza de la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento y recobrándolo en el Hospital donde estuvo internada 15 días; lo cual se corrobora con las declaraciones en sede fiscal de la agraviada, pues a pesar que esta ha concurrido al plenario ha querido retractarse, siendo declarada testigo hostil, además dicha declaración estuvo exenta de ánimos espurios, siendo que la agraviada pretendió cambiar su versión por los sentimientos de culpa y la relación que tuvo con el acusado, por lo que deberá analizarse bajo lo estipulado en el artículo 2, 1.2b del Reglamento de la Ley N°30364 (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres), en donde se señala que la retractación de la víctima deberá evaluarse en base al contexto familiar y social del cual provenga la víctima y el agresor. Asimismo, deberá evaluarse a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2011, esto es, con una valoración conjunta de los medios de prueba, teniendo en este caso la lectura de la declaración de la testigo presencial (menor hija de la agraviada) (...) (08), quien sindicó al “gringo” como la persona que agredió a su madre y ella fue quien puso en conocimiento de sus abuelos para auxiliar a la agraviada, de igual manera, con la declaración del padre de la agraviada (...), quien encontró a su hija con sangre en su cabeza y pidió auxilio al teniente gobernador para que le preste ayuda; asimismo, del examen a la testigo (...) (hermana de la agraviada), quien indicó que el acusado era conocido como “el gringo” y que el día de los hechos encontró a su hermana agachada, ensangrentada, junto a la cama, vomitando, enterándose por intermedio de su sobrina que el gringo -el acusado- le había pegado; también con la declaración (...), quien indicó que los padres de la agraviada le solicitaron apoyo para trasladarla con su moto, pero que antes llegaron efectivos policiales en un patrullero, auxiliando a la agraviada; asimismo, con la declaración de (...), quien manifestó conocer al acusado como “el gringo” y que el día de los hechos el padre de la agraviada le solicitó ayuda para su hija quien había sido golpeada por el gringo. Además, se tiene el examen a los testigos oficiales de policía, quienes intervinieron al

acusado cuando este se apersonó al Hospital de Carhuaz y fue reconocido por la agraviada. De igual modo, se tiene el acta de reconocimiento de personas, mediante el cual la menor hija de la agraviada ha reconocido al acusado como agresor de su madre, así también con el Acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la perito (...), quien al ser examinada ha precisado que en la escena del crimen hubo manchas de sangre humana, utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio; ello se condice con el examen al perito (...) sobre el Certificado Médico Legal N° 005331, manifestando que la agraviada narró haber sido agredida por su enamorado, diagnosticando traumatismo encéfalo craneano moderado (lesión leve), hemorragia subaracnoidea (lesión grave) y edema cerebral, ocasionado por agente contuso de superficie áspera, señalando que estuvo en riesgo la vida de la agraviada; además dicho perito emitió el Certificado Médico Legal N° 009646, mediante el cual señala que la agraviada presenta deformación leve de rostro. Por otra parte, se tiene que del examen a la perito (...) la agraviada y su menor hija presentan indicadores de afectación asociados al motivo de denuncia; entre otros peritos examinados a lo largo del juicio oral que han referido que la sangre encontrada en la escena del crimen correspondía a sangre humana y si bien no se encontró rastros de sangre en el hacha, ello no quiere decir que dicho instrumento no fue utilizado para el delito. Solicitando por ello se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de 25 años y la inhabilitación por 8 años, en concordancia con el artículo 108-B numeral 4 concordante con la agravante numeral 8 del mismo artículo y con el artículo 16° del Código Penal y una reparación civil ascendente a S/.25.403,00 soles a favor de la agraviada.

6.2. De la Defensa: Solicita la absolución del acusado (...), pues conforme la doctrina de feminicidio deben evaluarse los comportamientos antes, durante y después del acusado y otros elementos periféricos que permitan determinar que quiso matar a la víctima, siendo en el presente caso que, a pesar que el acusado se considera inocente, la teoría del caso del Ministerio Público apunta a una tipificación por el delito de lesiones leves o graves, no existiendo presupuestos legales o fácticos para considerarse como delito de tentativa de feminicidio; además de acuerdo a los certificados médicos practicados a la agraviada no se ha demostrado que el acusado haya utilizado la parte filosa del hacha, no poniendo en riesgo la integridad física de la agraviada. Por otra parte, la agraviada ha señalado en juicio oral que no fue el acusado quien le agredió en su domicilio, sino una persona desconocida, por lo que al cambiar de versión no existe verosimilitud ni persistencia en la incriminación; además de la pericia psicológica se tiene que el acusado tiene carácter impulsivo, pero ello no quiere decir que el perpetró el ilícito; asimismo las intervenciones de los efectivos policiales no son suficientes para solicitar una pena tan severa para el acusado, máxime cuando existió agresiones mutuas entre el acusado y agraviada, y cuando éste no planificó asesinarla o haya agredido a la agraviada con un objeto contundente; al no cumplirse con los presupuestos de la figura delictiva no existe prueba suficiente que enerve la presunción de inocencia del acusado.

6.3. Autodefensa del acusado: Señala que, se considera inocente.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio, en su forma de feminicidio agravado, previsto y sancionado en el numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con el numeral 8) del segundo párrafo del mismo artículo, que textualmente prescriben: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...). La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 8) Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, el mismo que precisa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

7.2. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que

una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

7.3. Asimismo, cabe señalar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

7.4. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.

7.5. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se presenta la discriminación, entendida por la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

7.6. En relación a la agravante presencia de los hijos, para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado; solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la

carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, “el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado (...) llegó al domicilio de la agraviada (...) -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz; donde después de cenar el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insista con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañoses, pero el acusado la jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender, ahora sobrado te mato y me desaparezo”, colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba guardada al costado del cuyero-, y al retornar (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor (...) (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa.”; por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. Se ha probado que, la agraviada (...) vive con su menor hija (...) (07), en su domicilio (casa), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien refirió que, conoce a la agraviada (...) porque son vecinas, vive en el caserío de Cajamarquilla, por la carretera, su casa queda a una distancia de 400 a 500mts. de la vivienda de la agraviada; ésta vive con su menor hija (...)
- Con la testimonial (...) (padre de la agraviada); quien señaló que, la agraviada (...) es su hija, vive en el caserío de Cajamarquilla cerca de su casa con su nieta (...).
- Con la testimonial de la agraviada (...); quien manifestó que, domicilia en el caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, su casa es de dos pisos y material de adobe, en cada piso hay dos puertas, en el

primero de fierro y en el segundo de madera, posee los servicios básicos (agua y luz), vive en compañía de su menor hija (...).

- Con la declaración de la menor (...); quien declaró que, vive en Cajamarquilla con su mamá (...).
- Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018; inspección realizada en el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, en donde se llegó a determinar que la agraviada vivía solo con su menor hija (...), la misma que estuvo presente al momento de suscitados los hechos.
- Con el acta de nacimiento de la menor (...), emitida por la Municipalidad Provincial de Carhuaz; en donde se indica que la referida menor es hija de la agraviada (...), teniendo como fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 2010.

9.4. Se ha probado que, el acusado (...) en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, es conocido o tiene el apelativo de “El Gringo”. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, conoce de vista al acusado (...) - “El Gringo”, porque una vez lo vio pasar por su casa, además sus vecinas comentaban que la agraviada (...) era pareja del “gringo”, quien visitaba a la agraviada en su casa.
- Con la testimonial de (...); quien ha manifestado que, conoce al acusado (...) bajo el apelativo de “Gringo”, porque ésta atendía como mozo en el Recreo El Porvenir, además atendía en el quiosco ubicado dentro del referido recreo.
- Con la testimonial de (...); teniente gobernador del caserío de Cajamarquilla desde el año 2012, quien refirió que conoce al acusado (...) con el apelativo de “Gringo”, escuchó decir que éste y la agraviada (...) eran pareja.
- Con la declaración de la menor (...); quien señaló que, conoce al tal “Gringo” porque es amigo de su mamá (...), él llegaba todos los días de noche, dormía con su mamá en su cama; él es alto, medio gordito, cabello corto, es joven. Posteriormente, mediante acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018, la menor (hija de la agraviada) reconoció e identificó al “Gringo” como el acusado (...).

9.5. Se ha probado que, el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox., el acusado (...) llegó al domicilio de la agraviada (...), quien se encontraba en compañía de su menor hija (...). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de la agraviada (...); quien manifestó que, el día 26 de junio de 2018, luego de trabajar se dirigió a su casa, encontrándose con su amigo (...) (acusado), quien le dijo: “te quiero visitar”, y como éste conocía su casa, le respondió: “vienes a mi casa”. A las 21:30 horas aprox. el acusado llegó a su vivienda con dos platos de pollo para cenar, le abrió la puerta y cenaron, le invitó una taza de café y conversaron.
- Con la declaración de la menor (...); quien refirió que, el 26 de junio de 2018, en la noche, estuvo “El Gringo” en su casa, con su mamá (...), como siempre llegó con pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama.

9.6. Se ha probado que, el día 26 de junio de 2018 pasado las 22:00 horas aprox., la agraviada (...) sufrió un atentado contra su vida (fue agredida brutalmente), siendo auxiliada por la policía y trasladada inicialmente al Hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz y luego al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el 26 de junio de 2018, el papá (...) y la hermana (...) de la agraviada fueron a su casa y le pidieron que la auxilie, trasladándola en la moto taxi; el padre de la agraviada le dijo que su hija se estaba muriendo; su esposo la iba a trasladar en su vehículo, pero llegó el patrullero de la policía, quienes la llevaron envuelta en una frazada.
- Con la testimonial de (...); quien refirió que, el día 26 de junio de 2018 en horas de la noche, su nieta (...), le tocó la puerta llorando y le dijo, “vamos, mi mamá está mal”; se fue y vio a su hija (...) maltratada, echada a lado de su cama; pidió ayuda al teniente gobernador (...), para salvar la vida de su hija, pues la veía muy mal, golpeada y no hablaba; la llevaron al hospital “Virgen de Las Mercedes” de Carhuaz y luego al hospital de Huaraz.
- Con la testimonial de (...); quien señaló que, el día 26 de junio de 2018, se encontraba cuidando a su bebé, de repente llegó su sobrina -hija de la agraviada- tocó la puerta fuertemente y dijo: ¡papá, papá,

mi mamá ha muerta!, dirigiéndose a su padrastro (...), ante dicha situación dejó a su bebé y salió detrás de su padrastro, quien se dirigía a la casa de su hermana (...), encontrándola agachada, sangrando abundantemente por la cabeza y no respondía, en ese momento le dijo a su padrastro que llame al teniente gobernador, al llegar éste, se percataron que su hermana aún seguía viva.

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, en circunstancias en que se encontraba realizando patrullaje como efectivo policial, recibió una llamada de la guardia de prevención, siendo informado que una persona de sexo femenino había sido agredida brutalmente y necesitaba apoyo, motivo por el cual se constituyó con el SO PNP Valdivia Lozano al sector Cajamarquilla, al llegar vieron a un grupo de diez personas, quienes sostenían en una colcha a una fémina que se encontraba ensangrentada (toda la cara llena de sangre), parecía que estaba convulsionando, agonizando; ante dicha situación con la ayuda de las personas la subieron al patrullero y de inmediato la evacuaron al hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz; ahí la atendieron los enfermeros y le médico de turno, quien indicó que la fémina tenía un traumatismo encéfalo craneano por la lesión que tenía en la cabeza. La fémina agraviada fue identificada como (...).
- Con la testimonial de(...); quien manifestó que, el 27 de junio de 2018 estaba de servicio patrullando con el sub oficial (...) a la 01:00am aprox. recibieron una llamada telefónica de parte del área de prevención de la comisaria, en donde les indicaban que en el caserío de Cajamarquilla había suscitado un hecho ilícito (violencia familiar); inmediatamente se constituyeron a dicho lugar, visualizando un grupo de 10 personas aprox. que se encontraban en la carretera de penetración al caserío de Cajamarquilla, dichas personas esperaban un vehículo para trasladar a la agraviada al hospital. Observó a la agraviada tendida, tapada con una colcha, toda su cara estaba ensangrentada, salía sangre de su cabeza, se quejaba de dolor, estaba agonizando, por ello la subieron al vehículo policial y se constituyeron al hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz.
- Con la testimonial de(...); quien refirió que, el día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada (...), tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que su hija había sido golpeada con una hacha en la cabeza y que ella estaba grave; ante ello se dirigió a la casa de la agraviada, encontrándola en la cama, bañada en sangre, convulsionaba y botaba espuma por la boca, procediendo a llamar a serenazgo, pero como éstos no tenían gasolina, llamaron a la policía, quienes avisaron que se encontraban cerca con el patrullero, por tal motivo sacaron a la agraviada envuelta en una frazada hasta la carretera.
- Con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de junio de 2018; realizado en la sala de reposo del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz el día 27 de junio de 2018 a horas 14:25, con la finalidad de constatar el estado de salud de la agraviada (...), en donde se verificó que la agraviada estaba internada en la sala de reposo - observación, en el área de emergencia del referido nosocomio, en la cama uno (01), la que se encuentra con vía periférica, monitor, sonda, con tendencia al sueño, desorientada por referencia de la enfermera; el médico cirujano de turno Ronald Rafael Bocanegra Del Castillo, indicó que el diagnóstico de la agraviada fue: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO MÁS CONTUSIÓN HEMORRÁGICA INTRA PARENQUIMAL (golpe severo en la cabeza que ha generado un sangrado dentro del cerebro), con cortes en la región lateral y frontal de la cabeza con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución.

9.7. Se ha probado que, el atentado contra la vida (lesiones corporales traumáticas) de la agraviada (...), fue ocasionado por un agente contuso-cortante y por una fuerza externa (mano ajena), lo que le produjo un traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea (lesión grave) y edema cerebral, incluso, también le ocasionó una deformación leve en el rostro. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con el Certificado Médico Legal N° 005331-V de fecha 27 de junio de 2018; en donde se llegó a la conclusión que, la agraviada (...) presentó: “lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente contuso y cortante; otorgándole 06 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.
- Con el Certificado Médico Legal N° 009646-PF-AR de fecha 10 de noviembre de 2018; en donde se llegó a la conclusión que: “las secuelas descritas en la agraviada (...), constituyen señal permanente visible a la distancia personal y que constituye deformación leve de rostro”.
- Con el examen al perito médico legista (...); quien ratificó los dos certificados médicos antes precisados, y además manifestó que, tuvo que revisar la Historia Clínica N° (...) de la agraviada, en donde observó que se le diagnosticó: “1) Traumatismo encéfalo craneano moderado; 2) Hemorragia subaracnoidea (lesión grave); y 3) Edema cerebral”. Asimismo, la agraviada presentaba una herida

contusa en la sección ciliar (por encima de la ceja) ocasionada por un objeto duro -agente contuso- que impactó sobre la piel, pudiendo penetrarla y causarle equimosis; su vida corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), debiendo ser atendida por tratarse de una urgencia médica; adicionalmente, presentó una escoriación en dorso de mano derecha y equimosis en región malar izquierda. Finalmente, citó a la agraviada 90 días después, porque tenía una lesión en la sección ciliar, observando las características de la cicatriz para determinar la presencia de huella indeleble (cicatriz perenne), encontrando en la examinada cicatriz hipotrófica (está deprimida, no continua con el borde de la piel), hipo crónica (tiene color), por tal motivo, llegó a la conclusión que tiene una deformación de rostro leve, debido a que tiene 0.8 cm de longitud y la herida se encentra en forma horizontal.

- Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018; ratificado en juicio por el perito en escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: “1) Del estudio del principio de uso: utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio. 2) Del estudio de los principios de producción: se deduce que el autor, utilizó un agente mecánico (contuso-cortante), para ocasionar las lesiones a la agraviada (...) (26). (...)”.
- Con el examen al perito en escena del crimen (...); quien manifestó que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). Las conclusiones están basadas en el Manual de Procedimientos de Criminalística, del que se desprende los principios de la criminalística: El Uso, porque hubo una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal. Se determinó que el sistema de seguridad de las puertas de la vivienda (chapas y candados) no fue violentado, infiriéndose que no pudo haber sido otra persona ajena al acusado, la agraviada o su hija.

9.8. Se ha probado que, el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018; ratificado en juicio por la perito en escena del crimen (...), diligencia realizada el día 27 de junio de 2018 a las 09:00 horas en el interior del domicilio de la agraviada, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, en donde se detalla: “Las puertas de acceso al interior del ambiente no presenta daños ni signos de violencia en su estructura, seguridad y funcionamiento; el ambiente designado como dormitorio presenta signos de desorden, visualizando que las prendas de camas se encuentran sobre piso, como también se aprecia manchas pardas rojizas (contacto y charco) en diferentes puntos del ambiente”; llegándose a la conclusión que: “en el ambiente denominado como dormitorio, se habría producido un hecho violento toda vez que se encontró manchas pardo rojizas en forma de contacto y charco, así como también signos de desorden”.
- Con el acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos; realizado en el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla - Carhuaz, en donde se llegó a verificar que, se trata de un inmueble de dos pisos, de material rústico, adobe, techo de eternit, fachada del segundo piso de color blanco, al que se ingresa por la parte posterior del frontis por un camino de herradura; al ingresar a la vivienda se constató en la parte externa de la puerta una mancha pardo rojiza al parecer sangre y un pedazo de papel higiénico también con manchas pardo rojiza (...); en el interior del dormitorio se aprecian dos camas, de dos plazas, con desorden, frazadas, sábanas tiradas en el suelo, dos mesas, sobre una de ellas un televisor de 14”, un ropero de melamine, una cocina de dos hornillas, balón de gas, diversos baldes plástico y artículos de cocina, (...), presenta signos de desorden y en diferentes puntos manchas pardo rojizas, en forma de contacto y charco, al parecer sangre humana (...).
- Posteriormente, con el Informe Pericial de Biología Forense N° 4776-4779/18 de fecha 02 de agosto de 2018; se llegó a determinar que los fragmentos de papel higiénico y las manchas pardo rojizas contienen restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo “O”; es decir, se llegó a verificar la existencia de restos biológicos compatibles con sangre humana en las muestras tomadas en la diligencia de constatación policial - fiscal.

- Con las testimoniales de (...), (...), (...), (...), (...) y (...); quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 26 de junio de 2018, la agraviada presentaba signos de haber sido agredida brutalmente al interior de su domicilio; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos que auxiliaron inmediatamente a la agraviada; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estudio de juicio oral.

9.9. Se ha probado, la existencia del objeto contuso cortante [hacha] con el cual fue agredida en su cabeza la agraviada (...), objeto que no presentaba roturas ni deformaciones (normal estado). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con el acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos; realizado en el domicilio de la agraviada (...), en donde el personal de la OFICRI - Huaraz al ingresar a la vivienda (escena del crimen) observó y recogió un hacha de metal con mango de madera y muestras de sangre o manchas pardo rojizas del piso (...).
- Con el examen a la perito en escena del crimen (...); quien ratificó el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018, además señaló que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). En el evento delictivo intervino una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal.
- Con el Informe Pericial Físico N° 2455/18 de fecha 27 de julio de 2018; ratificado en juicio por el perito ingeniero químico (...), en donde se llegó a la conclusión que: “1) La herramienta examinada, identificada como ‘Muestra N° 04’, corresponde a un hacha marca ‘HERRACRO’. No presenta roturas ni deformaciones, solo desgaste normal por uso; y 2) Constituye un objeto contundente de corte y/o seccionamiento”. Preciso el perito que, se trata de un hacha de mango de madera de dimensiones de longitud 80.5cm y espesor 5x4 cm, sin marcas ni roturas; la hoja metálica tenía forma de trapecio con un agujero al centro (por donde entra el mango) con dimensiones de 24cm la parte más ancha, 17cm el alto y espesor de 2.5 cm, teniendo un filo normal por desgaste.

9.10. Se ha probado que, al momento que acontecieron los hechos materia de juzgamiento la agraviada (...), no ingirió bebidas alcohólicas y menos sustancias tóxicas que puedan haber puesto en riesgo su estado de salud. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con el Dictamen Pericial N° 2018002044751 de fecha 05 de julio de 2018, practicado a las muestras de sangre de la agraviada (...); en donde se llegó a la conclusión que: “la muestra analizada no presenta alcohol etílico (0g 0/00 alcohol etílico)”; desprendiéndose de la misma que la agraviada no ingirió bebidas alcohólicas.
- Con el Dictamen Pericial N° 2018002052378 de fecha 04 de agosto de 2018, practicado a la muestra de sangre de la agraviada (...); en donde se llegó a la conclusión que: “la muestra (sangre) analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas”. Preciso la perito químico farmacéutico (...) que, aplicó el método de cromatografía en capa fina, dando NEGATIVO para las siguientes sustancias: plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforado, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacínicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas.

9.11. Se ha probado que, la agraviada (...) evidenciaba afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia, así como, su hija (...) presentaba reacción ansiosa situacional. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (...); en donde la perito psicóloga (...) (...) llegó a las siguientes conclusiones: “1) Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia. 2) Evento violento: Examinada refiere agresión por parte de persona identificada, hecho ocurrido el 26 de junio de 2018. 3) Personalidad: Emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión. 4) Vulnerabilidad o riesgo: Examinada con débil barrera de protección emocional”. Preciso el perito que, la examinada narró que había tenido una relación de enamorados con el acusado,

un día éste llegó a matarla, quedando la agraviada gravemente herida, su hija la auxilió, además el acusado se acercó al hospital a inventar otras historias. No tiene soporte emocional en el hogar, buscando afecto en otras personas, por ello tuvo una relación con el acusado, aunque no le fue bien; posee una alta autoestima, pero tiene necesidad de afecto y seguridad y tenía escasos recursos para enfrentar situaciones difíciles.

- Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, practicado a la menor (...); en donde la perito psicóloga (...) llegó a las siguientes conclusiones: “1) Menor examinada con reacción ansiosa situacional asociado al motivo de la denuncia. 2) No evidencia indicadores significativos de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia. 3) Evento violento: menor examinada refiere que cuando despertó encontró a su madre desmayada y fue a buscar ayuda a casa de sus abuelos. 4) Personalidad: en proceso de desarrollo y estructuración, con tendencia a la extroversión. 5) Vulnerabilidad o riesgo: vulnerable por su etapa de vida”. Preciso la psicóloga que, la menor (...) (07 años) relató que a las 11:00 p.m. aprox. fue corriendo a la casa de sus abuelos a avisarles que al despertar encontró a su mamá desmayada, sus abuelos llamaron a la policía. La menor presentaba un susto fuerte como reacción ansiosa situacional, de carácter temporal, no acumulable, siendo que por su edad fácilmente lo va superar, pudiendo durar unos días, una semana o un mes.

9.12. Se ha probado que, el autor del atentado contra la vida de la agraviada (...), fue el acusado (...). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la declaración de la menor (...); quien manifestó inmediatamente después de acontecido los hechos que, el 26 de junio de 2018 en la noche estuvo en su casa con su mamá, y como siempre llegó el “Gringo” con su pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama, mientras ella alistaba sus cuadernos y se durmió, pero el “Gringo” la despertó, porque hacían bulla, la luz estaba prendida, vio a su mamá tirada en el suelo que le decía, hija levántame, se bajó de la cama pero no pudo levantarla porque pesaba, el “Gringo” estaba parado a lado de la cama y le dijo que iba a traer una bolsa, también le dijo que la iba a matar a su mamá, él le agarró con sus manos de sangre; el “Gringo” apagó la luz y salió por la puerta del patio; en eso ella prendió la luz nuevamente y salió por el patio para dirigirse a su abuelita Feliciano, llegó a la casa de su abuelita y fue atendida por su abuelito (...), entonces le dijo que su mamá estaba tirada en el suelo, su abuelito fue a ver a su mamá y llamó al señor (...), que es autoridad, y llevaron a su mamá con la policía al Hospital. Luego, mediante acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018, la referida menor reconoció e identificó al “Gringo” como el acusado (...).
- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, los familiares (padre y madre) de la agraviada (...), le comentaron que su nieta (...), les pasó la voz de lo sucedido y le dijo que el “Gringo” había golpeado a su mamá (agraviada) con un hacha.
- Con la testimonial de (...); quien señaló que, tomó conocimiento por intermedio de su sobrina (...)-hija de la agraviada- que el “Gringo” le había pegado a su hermana (...) (agraviada).
- Con la testimonial de (...); quien como efectivo policial manifestó que, al llegar al hospital desconocía quién era el agresor, pero cuando estaba conversando con el médico, llegó el acusado con síntomas de malestar, y al indicar el médico los datos del paciente (acusado), la agraviada que estaba cerca escuchó y reconoció al acusado, manifestando “él es mi enamorado, él me ha agredido”; ante ello se constituyó para identificar plenamente al acusado, pero tuvo que esperar que el médico le dé de alta para trasladarlo a la comisaría, no obstante, el médico le indicó que el acusado no presentaba ningún síntoma, fingía los dolores, por eso fue dado de alta. La persona que fue intervenida en el Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, se encuentra en la sala de audiencia vestido de chaleco azul, señalando al acusado (...).
- Con la testimonial de (...); quien señaló que, cuando llegaron al nosocomio, permaneció en la parte posterior del vehículo, pero su colega (...) ingresó con la agraviada al hospital por el área de emergencia. Luego, su colega (...) salió indicando que el presunto agresor se encontraba al interior del hospital, pues el médico de turno le informó que había ingresado una persona de sexo masculino al parecer con dolores, quejándose, indicando que se llama (...), situación que fue oída por la agraviada, quien manifestó que dicha persona era su agresor y que tenían una relación de enamorados, por tal motivo su colega conversó con el médico de turno, quien indicó que el paciente se quejaba de dolor, pero que no tenía nada, entonces esperó que le den de alta y fue conducido a la comisaría. El agresor intervenido se encuentra presente en la sala de audiencias, señalando al acusado (...).

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada (...) tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que el “Gringo” había golpeado a (...) con un hacha en la cabeza y que ella estaba grave; también le manifestaron que tomaron conocimiento del hecho por intermedio de (...), hija de la agraviada.

9.13. En este extremo es menester señalar que, si bien la agraviada (...) se ha retractado en juicio oral, pues ha señalado que luego de despedirse del acusado (...) dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el hospital de Huaraz; dando a entender con dicha información que el acusado no sería el autor de los hechos acontecidos en su agravio. Sin embargo, dicha retractación no es de recibo por este órgano jurisdiccional, en tanto que la misma está plagada de contradicciones y difiere totalmente con el acervo probatorio actuado en el presente plenario; por el contrario, cobra vital importancia la declaración preliminar de la agraviada (...) de fecha 24 de julio de 2016, brindada ante el representante del Ministerio Público, en aquella oportunidad refirió que, el autor de las agresiones fue el acusado (...), es más, dio detalles de la forma y circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, versión que resulta fiable y compatible con las pruebas actuadas en juicio oral, es decir, corroborada con la declaración de la menor (...), de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...).

9.14. Cabe mencionar que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 924-2016-Lima Norte de fecha 14 de septiembre de 2017, en su fundamento sexto, ha precisado: “Se ha establecido anteriormente, con carácter de precedente vinculante, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (véase el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 1-2007/CJ-116). Así, en la medida que la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del Fiscal), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad N° 3044-2014)”. En ese contexto, si bien ha existido retractación en la agraviada, sin embargo, ello no es óbice para conferirle mérito probatorio a su manifestación preliminar, más aún, si ésta contó con la presencia del representante del Ministerio Público y ha sido objeto de corroboración por una serie de elementos objetivos; por tal motivo, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, en donde se revelan datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto, la primera versión de la agraviada resulta prueba valorable.

9.15. Estando a los hechos probados es evidente que la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado, por cuanto el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox., en el domicilio del agraviada, sito en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, el acusado (...) atacó brutalmente a la agraviada, estando presente en dicho domicilio la menor (...), habiendo empleado para ello un objeto contundente cortante, ocasionándole múltiples lesiones corporales, incluso la dejó con una deformación leve en el rostro; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de arma empleada (contuso cortante - hacha), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (cabeza, cerebro), la magnitud y gravedad de las lesiones (traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea - sangraba al interior del cerebro, edema cerebral), que el acusado actuó con animus necandi o intención de matar ; evento delictivo que no se llegó a consumar por la oportuna intervención de la menor (...), quien dio aviso a sus familiares y éstos a la policía, quienes finalmente trasladaron a la agraviada al nosocomio más cercano.

9.16. Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado que el intento de acabar con la vida de la agraviada (...) se habría producido en un contexto de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el acusado [numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el contexto de discriminación contra la mujer, se presenta cuando no se da un trato igualitario a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos, en este último supuesto (misógino) se concibe a la mujer como un objeto usado para obtener placer y para criar, y además, se le resta valor como ser humano; es decir, la mujer solo vale a causa de sus “funciones” y no por su condición de ser humano; contexto que en el caso en concreto se encuentra probado, pues es innegable la forma como la agraviada era discriminada por el acusado en el ámbito personal, producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, ya que era tratada como un objeto (por la forma y circunstancias de cómo fue brutalmente agredida), sin el más mínimo

respeto a su dignidad y condición de ser humano, situación que se ve corroborada con el examen de la perito psicóloga (...), quien manifestó que, el acusado percibe a la mujeres como objetos, aprovechándolas mientras lo satisfagan o hagan feliz y desechándolas cuando ya no le sirven.

9.17. Aunado a ello, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, el intento de acabar con la vida de la agraviada, se habría cometido a sabiendas de la presencia de la hija de la víctima [numeral 8) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado habría cometido el evento delictivo estando presente en la vivienda la menor (...). Al respecto este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia también se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado en el plenario, que la referida menor (hija de la agraviada) se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y que el acusado (...) tenía pleno conocimiento de ello, tanto así que la menor fue la persona que se encargó de auxiliar a su madre (agraviada) y comunicar los hechos a sus demás familiares, es más, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, la menor presentó reacción ansiosa situacional por los hechos objeto de juzgamiento.

9.18. En adición a lo expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente. Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.

9.19. En el caso en concreto, el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo el hecho; así, en primer orden se ha podido evidenciar que el acusado, quien tenía un relación sentimental con la agraviada, la celaba e insultaba con palabras soeces, incluso no aceptó que la agraviada haya terminado la relación, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer. Asimismo, por la forma y circunstancias en que se produjeron las agresiones (traumatismo encéfalo craneano, edema cerebral) y cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima (tirada en el piso, ensangrentada), es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de ésta, no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba premunido de un objeto contundente cortante (hacha). Por todo ello, es evidente que el acusado intentó acabar con la vida de la agraviada motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), conclusión que se refuerza con el examen de la perito psicóloga (...), quien manifestó que el acusado percibe a las mujeres como objetos, desechándolas cuando ya no les sirven.

▪ **Sobre los argumentos de la defensa:**

9.20. La defensa señala que el acusado no fue la persona que agredió a la agraviada en su domicilio, sino una persona desconocida, es más, al cambiar de versión la agraviada no existe verosimilitud ni persistencia en su incriminación; igualmente, no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado. Los argumentos esgrimidos por la defensa carecen de todo sustento, toda vez que ha quedado acreditado en los actuados con abundante material probatorio que el autor del atentado contra la vida de la agraviada ha sido el acusado (...), es decir, no solamente se tiene la versión de agraviada, sino también la versión de la menor (...), los efectivos policiales y (...), entre otros testigos de referencia. De igual manera, el cambio de versión de la agraviada en ningún modo enerva las conclusiones arribadas por este Colegiado, es más, ha quedado establecido en el análisis del caso que la declaración preliminar de la agraviada tiene mayor credibilidad al haber sido objeto de corroboración por una serie de elementos objetivos; por tanto, consideramos que existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.

9.21. Asimismo, la defensa señala que, según los certificados médicos practicados a la agraviada, no se ha demostrado que se haya puesto en riesgo su integridad física, por tanto, los hechos debieron tipificarse como delito de lesiones leves o graves, no existiendo presupuestos legales o fácticos para considerarse como delito de tentativa de feminicidio. Este cuestionamiento tampoco es de recibo por este órgano Colegiado, toda vez

que se ha llegado a la conclusión del contexto de los hechos, de la clase de arma empleada (contuso cortante - hacha), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (cabeza, cerebro), la magnitud y gravedad de las lesiones (traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea - sangraba al interior del cerebro, edema cerebral), que el acusado actuó con animus necandi o intención de matar; es más, el médico legista (...) señaló que, la vida de la agraviada corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), y que su estado fue de urgencia médica; en ese sentido la subsunción típica realizada por el Ministerio Público se encuentra arreglada a ley.

9.22. En este contexto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, intentar dar muerte a una mujer, siendo el sujeto agente un varón, produciéndose el evento en un contexto discriminación contra la mujer, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), haber intentado dar muerte a una mujer por su condición de tal, y por último la agravante de haberse cometido el hecho a sabiendas de la presencia de la hija de la agraviada en el domicilio; finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1) La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2) La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 108-B°, segundo párrafo del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad; no obstante, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos remitimos al artículo 29° del Código Penal, el cual establece como pena máxima la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que, **el espacio punitivo para el delito de feminicidio agravado es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad**. En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales (según certificado de antecedentes), el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo además que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, **ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, literal a) del mismo Código, que en este caso va de **veinticinco años a veintiocho años y cuatro meses** de pena privativa de libertad.

10.3. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a veinticinco (25) años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena de manera prudencial de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, siendo lo prudencial para este órgano jurisdiccional la reducción de ocho años.

10.4. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, y siendo la conducta reprochable del acusado no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio lesividad y proporcionalidad de la pena, en **diecisiete (17) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, el cual debe ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido la agraviada, lo cual ha originado gastos en su medicina, atención médica, curación y rehabilitación (ver comprobantes pago), incluso, ha sido afectada cognitivamente y conductualmente (ver Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC); igualmente, la agraviada tiene una menor hija, (...), quien también ha sido afectada con el hecho objeto de juzgamiento (ver Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC). Por tales motivos, corresponde su indemnización por el acusado en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de quince mil soles (S/.15,000.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado (...), como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de (...).
2. **SE IMPONE** al acusado (...), **DIECISIETE (17) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado **desde el 27 de junio de 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio de 2035**, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado (...), de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal, esto es, la **PROHIBICIÓN** de comunicarse con la agraviada (...) y su menor hija (...), por el plazo de ocho (08) años.

4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/.15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
6. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** en acto público y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales.

S.S.

(...)

(...) (D.D.)

(...)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 00505-2019-1-0201-JR-PE-01
PRESIDENTE DE SALA : (...)
JUECES SUPERIORES DE SALA : (...) (*)
(...)
IMPUTADO : (...)
DELITO : FEMINICIO (TENTATIVA)
AGRAVIADO : (...)
ESPECIALISTA : (...)
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : (...) (Órgano de Emergencia)

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

I. INICIO:

04:45 pm En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, **siendo las CUATRO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE, del día VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se constituye la señora Magistrada, Dra. (...), ponente en la presente causa, y conforme se tiene del acta que antecede, es suficiente su sola presencia, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**.

II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:

- a) **Defensa Técnica del Sentenciado**, - Dr. (...), con registro de C.A.A. N° (...) y con casilla electrónica N° (...)
- b) **Sentenciado**, - (...), identificado con DNI N° 44897413.

04:46 pm La Sra. Magistrada ponente, estando a la inconcurrencia de los demás sujetos procesales, no siendo obligatoria su concurrencia para la presente diligencia, acto seguido, solicita al especialista judicial de audiencias, proceda a dar lectura a la resolución que contiene la sentencia de vista en el extremo de la parte resolutive, por decisión unánime, la misma que le será proporcionada a la defensa técnica del sentenciado en este acto.

04:46 pm Estando a lo dispuesto, **el especialista judicial de audiencias**, procede a dar lectura de la sentencia de vista, cuyo tenor es como sigue:

SENTENCIA DE VISTA

(FEMINICIDIO)

Resolución N° 16

Huaraz, veintiuno de febrero
del dos mil veinte

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, ante los señores jueces superiores (...), (...) y (...) la impugnación

formulada por la Defensa Técnica del imputado (...), contra la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 31 de Julio del 2019, que resolvió condenarlo a 17 años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa; en agravio de (...).

Intervino como ponente la señora Juez Superior (...).

I. SECUELA PROCESAL

Con el propósito de contextualizar, es oportuno reseñar la secuela procesal:

& Del trámite en primera instancia

- 1.1** La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, -fojas 01 al 41, del expediente judicial-, formuló acusación contra (...), como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...).
- 1.2** Por resolución N° 10, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, emitió auto de enjuiciamiento, contra (...), por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...) -fojas 05 al 12, del cuaderno de debate-.
- 1.3** Por resolución N° 01, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emitió auto de citación a juicio oral, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento -folios 15 a 17 del cuaderno de debate-, que se inició el 09 de abril del 2019, llevándose a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas.
- 1.4** Ulteriormente, por resolución N° 08 del 31 de julio del 2019, los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emitieron sentencia condenatoria contra el imputado (...), como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de (...), a 17 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. Con lo demás que contiene.

& Del trámite del recurso de apelación.

- 1.5** La Defensa Técnica del sentenciado (...), mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2019, presenta recurso impugnatorio de apelación, contra la resolución N° 08 de fecha 31 de julio del 2019.
- 1.6** Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios establecidos en el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 220), postulación probatoria (f. 222), audiencia de apelación (f. 250/251); y, respectiva deliberación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del mencionado Código.

II. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Según la imputación planteada por el representante del Ministerio Público:

El día 26 de junio de 2018, a las 22 horas aproximadamente, el acusado (...) llegó al domicilio de la agraviada (...) - con quien mantenía una relación sentimental a escondidas- ubicado en

el caserío de Cajamarquilla, del Distrito y Provincia de Carhuaz, encontrándose en su cama descansando con su menor hija (...) (8 años), en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada lo dejó entrar porque llevaba dos platos de pollo a la brasa, luego comieron los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir. Después la agraviada se acostó sobre la cama, y le preguntó al acusado ¿vamos a dormir o te vas regresar? y este le responde –acuéstate noma, me voy a ir- antes de esa situación la agraviada le contó que el día jueves iba viajar a Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el domingo por la noche, y que el acusado le dijo que no insistiera con ese tema y se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y lo lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado –detrás de la mesa y ropero- la cogió del cabello (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo “a mí no me vas a poner la mano”, el imputado le dijo “cállate, yo sé que estás sola, nadie te va defender, ahora sobrado te mato y me desaparezo” colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo –que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que este caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha –que estaba guardado al costado del cuyero- y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) lo asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo está el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de llevar una bolsa; sin embargo la hija de la agraviada, quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padres de la agraviada), quienes viven unos 300 metros de distancia de su casa.

Tales hechos fueron tipificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, los que prescriben:

Artículo 108-B

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

8) cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

Artículo 16

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

III. CONSIDERANDOS

3.1 Delimitación del Pronunciamiento

1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como

ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-.(negreado nuestro)

2. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial -fundamentos 34 y 35-.(negreado nuestro)
3. En ese orden, se ha indicado que es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado (...), contra la resolución N° 08 del 31 de julio del 2019, quien solicita se declare la revocatoria de la sentencia, bajo los siguientes agravios:

- a. No han argumentado en forma lógica y coherente la declaración de los testigos (agraviada, de la menor y de los policías), porque hay varias versiones de los hechos.
- b. La niña no ha presenciado los hechos, también acá hay una serie de ambigüedades.
- c. Si fuera el caso que el imputado agredió a la agraviada, no se configuraría como delito de feminicidio, si no, como lesiones.
- d. No hay una prueba contundente, que no cumple con lo contenido en el 158 y 349 del Código Procesal Penal.
- e. La misma agraviada se ha retractado en audiencia de juicio oral, refiriendo no recordar quien la ha agredido.
La agraviada en ningún momento ha sindicado como el autor de los hechos al imputado.

4. En relación a los agravios esgrimidos, la resolución venida en grado contiene lo siguiente:

- a. Respecto a la retractación de víctima en el juicio oral, no se toma en cuenta, en tanto que la misma estuvo plagada de contradicciones y difiere totalmente con el acervo probatorio actuado en el plenario. Si bien la agraviada manifestó en el juicio oral, que después de despedirse del acusado (...) dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el hospital de Huaraz, dando a entender con dicha declaración que el acusado no sería el autor de los hechos acontecidos en su agravio; por el contrario cobra vital importancia la declaración preliminar de la agraviada (...), brindada ante el Ministerio Público, en aquella oportunidad refirió que, el autor de las agresiones fue el acusado (...), y dio detalles de la forma y circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, versión que resulta fiable y compatible con las pruebas actuadas en juicio oral con la declaración de la menor (...), de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...).
- b. Se acreditó que el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox. en el domicilio de la agraviada, sito en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, el acusado (...) atacó brutalmente a la agraviada (...), habiendo empleado para ello un objeto punzo cortante, contuso cortante-hacha, ocasionándole múltiples lesiones corporales, incluso la dejó con una deformación leve en el rostro. El acusado actuó con animos necandi o intención de matar, evento delictivo que no se llegó a consumar por la oportuna intervención de la menor hija de la agraviada, quien dio aviso a sus familiares y estos a la policía.
- c. Señala, que el Ministerio Público ha postulado que el intento de acabar con la vida de la agraviada se habría producido en un contexto de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el acusado. En ese contexto se concibe a

la mujer como un objeto usado para obtener placer y para criar, además, se le resta valor como ser humano; es decir, la mujer solo vale a causa de sus “funciones” y no por su condición de ser humano; contexto que en el caso en concreto se encuentra probado, pues es innegable la forma como la agraviada era discriminada por el acusado en el ámbito personal, productor de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, ya que era tratada como un objeto (por la forma y circunstancias de cómo fue brutalmente agredida), sin el más mínimo respecto a su dignidad y condición de ser humano, y fue corroborada con el examen del peritaje psicológico, quien manifestó que el acusado percibe a las mujeres como objetos, aprovechándolas mientras lo satisfagan o hagan feliz y desechándolas cuando ya no les sirva.

- d. Respecto a la agravante queda también acreditado, por cuanto el acusado habría cometido el evento delictivo cuando la menor (...) se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y que el acusado tenía pleno conocimiento.

Tanto es así que la menor fue la persona que se encargó de auxiliar a su madre (agraviada) y comunicar los hechos a sus familiares.

En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, la menor presentó reacción ansiosa situacional por hechos objeto de juzgamiento.

- e. Colige que, el móvil de matar por el solo hechos de ser mujer, ha sido verificado por las sanciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo el hecho; así, en primer orden se ha podido evidenciar que el acusado, quien tenía una relación sentimental con la agraviada, la celaba e insultaba con palabras soeces, incluso no aceptó que la agraviada haya terminado la relación, lo que pone en relieve una actitud de minusvalorarían por parte del acusado hacia la mujer. Es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues el acusado se habría aprovechado de la condición física de esta, no tenía posibilidad de resistir, más aún si su agresor se encontraba premunido de un objeto punzo cortante (hacha).
- f. Que, existen elementos de pruebas suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, intentar dar muerte, siendo el sujeto agente varón, produciéndose en un contexto discriminatorio contra la mujer y el elemento subjetivo es a título de dolo, el agente acto con conciencia y voluntad para realiza el ilícito penal. Como el elemento de tendencia interna trascendente, el haber intentado dar muerte a una mujer por su condición de tal, y el agravante de haberse cometido el hecho delictivo a sabiendas de la presencia de la menor hija de la agraviada.

5. En la audiencia de apelación de sentencia, la representante Ministerio Público, solicita se confirme la resolución materia de alzada, fundamentando lo siguiente:

- a. Está correctamente tipificado el delito, porque el animus del procesado ha sido de matar, y el objeto con el cual ocasionó las lesiones fue un hacha, el perito también señaló que si había corrido en riesgo la vida de la agraviada porque se había desangrado a nivel del cerebro, también en el Certificado Médico se advierte una leve deformación en el rostro por los golpes de parte del acusado.
- b. La defensa menciona que la agraviada en ningún momento ha sindicado al acusado como su agresor, eso es falso porque la agraviada a nivel Fiscal señaló de forma detallada como fue agredida por su pareja y es corroborado con la declaración de su menor hija quien estaba en la casa, la menor conoce al acusado como “gringo”, incluso se hizo un reconocimiento de persona rueda donde la menor le reconoció con éxito.

También en la localidad lo conocen al procesado como “el gringo” y ellos tenían conocimiento que mantenía una relación extramatrimonial con la agraviada.

- c. El procesado luego de cometer el hecho criminal, en la sentencia se ha pronunciado sobre la retractación de la agraviada en juicio oral.
La agraviada en presencia del fiscal, dio las declaraciones primigenias y éstas han sido corroboradas con la declaración de su menor hija, las declaraciones de su padre y demás testigos.
En juicio oral ella cae en contradicciones y es entendible conforme se señalan en el reglamento de la ley 30064 en el artículo 12.1.b, en el contexto que se han suscitado los hechos.

- d. No hay contradicciones en la declaración de la menor, ha relatado lo que ha podido advertir, donde señala que viven con su mamá, y que conoce al “gringo” en la habitación hay dos camas.
El día de los hechos, estuvo en su casa y como siempre llegó con pollo.
La niña se quedó dormida y despierta con la bulla, cuando ella despierta ve al procesado.

3.2 EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

& Consideraciones previas

6. Respecto del principio de responsabilidad

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor:

“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

7. El Estado Democrático de Derecho que se precie respetuoso del derecho de presunción de inocencia - inmanente a la dignidad humana- garantiza su vigencia irrestricta, en su triple contenido, durante el proceso, salvo que sea desvirtuada por actuación probatoria suficiente; tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

8. Sobre la actividad probatoria

La actividad probatoria desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generara que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de criterios que regulan el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba.

El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.

9. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene:

“[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de

inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

[Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16].

Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

10. En puridad, el apelante impugna la resolución recurrida arguyendo que las declaraciones de los testigos no son coherentes.

Al respecto, de la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, se tiene que la valoración de los medios probatorios se ha realizado respetándose en todo momento el procedimiento valorativo de las reglas de la sana crítica, acorde al artículo 158° del Código Procesal Penal.

11. En otros términos, del escrutinio del bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsa en forma adecuada de las pruebas practicadas en juicio.

En ese sentido, para mayor complemento procedamos a absolver los agravios referidos a la falta de coherencia de la declaración de los tres testigos.

Primero: Sobre la declaración de la menor hija de la agraviada

12. En su declaración referencial, prestada ante la presencia de la Policía y el Fiscal, ha manifestado:

- **Pregunta:** que sucedió el día 26 de junio del 2018 por la noche?

Respondió: Que, ese día por la noche estuve en mi casa con mi mamá, como siempre llegó el gringo con su pollo, trajo tres pollos, luego se puso a conversar con mi mamá en su cama de ella ya echados, yo aliste mi mochila con mis cuadernos y me dormí, luego el gringo me despertó, hacían bulla, la luz estaba prendida, vi a mi mamá tirada en el suelo que me decía hija levántame, me baje de la cama y no pude levantarla porque pesaba, el gringo estaba parado al lado de la cama de la puerta de vidrio y me decía que iba a traer una bolsa, también me dijo que me iba matar a mi mamá y a mí a agarrándome con sus manos de sangre mi ropa, por eso mi ropa quedó con sangre, gringo me dice que se va traer la bolsa, apaga la luz y sale por la puerta del patio, yo prendo nuevamente la luz y luego yo salgo por la misma puerta del patio para irme donde mi abuelita porque mi mamá me dijo que le pase la voz a la mamá, refiriéndose a mi abuelita (...), llegue a la casa de mi abuelita y tocando la puerta, mi abuelito (...) salió, le dije que mi mamá estaba tirada en el suelo, él se fue corriendo donde mi mamá, yo me quede con mi abuelita, pero luego hemos ido para ver a mi mamá (...)

- **Pregunta:** ¿Desde cuándo vive el gringo en tu casa?

Respondió: Que, desde este año, más o menos desde marzo, pero se ha conocido en el restaurant el Porvenir de Carhuaz cuando mi mamá trabajaba allí, mi mamá ha querido salvarse arañando al gringo porque a él lo he visto arañado su cara.

- En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, ha manifestó:

Yo estaba durmiendo, eran las 11 de la noche, cuando despierto la vi desmayada, fui corriendo a casa de mis abuelos a llamarles y ellos vinieron llamaron a la policía.

- Asimismo, en el **acta de reconocimiento de persona en rueda**, la menor ha reconocido al imputado (...), como la persona quien agredió físicamente a su madre.

13. De la lectura atenta de la testimonial de la menor, se deslinda que es coherente y persistente, en el hecho de sindicarlo (...) como el autor de la agresión proferida contra su madre, detallando que el día de los hechos llegó el imputado con su pollo a la brasa, se fue a dormir y al despertarse vio a su madre tirada en el suelo, por lo que fue a pedir ayuda a su abuelita, además que vio en la cara del imputado signo de arañazos.

Debe tomarse en consideración, que para que se acredite la coherencia y persistencia en la incriminación no es exigible que la persona que preste su manifestación reproduzca las mismas palabras o términos en su relato, si no, al contar el suceso en el modo y forma no debe ser materia de variación sustancial que afecte el núcleo central de la imputación.

14. Más aun, la testigo es una menor de edad, por lo que, no puede exigírsele declarar con la misma facilidad que un adulto; empero, lo que debe advertirse es que las imprecisiones que pudieran presentar su relato no afecten el núcleo central de la imputación – esto es, que el imputado ha agredido físicamente a la agraviada con el fin de quitarle la vida-; lo cual no sucede en autos, puesto que de su relato se entiende con claridad ubicado en tiempo y espacio respecto a lo que sucedió el día 26 de junio del 2018.

Testimonial que corrobora, la manifestación a nivel Fiscal de la agraviada, respecto a la forma de cómo llegó el imputado a su cuarto- llevando pollos-, además que presentaba arañazos y justamente la agraviada manifestó que intentó defenderse arañándolo y dándole lapo.

Segundo: Sobre la declaración prestada por la agraviada

15. Se tiene a la vista las declaraciones prestadas a nivel preliminar y juicio oral, que para mayor detalle vayamos a su análisis:

Declaración a nivel fiscal

Que, el día 26 de junio del 2018, a eso de las 10:00 de la noche estaba descansado en mi cama y mi hija estaba durmiendo en su cama después de alistar su mochila con sus cuadernos para el día siguiente, cuando en eso la persona de (...), que era mi enamorado (...) al poco rato llegó y tocó la puerta, así que yo saqué el palo de puerta y le hice pasar, vi que había traído dos platos de pollo a la brasa en una bolsa blanca y me dijo vamos a comer hazle despertar a tu hija, por lo que le hice despertar y comimos en un plato los tres, luego mi hija me dijo que estaba llena y que le guarde un plato para su desayuno y se fue a dormir a su casa (...) en eso estábamos recostados en la cama yo le pregunte a (...) vas a dormir o te vas a regresar, él me dijo yo me voy a ir tu échate nomas, le dije que el jueves me iba ir de viaje a Huaral a visitar a mi hermana, él me dijo vas a seguir con ese tema ya me lo dijiste en la plaza(...) en eso vi que se puso colérico, de pronto agarro la colcha y me tiró con ella, me empujó y me caí al piso por atrás de la cama, en eso da la vuelta por donde estaba mi ropero y me agarra de los cabellos y me arrastra golpeándome contra la mesa y el ropero, dándole puñetes y patadas en la cara y en los brazos, ahí es cuando me defendí dándole lapsos y arañones en la cara, así como puñetes en la cara, ahí es cuando me jaló la mano y la puso en el suelo y me la piso, cogió un cuchillo y me quiso agredir en el pecho diciéndome sobrado te voy a matar con esto(...)luego salir afuera al patio y trae el hacha que estaba detrás del cuyero y me da con la parte de atrás en la cabeza, perdí el conocimiento y mi hija me dice que

desde el suelo, jalándome de su mano, hija auxiliame(...).

Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC

Vino un sujeto a mi casa, me ha agredido, es una persona desconocida, teníamos dos meses de enamorados, pero se portaba mal, logra ingresar a mi casa y me agredió con toda forma, con hacha me tiro dos veces, me quede inconsciente, en mi cabeza tengo dos heridas en el mismo sentido, tengo 12 puntos y en el lado de mi oreja, no me gustaba, hablaba, me insultaba, me decía de todo, pensé alejarme, un día llego a las 10 de la noche, lo capturaron y ese día mi hija saliendo de mi casa, llamaron a la policía y encima él fue al Hospital mintiendo.

Declaraciones de las cuales en suma se colige que la agraviada ha sindicado sin lugar a dudas al imputado (...) como el autor de los hechos materia de imputación, siendo quien le causó las lesiones en la cabeza y que ello fue con intención de matarla.

16. Si bien, la agraviada en juicio oral ha manifestado otra versión de los hechos, refiriendo que luego de despedirse del acusado (...) dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apago la luz y le propino un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el Hospital de Huaraz.

De lo esgrimido, es evidente que ha ocurrido una retracción por parte de la agraviada, respecto a la sindicación en calidad de autor de los hechos contra el imputado, por lo que, es de aplicación el Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116, en el sentido que la retratación de la víctima tendrá validez, en tanto que se verifique

- (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y
- (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima
- (iii) no sea fantasiosa o increíble y que
- (iv) sea coherente-.

17. Siendo ello así, respecto al primer presupuesto-ausencia de incredibilidad subjetiva-, no obra en autos elementos periféricos que puedan corroborar la declaración en juicio oral de la agraviada.

Más aún, si en el proceso no se ha acreditado que la agraviada haya tenido alguna razón inculpatoria como venganza u odio que nos permita deducir la concurrencia del presupuesto de incredibilidad subjetiva.

18. Sobre el segundo presupuesto- como se viene sosteniendo no obra en autos datos periféricos que permitan corroborar la retractación de la agraviada; es decir, no se advierte algún dato periférico que acredite la concurrencia de la incredibilidad subjetiva, por el cual nos lleve a concluir que la denuncia que presentó la agraviada fue a consecuencia de un móvil como cólera, odio, instigamiento de terceros.

Por el contrario, se advierte la concurrencia de elementos periféricos que corrobora la imputación fiscal, como la declaración de menor (...), de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...).

19. La versión de la víctima en su declaración en juicio oral no resulta creíble y tampoco coherente, puesto que difiere totalmente con el acervo probatorio, por el contrario, cobra vital importancia la declaración preliminar de la propia agraviada (...), en la que dio detalles de la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de imputación, lo cual ha sido corroborado y refrendado con la declaración de la menor hija de la agraviada (...).

Más aún, si la defensa no ha acreditado con algún elemento periférico lo afirmado en audiencia de juicio oral por la agraviada.

No siendo superado los últimos dos presupuestos.

Tercero: Respeto de la declaración de los demás testigos

20. Respeto de la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), estas son manifestaciones que tiene el carácter de corroboración periférica respecto de los hechos imputados, de lo cual se colige en concreto de la forma cómo encontraron, auxiliaron y llevaron al hospital a la agraviada y que al ver en el Hospital al imputado lo reconoció como su agresor y enamorado.

Asimismo, si bien vieron al imputado llegar al Hospital quejándose de dolores, pero este no tenía nada, esperando que le den de alta y ser conducido a la Comisaría.

Cuarto: Respeto de la agravante

21. La Defensa sostiene que no concurre la agravante invocada por la Fiscalía; esto es, lo establecido en el 108-B, segundo párrafo, inciso 8, cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su punto 74, sostiene que para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado.

Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre.

Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor Psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad Psíquica de estos.

22. En el presente caso, de la compulsión de los medios probatorios se vislumbra que el imputado tenía pleno conocimiento de la presencia en el lugar de los hechos de la menor (...) (hija de la agraviada) – comieron pollo a la brasa los tres, previo a los hechos-.

Máxime, si se advierte del Acta de Constatación Policial- Fiscal, que el lugar donde ocurrió los hechos es un solo cuarto, en donde había 02 camas- en una de ellas dormía la menor (...)-, frazadas, sábanas, ropero de melamine, cocina de 02 hornillas, balón de gas, diferentes tipos de plásticos, refrigeradora, bóveda del dormitorio es de plástico o hule azul, por lo que no cabe duda del conocimiento por parte del imputado de la presencia de la menor.

Enfatizándose, que el hecho que la menor se haya encontrado durmiendo, no implica la no concurrencia de esta agravante, toda vez, que como se ha mencionado en el Acuerdo Plenario, es grave porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad Psíquica de estas, pues en el caso de análisis, se ha llegado a establecer que la menor hija de la agraviada al despertarse por la bulla –agresiones a su madre- vio a su madre tirada en el suelo pidiendo ayuda, a lo que ella no pudo levantarla porque le gano la fuerza y salió a casa de su abuela a pedir ayuda.

Ello se condice con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, que presenta reacción ansiosa con motivo asociado a la denuncia; lo que se podría deducir como una afectación emocional o un trauma en ella.

Quinto: Sobre la pena

23. La aplicación de las sanciones penales, debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado. Es por ello, que deben ser impuestas con base en los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, pues el derecho a la libertad personal puede restringirse por una pena bien aplicada, mas no cuando la misma sea una excesiva o errada.

24. Atendiendo la conducta del imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y circunstancias previstas en el artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, se determinara la pena a imponer, lo cual ha sido desarrolla en el punto 10.1 de la sentencia materia de alzada, ubicando el rango punitivo, que al encontrarse dentro del tercio superior, va desde 25 a 28 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; empero, teniendo en cuenta que el delito de feminicidio ha sido en grado de tentativa, la pena a imponerse es por debajo del mínimo legal – 25 años- y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal corresponde una reducción prudencial.

25. Las atenuantes privilegiadas el código no las ha fijado. Sin embargo el desarrollo jurisprudencial, tal como la Casación N° 66-2017-Junin, ha establecido que ni la Tentativa, ni que el imputado no posea antecedentes penales, ni su escaso nivel cultural (grado de instrucción primaria), no son tales, sino más bien casuales de disminución de punibilidad, por lo que la concurrencia de estas, debe ser analizada a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal, debiendo tenerse en cuenta para el efecto el número de estas.

26. En este orden de ideas, y estando a que en el caso de autos, confluyen hasta tres causales de disminución de punibilidad y tomando en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido (quitar la vida de una mujer por su condición de tal) es que este Colegiado considera que la pena concreta a imponer debe ser 14 años (catorce años) de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y no 17 años de pena privativa de libertad efectiva, puesto que a consideración de esta Sala no resulta ser proporcional con las circunstancias del caso ya descritas en líneas anteriores.

Esto, tomando en consideración que en el caso de la Tentativa, debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme a los principios de dosificación.

Estando a que el rango punitivo del delito investigado es de 25 años, la tercera parte significaría 8 años y 4 meses menos, con lo que la pena concreta hasta este punto sería 16 años y 4 meses. Luego es superior colegiado considera que es del caso disminuir 2 años y 4 meses por las causales de disminución de punibilidad referidas precedentemente, con lo que se llegaría a los 14 años de pena privativa de libertad.

V. DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala de Emergencia de Ancash, por unanimidad **HAN RESUELTO:**

1. **DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la Defensa Técnica del imputado (...); en consecuencia,
2. **CONFIRMAR** la resolución N° 08 del 31 de julio del 2018, en el extremo que resuelve:
CONDENANDO al acusado (...), como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Feminicidio Agravado, en grado de tentativa, en agravio de (...).
3. **REVOCAR** la resolución N° 08 del 31 de julio del 2018, en el extremo que resuelve:
SE IMPONE al acusado (...), Diecisiete (17) años de pena privativa, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 27 de junio del 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio del 2035, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

4. **REFORMANDOLA IMPONER** al acusado (...), a catorce (14) años de pena privativa, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 27 de junio del 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio del 2032, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
5. **CONFIRMAR** todos los demás extremos.
6. **ORDENAR**, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución.
Notifíquese y ofíciase.-

SS.

(...)

(...)

(...)

04:50 pm Culminada la oralización, la Sra. Magistrada ponente, solicita al especialista judicial de audiencias, haga entrega de copia de la resolución en su integridad a la defensa técnica del sentenciado.

04:50 pm El especialista judicial de audiencias, hace entrega de un ejemplar en copia simple de la resolución antes oralizada para la defensa técnica del sentenciado; manifestando su conformidad, en la entrega del mismo.

III. **CONCLUSIÓN.** -

Siendo las 04:50 horas de la tarde se da por concluida la presente audiencia, firmando la respectiva acta de audiencia el especialista de audio. *Doy fe.*

ANEXO 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p>	<p align="center">Expositiva</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de</p>

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.			<p>la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes</i>).Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u><i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i></u>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u><i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></u></p>

		<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No</p>

	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p>

<p>judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas,</i></p>

		<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Resolutiva	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible,

*expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito*

continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). *Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4 Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - feminicidio agravado (tentativa)

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados (...), (...)-director de debates- y (...), el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, (...), contra el acusado (...), identificado con DNI N° (...), natural del distrito de Ataquero, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, nacido el 14 de febrero de 1988, con 31 años de edad, de estado civil soltero (conviviente), con dos hijos, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en Ataquero Punya S/N del distrito de Ataquero, provincia de Carhuaz - Ancash, siendo sus padres (...) y (...), no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor (...); acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio Agravado, en grado de tentativa, en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres,</p>					X					10

	<p>agravio de (...), quien no se ha constituido en actor civil; Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado A llegó al domicilio de la agraviada B. -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, encontrándose la agraviada en su cama descansando con su menor hija de nombre M (08); en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada le hizo pasar, observando ésta que el acusado traía dos platos de pollo a la brasa, al ingresar el acusado le dijo vamos a comer despierta a tu hija, luego de comer los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir nuevamente ya que eran aprox. las 10:30 de la noche. Posteriormente, el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insista con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego</p>	<p><i>apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender ahora sobrado te mato y me desaparezo”, colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba guardada al costado del cuyero-, y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor M (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa.</p> <p>Precisa el Ministerio Público que, el acusado pretendió quitarle la vida a la agraviada por celos, debido a que en el Facebook la agraviada tenía un amigo de nombre (...), el que siempre le comentaba: “bonita eres amiga”, de lo cual se enteró el acusado y le reclamó a la agraviada, pero ésta le manifestó que solo se trataba de un amigo; desde ese momento el acusado siempre la insultaba diciendo que era una “puta”, una “perra”; por lo que la agraviada decidió terminar la relación el día lunes 25 de junio de 2018, cuando se encontraron en la plaza de armas de Carhuaz, pero el acusado no le tomó importancia; luego al día siguiente- martes-, el acusado se dirigió a la casa de la agraviada y pretendió matarla, además se molestó porque la agraviada le dijo que se iba a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado N , a título de AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 4) [cualquier forma de discriminación de la mujer] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el numeral 8) [cuando se cometa a sabiendas de la presencia de la hija de la víctima] del segundo párrafo del mismo artículo, concordante a su vez con el artículo 16° del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como, la inhabilitación conforme lo establece el artículo 36° numeral 11) del Código Penal por el plazo de 08 años; más la obligación de pagar la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRES SOLES (S/.25,403.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.</p> <p><u>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u></p> <p>La defensa técnica del acusado solicita la absolución de la acusación fiscal, en mérito a que el acusado N... nunca ha sido enamorado o conviviente de la agraviada B; además, el acusado está siendo procesado por un delito que nunca ha cometido; asimismo, el único elemento que tiene el Ministerio Público es la declaración testimonial de la menor de edad (hija de la agraviada) y la declaración de los demás testigos son referenciales; del mismo modo, el día de los hechos, 26 de junio de 2018, ambos tanto el acusado como la agraviada sufrieron lesiones por persona desconocida y que existe animadversión de parte de los testigos hacia el acusado ya que lo odian y creen que es él quien atacó a la agraviada. En tal sentido, al existir insuficiencia probatoria se debe absolver al acusado de los cargos formulados por el Ministerio Público.</p> <p><u>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO</u></p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte de la defensa técnica del acusado, las mismas que no fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizado la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>5.1. Examen a la testigo (...) Refirió que, conoce a la agraviada B porque son vecinas, vive en el caserío de Cajamarquilla, por la carretera, su casa queda a una distancia de 400 a 500mts. de la vivienda de la agraviada; ella vive con su menor hija M; asimismo, conoce de vista al acusado n- “El Gringo”, porque una vez lo vio pasar por su casa, además sus vecinas comentaban que la agraviada era pareja del “gringo”, quien visitaba a la agraviada en su casa. El día 26 de junio de 2018, tomó conocimiento del hecho porque el papá y la hermana de la agraviada fueron a su casa y la llamaron diciendo que la auxilie, trasladándola en el moto taxi que tiene con su esposo; el padre de la agraviada le dijo que su hija se estaba muriendo; su esposo la iba a trasladar en su vehículo, pero llegó el patrullero de la policía, quienes la llevaron envuelta en una frazada, no logrando observar su estado. Los familiares (padre y madre de la agraviada) le comentaron que la menor Marilyn -hija de la agraviada- les pasó la voz de lo sucedido y les dijo que el “gringo” había golpeado a su mamá (agraviada) con un hacha.</p>	<p>5.2. Examen al testigo C (padre de la agraviada). Señaló que, no conoce al acusado N y que la agraviada B es su hija; vive en el caserío de Cajamarquilla en compañía de su señora Feliciano Martín, a veces llega a su casa A. Su hija B -la agraviada- vive cerca de su casa con su nieta M. El día 26 de junio de 2018, en horas de la noche, su nieta Marilyn le tocó la puerta llorando y le dijo: “vamos, mi mamá está mal”; luego vio a su hija B -la agraviada- maltratada, echada al lado de su cama; por lo que pidió ayuda al teniente gobernador M, para salvar la vida de su hija, siendo que la veía muy mal, golpeada y no hablaba; procedió a llevarla al Hospital Virgen de la Merced de Carhuaz y luego al Hospital de Huaraz.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
<p>5.3. Examen a la testigo (...) (hermana de la agraviada). Señaló que, vive en el caserío de Cajamarquilla -Carhuaz, la agraviada B es su hermana materna, con quien ha vivido por un tiempo, también ha vivido con su madre F y su padrastro C, quienes viven un poco lejos de la casa de su hermana (...) -agraviada-. Conoce al acusado N bajo el apelativo de “gringo”, porque éste atendía como mozo en el Recreo El Porvenir, además atendía en el quiosco ubicado dentro del recreo.</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Sabe por intermedio de un señor que su hermana (...) había sido vista en Carhuaz caminando junto al acusado, no teniendo conocimiento si éste la visitaba en su casa. El día 26 de junio de 2018, se encontraba cuidando a su bebé, de repente llegó su sobrina M -hija de la agraviada- tocó la puerta fuertemente y dijo: ¡papá, papá, mi mamá ha muerta!, dirigiéndose a su padrastro C, ante ello dejó a su bebé y salió detrás de su padrastro, quien se dirigía a la casa de su hermana (...), encontrándola agachada, sangrando abundantemente por la cabeza y no respondía, en ese momento le dijo a su padrastro que llame al teniente gobernador, al llegar éste, se percataron que su hermana seguía viva. Posteriormente, tomó conocimiento por intermedio de su sobrina M -hija de la agraviada- que el “gringo” le había pegado.</p> <p>5.4. Examen al testigo (...). Señaló que, es sub oficial de la PNP, trabaja en la comisaría de Carhuaz desde el mes de noviembre del 2017 hasta la fecha, desempeña la labor de patrullaje motorizado y patrullaje a pie, esto es que, realiza patrullaje preventivo para evitar delitos y faltas. Conoce de vista a la agraviada (...) ya que fue a su auxilio cuando recibió una llamada en el sector de Cajamarquilla; también conoce al acusado (...) por la intervención que realizó el día 27 de junio de 2018 a la 01:00am aprox.; pues en circunstancias que se encontraba patrullando, recibió una llamada de la Guardia de Prevención (efectivo policial encargado de recibir la llamada de los ciudadanos ante una ocurrencia y de comunicar a otros efectivos policiales, quienes acuden porque están a bordo del patrullero), siendo informado que una persona de sexo femenino había sido agredida brutalmente y que necesitaba apoyo, motivo por el cual se constituyó con el sub oficial Valdivia Lozano (conductor de patrullero de la PNP) al sector de Cajamarquilla para verificar dicha información, al llegar vieron un grupo de 10 personas (entre varones y mujeres), quienes sostenían en una colcha a una fémina que se encontraba ensangrentada (toda la cara llena de sangre) parecía que estaba convulsionando, agonizando; ante esa escena con la ayuda de las personas la subieron al patrullero y de inmediato la evacuaron al Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, ahí la atendieron los enfermeros y el médico de turno, quien indicó que la</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada tenía un traumatismo encéfalo craneano por la lesión que tenía en la cabeza. Al llegar al hospital desconocía quién era el agresor, pero cuando estaba conversando con el médico, llegó el acusado con síntomas de malestar, y al indicar el médico los datos del paciente (acusado), la agraviada que estaba cerca escuchó y reconoció al acusado, manifestando “él es mi enamorado, él me ha agredido”; ante ello se constituyó para identificar plenamente al acusado, pero tuvo que esperar que el médico le dé de alta para trasladarlo a la comisaría, no obstante, el médico le indicó que el acusado no presentaba ningún síntoma, fingía los dolores, por eso fue dado de alta. La persona que fue intervenida en el Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, se encuentra en la sala de audiencia vestido de chaleco azul, señalando al acusado (...).</p> <p>5.5. Examen al testigo (...). Señaló que, trabaja en la Comisaría Sectorial PNP de Carhuaz, desde el año 2015 hasta la actualidad, desempeña la labor de patrullaje motorizado y preventivo. El 27 de junio de 2018 estaba de servicio patrullando con el sub oficial(...), a la 01:00am aprox. recibieron una llamada telefónica de parte del área de prevención de la comisaria, en donde les indicaban que en el caserío de Cajamarquilla había suscitado un hecho ilícito (violencia familiar); inmediatamente se constituyeron a dicho lugar, visualizando un grupo de 10 personas aprox. que se encontraban en la carretera de penetración al caserío de Cajamarquilla, dichas personas esperaban un vehículo para trasladar a la agraviada al hospital. Observó a la agraviada tendida, tapada con una colcha, toda su cara estaba ensangrentada, salía sangre de su cabeza, se quejaba de dolor, estaba agonizando, por ello la subieron al vehículo policial y se constituyeron al hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz. Tomó conocimiento que la hija (niña) de la agraviada había comunicado los hechos a sus abuelitos (padres de la agraviada). Cuando llegaron al nosocomio, permaneció en la parte posterior del vehículo, pues es el conductor, pero su colega (...) ingresó con la agraviada al hospital por el área de emergencia. Luego, su colega (...)salió indicando que el presunto agresor se encontraba al interior del hospital, pues el médico de turno le informó que había ingresado una persona de sexo masculino al parecer con dolores, quejándose,</p>												40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Perú”, donde trabaja hace tres años hasta la actualidad. Al acusado (...) lo conoció en el año 2008 en el “Recreo Porvenir”, es solo un conocido, no lo considera un amigo de confianza, pues solo le respondía el saludo y se comunicaban muy poco. El día 26 de junio de 2018, luego de trabajarse dirigió a su casa, encontrándose con su amigo (...) (acusado) quien le dijo: “te quiero visitar”, y como éste conocía su casa, le respondió: “vienes a mi casa”. A las 22:00 horas aprox. el acusado llegó a su vivienda con dos platos de pollo para cenar, le abrió la puerta y cenaron, le invitó una taza de café y conversaron. Después a las 22:30 horas aprox., en circunstancias que el acusado se estaba despidiendo y la puerta se encontraba abierta, ingresó a su vivienda una persona desconocida -un hombre-, apagó la luz y sintió un golpe en la cabeza, perdió el conocimiento y no recuerda nada más, despertando después en el hospital de Huaraz. Fue la primera vez que N visitó su casa y que su hija estaba presente aquel día, no tiene la seguridad que él haya sido su agresor. Con el acusado no tenían confianza, ni se contaban sus cosas; sin embargo, lo dejó entrar a su casa porque es un trato normal entre amigos. Señaló que, no recuerda lo que declaró en sede fiscal, además se encontraba bajo tratamiento médico, lo que narró no corresponde con los hechos.</p> <p>La agraviada al brindar información antagónica a la señala a nivel de investigación fiscal fue declarada testigo hostil, además se procedió a lecturar parte de su declaración previa de fecha 24 de julio de 2018, declaración brindada ante el representante del Ministerio Público y con presencia de su abogada defensora, en aquella oportunidad la agraviada (...) señaló lo siguiente:</p> <p>“Conoce a la persona de (...) desde el año 2016, porque ambos trabajaron en el Recreo El Porvenir, donde solamente se trataban de</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>hola; luego se fue a trabajar al restaurant ‘Mar de Copas’ donde trabajó un mes; después se fue a trabajar al restaurant Tullpa. A partir de diciembre de 2017 aprox. comenzó a tener mayor comunicación con él, porque le llamaba constantemente y le invitaba a salir, al principio se negaba, pero luego aceptó; a partir del mes de abril de 2018 se volvieron enamorados, teniendo hasta la fecha de la agresión, 26 de junio de 2018, dos meses de enamorados. El 26 de junio de 2018 a eso de las 10:00 de la noche, se encontraba en su cama descansando y su hija (...) se encontraba durmiendo en su cama, en eso su enamorado (...) , le llamó a su celular preguntándole dónde estaba, primero le mintió diciendo que estaba en la casa de su mamá, pero como insistía le dijo la verdad, que estaba en su casa, él le respondió que estaba trayendo la cena; al poco rato llegó y tocó la puerta, le abrió la puerta y le hizo pasar, traía dos platos de pollo a la brasa y le dijo vamos a comer, despierta a tu hija; despertó a su hija y comieron los tres, luego su hija le dijo que estaba llena y se fue a dormir. Ya eran aprox. las 10:30de la noche, estaban sentados, un poco recostados en su cama, en eso le preguntó a (...) ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, le respondió que se iba a ir, entonces le dijo que el jueves iba a viajar a Huaral a visitar a su hermana y que regresaba el domingo en la noche, pero (...) le dijo vas a seguir con ese tema, ya lo hemos visto en la plaza de arma de Carhuaz, y se puso totalmente colérico, y le pidió que se eche, pero él seguía parado. Cuando de pronto (...) agarró la colcha y le tiró, luego la empujó y cayó al piso por detrás de la cama, en eso da la vuelta por su ropero, y le agarra de los cabellos (moños) y la arrastra, golpeándola contra la mesa y el ropero, dándole puñetes y patadas en la cara y en los brazos; es ahí que se defendió respondiéndole con lapos, arañones y puñetes en la cara, pero él le jaló de la mano y le dijo: ‘a mí no me vas a poner la mano?, y la puso en el suelo y la pisó, pero como los utensilios de la cocina estaban cerca de su cama, él cogió un cuchillo y le quiso agredir en el pecho, y le dijo sobrado te mato con esto, y como tenía una chompa colgada en su ropero, esa chompa le tiró sobre el cuchillo e hizo que él lo soltara, cayendo atrás de la mesa; en eso (...) la empujó hacia pared, para luego salir al patio y regresar con un hacha (que estaba atrás del cuyero), y con la parte de atrás (parte posterior del filo) le dio en la cabeza, perdiendo el conocimiento; luego su hija le dijo que desde el suelo pedía auxilio,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>que ella (su hija) se había despertado por la bulla, pero que no la pudo levantar porque pesaba, además Germán le dijo que la iba a matar igual que a ella; asimismo, su hija le dijo que fue avisar a sus padres, después que el gringo apagó la luz y se fue corriendo. Precisa que, (...) lo ha golpeado por celos, porque lo celaba con su amigo Wilmer, quien en el Facebook le decía bonita eres amiga; en una fecha le reclamó y le dijo que por qué le comentaba, la insultó diciendo que era una perra, una puta. El 25 de junio de 2018 se encontraron en la plaza de armas de Carhuaz, en donde ella le dijo que mejor terminen, porque sus insultos no le gustaban, pero él no le dio importancia, al día siguiente fue a buscarla a su casa con la intención de matarla”.</p> <p>➤ Examen de peritos: Del Ministerio Público</p> <p>5.8. Examen al perito en escena del crimen (...). Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 73-80). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que son los resultados de la inspección criminalística realizada el 27 de junio de 2018 a las 09:00 horas en el interior del domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, siendo el contenido –entre otros- lo siguiente: Cuestiones a considerarse: “1) La escena se encontró protegida por el personal interviniente de la Comisaría PNP de Carhuaz. 2) Las puertas de acceso al interior del ambiente no presenta daños ni signos de violencia en su estructura, seguridad y funcionamiento. 3) El ambiente designado como dormitorio presenta signos de desorden, visualizando que las prendas de camas se encuentran sobre piso, como también se aprecia manchas pardos rojizas (contacto y charco) en diferentes puntos del ambiente. 4) La inspección de la escena se llevó a cabo en presencia de (...), hermana de la agraviada, toda vez que la agraviada se encontraba internada en el nosocomio Víctor Ramos Guardia de Huaraz. 5) Para llegar al inmueble de la agraviada, se ingresa por un camino de herradura que no cuenta con alumbrado público, con una distancia de 400 metros aprox. de la carretera. 6) La agraviada vivía solo con su menor hija, la misma que estuvo presente en el momento que se suscitaron los hechos”. Asimismo, se llegó a las siguientes conclusiones: “De la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inspección criminalística realizada, presentes en el lugar materia de inspección en la casa de material rústico de dos (02) niveles, caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, teniendo en cuenta los principios criminalísticos y técnicos empleados se determina: 1) Del estudio del principio de uso: utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio. 2) Del estudio de los principios de producción: se deduce que el autor, utilizó un agente mecánico (contuso-cortante), para ocasionar las lesiones a la agraviada (...) (26). 3) Del estudio de los principios de intercambio: la víctima y el lugar de los hechos, se deduce que en el ambiente denominado como dormitorio, se habría producido un hecho violento toda vez que se encontró manchas pardo rojizas en forma de contacto y charco, así como también signos de desorden. 4) Las muestras signadas como M-1, M-2, M-3 y M-4, serán remitidas al laboratorio central de criminalística, a fin de poder ser peritadas según requerimiento y posterior pronunciamiento con el dictamen pericial. 5) El resultado de la presente diligencia de investigación deberá de ser complementada con los demás elementos de convicción para mejor esclarecimiento de los hechos”.</p> <p>Precisó la perito que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). Las conclusiones están basadas en el Manual de Procedimientos de Criminalística, del que se desprende los principios de la criminalística: El Uso, porque hubo una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal; de Producción, ya que la agresión se realizó con un objeto; y de Intercambio, porque se encontró abundante material biológico en la escena. Se determinó que el sistema de seguridad de las puertas de la vivienda (chapas y candados) no fue violentado, infiriéndose que no pudo haber sido otra persona ajena al acusado, la agraviada o su hija.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.9. Examen al perito médico legista (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 005331-V de fecha 27 de junio de 2018, practicado a la agraviada (...) (fojas 81-82). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “presenta lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente contuso y cortante; otorgándole 06 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”. Preciso que, para realizar la evaluación médica visitó a la agraviada en la sala de observación del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, a las 15:40 horas del día 27 de junio de 2018, encontrándola en posición de cúbito dorsal, quejumbrosa, no respondía a la entrevista, con tendencia al sueño, entre otros; por ello tuvo que revisar la Historia Clínica N° 421381, en cuya anamnesis se observó que, “la paciente refirió haber sido agredida por paraje, ocasionándole cefalea de moderada intensidad, escala 8/10, acompañado de náuseas y vómitos, pérdida de conciencia por 20 minutos”. En la Historia Clínica observó un Informe de Tomografía Helicoidal, en donde se le diagnóstico: “1) Traumatismo encéfalo craneano moderado; 2) Hemorragia subaracnoidea (lesión grave); y 3) Edema cerebral”. Finalmente, la agraviada presentaba una herida contusa en la sección ciliar (por encima de la ceja) ocasionada por un objeto duro -agente contuso- que impactó sobre la piel, pudiendo penetrarla y causarle equimosis; su vida corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), debiendo ser atendida por tratarse de una urgencia médica; asimismo, presentó una escoriación en dorso de mano derecha y equimosis en región malar izquierda. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 009646-PF-AR de fecha 10 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (...) (fojas 83). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber llegado a la conclusión que: “las secuelas descritas constituyen señal permanente visible a la distancia personal y que constituye deformación leve de rostro”. Preciso que, al examinar pacientes con lesiones en el rostro siempre se solicita una ampliación del reconocimiento para descartar deformación del rostro, en el presente caso se citó a la agraviada 90 días después, porque tenía una lesión en la sección ciliar, observando las características de la cicatriz para determinar la presencia de huella indeleble (cicatriz perenne), encontrando en la examinada cicatriz hipotrófica (está deprimida, no continua con el borde de la piel), hipo crónica (tiene color), por tal motivo, llegó a la conclusión que tiene una deformación de rostro leve, debido a que tiene 0.8 cm de longitud y la herida se encentra en forma horizontal.</p> <p>5.10. Examen al perito químico farmacéutico (...). Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2018002044751 de fecha 05 de julio de 2018, practicado a las muestras de sangre de la agraviada (...) (fojas 84). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que se trata del análisis de dosaje de alcohol etílico, habiendo llegado la conclusión que: “la muestra analizada no presenta alcohol etílico (0g 0/00 alcohol etílico)”. Preciso que, utilizó el método de cromatografía de gases con detector de ionización en llama, observando si la muestra presenta descomposición orgánica, para ello el procedimiento consiste en recibir la muestra y prepararla para volatilarla dentro de un sistema cerrado, luego ingresa una aguja que extrae gas y luego lo eyecta en un equipo que interpreta la muestra (cromatografía de gas) y al no haber presencia de alcohol el resultado sale negativo, concluyendo por ello que no presenta alcohol etílico. [El citado dictamen pericial también fue elaborado y suscrito por la perito químico farmacéutico (...), no obstante, al haber sido incorporado a juicio y ratificado por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].</p> <p>5.11. Examen al perito químico farmacéutico (...). Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N°2018002052378 de fecha 04 de agosto de 2018, practicado a la muestra de sangre de la agraviada</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) (fojas 85). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que se trata del examen químico toxicológico, llegando a la conclusión que: “la muestra (sangre) analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas”. Preciso que, aplicó el método de cromatografía en capa fina, dando NEGATIVO para las siguientes sustancias: plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforado, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas. [El citado dictamen pericial también fue elaborado y suscrito por la perito químico farmacéutico Jaqueline Gutiérrez Fernández, no obstante, al haber sido incorporado a juicio y ratificado por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].</p> <p>5.12. Examen a la perito psicóloga (...):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, practicado a la menor (...) (fojas 86-88). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Menor examinada con reacción ansiosa situacional asociado al motivo de la denuncia. 2) No evidencia indicadores significativos de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia. 3) Evento violento: menor examinada refiere que cuando despertó encontró a su madre desmayada y fue a buscar ayuda a casa de sus abuelos. 4) Personalidad: en proceso de desarrollo y estructuración, con tendencia a la extroversión. 5) Vulnerabilidad o riesgo: vulnerable por su etapa de vida. 6) Respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia: menor examinada con reacción ansiosa situacional asociada al motivo de la denuncia, no evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia”. Preciso que, la menor (...) (07 años) relató que a las 11:00 p.m. aprox. fue corriendo a la casa de sus abuelos a avisarles que al despertar encontró a su mamá desmayada, sus abuelos llamaron a la policía. La 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor presentaba un susto fuerte como reacción ansiosa situacional, de carácter temporal, no acumulable, siendo que por su edad fácilmente lo va superar, pudiendo durar unos días, una semana o un mes. La menor brindó algunos datos, otros fueron ofrecidos por su mamá quien la acompañó durante el examen y corroboró la versión de la menor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (...) (fojas 98-100). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia. 2) Evento violento: Examinada refiere agresión por parte de persona identificada, hecho ocurrido el 26 de junio de 2018. 3) Personalidad: Emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión. 4) Vulnerabilidad o riesgo: Examinada con débil barrera de protección emocional. 5) Respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia: Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual. No siendo suficiente para recomendar valoración de daño psíquico, no encontramos indicadores significativos de afectación psicológica”. Preciso que, la examinada narró que había tenido una relación de enamorados con el acusado, un día éste llegó a matarla, quedando la agraviada gravemente herida, su hija la auxilió, además el acusado se acercó al hospital a inventar otras historias. También se tiene que la examinada busca relacionarse con otras personas, se mantiene en contacto con éstas, facilitando su trabajo (empleo). No tiene soporte emocional en el hogar, buscando afecto en otras personas, por ello tuvo una relación con el acusado, aunque no le fue bien; posee una alta autoestima, pero tiene necesidad de afecto y seguridad y tenía escasos recursos para enfrentar situaciones difíciles. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009779-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado al acusado (...) (fojas 101-103). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con tendencia a la mentira y a ocultar información. 3) Posee dificultad para controlar sus impulsos. 4) Examinado con rasgos de personalidad, pasivo – impulsivo”. Preciso que, el día 25 de junio de 2018 a las 07:30 aprox. fue a ver a su enamorada, pero que a las 10:30pm aprox. alguien les pegó a ambos, logrando escapar porque pensó que podían ser los padres de la agraviada; sin embargo, avisó a la menor hija de la agraviada de lo sucedido y es por eso que ella solicita auxilio a sus abuelos; además dijo que habían discutido porque ésta quería terminar la relación, luego se presentó al hospital con un arañón que no supo cómo se produjo, luego fue detenido a las 02:00am aprox., dando por terminada la relación. Arribó a las conclusiones a través de la observación de la conducta y con la aplicación de instrumentos psicológicos, siendo que el acusado tiende a cambiar de versión, se contradice, ya que durante la primera sesión indicó que el escapó del lugar porque pensaba que el agresor era el padre de la agraviada; sin embargo, en la siguiente sesión mencionó que ese día habían discutido porque la agraviada quería terminar la relación, no existiendo coherencia ni espontaneidad en sus respuestas. Con sus miradas y gestos busca brindar una buena impresión, se muestra pasivo y controlado, resaltando en agresividad a la mínima provocación. Percibe a las mujeres como objetos, desechándolas cuando ya no les sirva, las aprovechará mientras lo satisfagan o lo hagan feliz. <p>5.13. Examen al perito biólogo forense (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> Se le puso a la vista el Informe Pericial de Biología Forense N° 4918-4924/18 de fecha 07 de agosto de 2018 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(fojas 89-90). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “En las muestras examinadas, M1 y M2 (brasier de material sintético), M3 y M4 (polo de gasa de color rosado), M5, M6 y M7 (polo de algodón de color verde claro), se halló restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo ‘O’”. Preciso que, el examen realizado tuvo por objeto determinar si existe algún resto o fluido biológico en las muestras (piel, cabello, sangre, etc.), hallando en las tres muestras sangre de la especie humana, además se realizó el examen de Absorción-Elución para determinar el grupo sanguíneo en base a los antígenos que se encuentran en la superficie de las células sanguíneas, que en este caso fue del grupo “O”, cabe precisar que éste grupo es común en la población peruana, siendo que de 100 personas, 90 pertenecen a dicho grupo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se le puso a la vista el Informe Pericial de Biología Forense N° 4776-4779/18 de fecha 02 de agosto de 2018 (fojas 94-95). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) En la muestras examinadas M1 y M2 (fragmentos de papel higiénico) y M3 (hisopos) se encontró restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo ‘O’; y 2) La muestra M4 (hacha), no reaccionó a la prueba de orientación para sangre”. Preciso que, únicamente se encontraron restos biológicos compatibles con sangre en las muestras M1, M2 y M3; empero, en la M4, correspondiente a un hacha con mango de madera de 80cm de largo por 14cm de diámetro, con la inscripción en bajo relieve en el que se lee “HERRAGRO 4313-5 IND COL”, no se encontró manchas de sangre, se utilizó como método orientativo la Reacción del Adler, quedando la posibilidad en la M4 de realizar el examen de luminol para determinar si la muestra fue limpiada, pero ello no fue solicitado por la entidad que remitió las muestras. En base a su experiencia, refiere que es posible que algunas muestras 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como el hacha no presenten manchas de sangre, pese a ser utilizadas en el acto delictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio Público se desistió de la actuación probatoria del Informe Pericial de Biología Forense N° 3898-3901/18 de fecha 26 de junio de 2018, elaborado por la perito biólogo forense (...), pedido que fue aceptado por el órgano Colegiado, máxime, si no existió oposición por parte de la defensa. <p>5.14. Examen al perito ingeniero químico (...). Se le puso a la vista el Informe Pericial Físico N° 2455/18 de fecha 27 de julio de 2018 (fojas 92-93). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) La herramienta examinada, identificada como ‘Muestra N° 04’, corresponde a un hacha marca ‘HERRACRO’. No presenta roturas ni deformaciones, solo desgaste normal por uso; y 2) Constituye un objeto contundente de corte y/o seccionamiento”. Preciso que, realizó la pericia a pedido de la OFICRI de la ciudad de Huaraz, teniendo como muestra un hacha de mango de madera de dimensiones de longitud 80.5cm y espesor 5x4 cm, sin marcas ni roturas; la hoja metálica tenía forma de trapecio con un agujero al centro (por donde entra el mango) con dimensiones de 24cm la parte más ancha, 17cm el alto y espesor de 2.5 cm, teniendo un filo normal por desgaste. Para arribar a las conclusiones hizo uso del método físico descriptivo, se hizo la limpieza del objeto para visualizar si hay roturas presentes, avocándose a la estructura y características de las herramientas.</p> <p>➤ Prueba documental: Del Ministerio Público</p> <p>5.15. Acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos (fojas 42-55). Realizado en el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla - Carhuaz, con la participación -entre otros- del representante del Ministerio Público y el detenido (...), llevándose a cabo la diligencia con el siguiente resultado: (...) Segundo. Se trata de un inmueble de dos pisos, de material rústico, adobe, techo de eternit, fachada del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segundo piso de color blanco, al que se ingresa por la parte posterior del frontis por un camino de herradura, con suministro 0607462112. El frontis es de fachada blanca con puerta y ventana de fierro negras. En la parte posterior o ingreso se verifica una puerta de triplay color madera y otra de calamina sostenida por una madera, entre las puertas una ruma de adobes, sobre esa ruma tinas de diferentes colores (plástico) entre otros enseres. Tercero. Personal de la OFICRI-Huaraz, procede a ingresar a la vivienda- escena del crimen, para el recojo de muestras-evidencias, constatando en la parte externa de la puerta una mancha pardo rojiza al parecer sangre y un pedazo de papel higiénico también con manchas pardo rojiza. Ingresando al lugar se procede a verificar el interior y se recoge un hacha de metal con mango de madera y muestras de sangre o manchas pardo rojizas del piso y trozos de papel con manchas pardo rojizas. Cuarto. En el interior del dormitorio se aprecian dos camas, de dos plazas, con desorden, frazadas, sábanas tiradas en el suelo, dos mesas, sobre una de ellas un televisor de 14', un ropero de melamine, una cocina de dos hornillas, balón de gas, diversos baldes plástico y artículos de cocina, una refrigeradora. La bóveda del dormitorio es de hule o plástico azul. Quinto. DESCRIPCIÓN DE MANCHAS PARDO ROJIZAS: El personal de la OFICRI - Huaraz refiere: La mancha pardo rojiza del exterior designado como patio: se encontró un trozo de papel con manchas pardo rojizas y en el piso en forma de charco. Del Interior. Las manchas pardas rojizas en el piso y con papel higiénico entre las dos camas, junto a sandalias de color negro de mujer marca WALISUMA en forma de charco. En la parte posterior de la escena del crimen (dormitorio), parte posterior central, un hacha de metal y mango de madera. Sexto. Asimismo, personal de la OFICRI - Huaraz deja constancia que las puertas de ingreso no han sido violentadas, cuenta con una cerradura tipo sobre poner, no presenta signos de violencia en su estructura y funcionamiento. El ambiente designado como dormitorio de (...) presenta signos de desorden y en diferentes puntos que van a ser descritos en el informe pericial manchas pardas rojizas, en forma de contacto y charco, al parecer sangre humana. Séptimo. El detenido refirió que se encontraba descansando con su pareja (...), con quien tenía una relación de enamorados a escondidas desde hace cuatro años, debido a que tiene una esposa y dos hijos, a eso de las 08:30pm que se</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba durmiendo con la agraviada, después de haber cenado, alguien alumbró por la ventana, no hicieron caso, apagaron la luz y durmieron junto a la menor (...) (08), hija de la agraviada, luego a las 09:00pm, salieron hacia el baño, descuidando la puerta, se quedaron dormidos, el detenido sintió un golpe en el abdomen-cintura y escuchó “auxilio, amor”, pensó que eran familiares de la agraviada, con quienes no se lleva bien, se levantó y avisó a la menor hija de la agraviada que alguien se había metido y le indicó que de aviso al padre de la agraviada, la niña salió, el detenido regresa a la habitación, escuchó una voz de varón que le mentaba la madre, salió y se fue al hospital. Octavo. El detenido precisó que dormía en la vivienda casi todos los días, incluso dejaba ropa para cambiarse, señaló que su ropa está en una bolsa azul en el ropero de melamine color madera de cinco cajones, encontrándose efectivamente en el cajón inferior del lado derecho, se encontró un polo de color azul, una camisa de color blanco, una gorra de color azul, un papel en mica de SIS a nombre de (...). Noveno. Se verificó que la menor (...) (08) lleva puesto un polo verde con estampado de dibujos animados con manchas pardo rojizo. Décimo. La diligencia ha sido plasmada en fotografías anexadas al acta, las mismas que fueron visualizadas en audiencia. La diligencia concluyó a las 10:05 horas del mismo día.</p> <p>5.16. Acta de constatación fiscal de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 56). Realizado en la sala de reposo del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz el día 27 de junio de 2018 a horas 14:25, con la finalidad de constatar el estado de salud de la agraviada (...), obteniéndose el siguiente resultado: Primero. La agraviada está internada en la sala de reposo - observación, en el área de emergencia del nosocomio antes referido, en la cama uno (01), la que se encuentra con vía periférica, monitor, sonda, con tendencia al sueño, desorientada por referencia de la enfermera. Segundo. El médico cirujano de turno (...), indicó que el diagnóstico de la agraviada es: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO MÁS CONTUSIÓN HEMORRÁGICA INTRA PARENQUIMAL (golpe severo en la cabeza que ha generado un sangrado dentro del cerebro), con cortes en la región lateral y frontal de la cabeza con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución, aún se encuentra en evolución - estable. Concluyó la diligencia a las 14:45 horas del mismo día.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.17. Acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 57-58). Realizado en las oficinas de la Comisaria Sectorial de Carhuaz, el día 28 de junio de 2018 a las 12:45 horas, con la participación del representante del Ministerio Público, la testigo (...) (08), acompañada de su representante legal (tía materna) Aurora Concepción Martín, la psicóloga de UDAVIT (...), el abogado defensor público (...) y la persona a reconocer (...). En primer orden, se le solicitó a la testigo que describa las características físicas del presunto autor del hecho delictivo; indico que, era un adulto de talla alta, colorado, contextura regular, cabello negro-corto y nariz regular. Después de describir las características físicas del presunto autor, se le puso a la vista, cuatro personas signadas con los números (01), (02), (03) y (04); en dicho acto, se deja constancia que, para la uniformidad del caso, todos los participantes han sido maquillados con bloqueador solar, ya que el detenido presentaba heridas en la nariz y cara. La testigo (...) (08) señala que, reconoce a la persona signada con el número (03) como la persona que agredió físicamente a su madre, siendo que la persona signada con el número 03 responde al nombre de (...) Firman y suscriben el acta todos los intervinientes sin ninguna observación.</p> <p>5.18. Certificado Judicial de Antecedentes Penales (fojas 60). Emitido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial del Perú, en donde se señala que, el acusado (...) NO registra antecedentes penales.</p> <p>5.19. Acta de nacimiento de la menor (...), emitida por la Municipalidad Provincial de Carhuaz (fojas 61). En donde se indica que, la menor (...) como fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 2010, teniendo a la fecha de los hechos 07 años y 07 meses de edad.</p> <p>5.20. Comprobantes de pago a nombre de (...) (fojas 62-64 y 66):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boleta de venta N° 095519 de fecha 29 de junio de 2018; expedida por Botica "24 horas", por concepto de medicina, por el importe de S/.27.00. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Recibo N°07-075814 de fecha 17 de julio de 2018; expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por concepto de medicina, por el importe de S/.03.60. • Recibo N° 07-075899 de fecha 27 de julio de 2018; expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por medicamentos, por el importe de S/.05.40. • Recibo N° 000431381 de fecha 27 de junio de 2018; expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por el importe de S/.12.59. • Recibo N° 000431381 de fecha 28 de junio de 2018; expedido por Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por concepto de medicina, por el importe de S/.32.94. • Boleta de venta N° 0001239 de fecha 27 de junio de 2018; expedida por la Farmacia “Victoria MRL RAD S.A.C.”, por concepto de accesorios medicinales, por el importe de S/.200.00. • Boleta de venta N° 013686 de fecha 01 de julio de 2018; expedida por la Botica Hospi - Farma “24 Horas”, por concepto de medicina, por el importe S/.06.00. • Boleta de venta N° 042249 de fecha 06 de julio de 2018; expedida por la Farmacia “Milagroso Señor de Luren S.A.C.”, por concepto de medicina, por el importe de S/.35.00. <p>5.21. Constancia de trabajo expedido por la propietaria del Complejo Gastronómico “Tullpa Perú” de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 65). Donde hace constar que la señora (...) laboró en el Complejo Gastronómico “Tullpa Perú”, desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 26 de junio de 2018, ocupando el puesto de auxiliar de cocina, percibiendo el salario de S/.46.50, laborando 06 días a la semana de domingo a viernes.</p> <p>5.22. Oficio N° 10079-2018-INPE/13-AJ de fecha 14 de agosto del 2018 (fojas 67). Expedido por la Oficina de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en donde se señala que, el acusado (...) NO registra antecedentes judiciales.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.23. Pericia Químico Toxicológico y Dosaje Etílico N° 1514-2018 de fecha 21 de agosto de 2016, practicado al acusado (...) (fojas 112). Elaborado por el perito químico forense Doris Mery Chávez Quiñones, en la muestra de orina del acusado (...), en donde se obtuvo el siguiente resultado: “Para cocaína: Positivo; y para Dosaje Etílico: 0.14 g/L”. La fecha de toma de muestra fue el 27 de junio de 2018 a las 13:15 horas. [Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].</p> <p>5.24. Declaración de la menor (...) de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 113-116). Manifestó que, vive en Cajamarquilla con su mamá (...); conoce al tal “Gringo” porque es amigo de su mamá, él llegaba a su casa todos los días de noche, dormía con su mamá en su cama, en la habitación hay dos camas; él es alto, medio gordito, cabello corto, camisa azul, pantalón negro, es joven, pero mayor que su mamá. El 26 de junio de 2018 en la noche estuvo en su casa con su mamá, y como siempre llegó el “Gringo” con su pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama, mientras ella alistaba sus cuadernos y se durmió, pero el “Gringo” la despertó, porque hacían bulla, la luz estaba prendida, vio a su mamá tirada en el suelo que le decía, hija levántame, se bajó de la cama pero no pudo levantarla porque pesaba, el “Gringo” estaba parado a lado de la cama y le dijo que iba a traer una bolsa, también le dijo que la iba a matar a su mamá, él le agarró con sus manos de sangre, por eso su ropa quedó con sangre; el “Gringo” apagó la luz y salió por la puerta del patio; en eso ella prende la luz nuevamente y salió por el patio para dirigirse a su abuelita Feliciana, llegó a la casa de su abuelita y fue atendida por su abuelito Ciriaco, entonces le dijo que su mamá estaba tirada en el suelo, su abuelito fue a ver a su mamá y llamó al señor Magno, que es autoridad, y llevaron a su mamá con la policía al Hospital. Precisa además que, su mamá ha querido salvarse arañando al “Gringo”, porque lo ha visto arañado en su cara. Su mamá le dijo que él solo era su amigo, nadie sabía que él se quedaba por las noches en su casa a dormir con su mamá, ella no querían que sepan.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señaló que, a lo largo del juicio oral se ha acreditado la existencia de los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ello a través de los medios probatorios ofrecidos, siendo que, en concreto se le imputa a (...) haber intentado quitar la vida por su condición de mujer a la agraviada, con quien tenía una relación sentimental de enamorados, ya que el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado arribó al domicilio de la agraviada, quien facilitó su entrada sacando el palo con el que trancaba la puerta y lo hizo pasar, observando que había llevado dos platos de pollo a la brasa en una bolsa blanca, luego de comer los tres de un solo plato se fueron a dormir, acostándose ambos (agraviada y acusado) sobre la cama de la agraviada, preguntando ésta: “¿vamos a dormir o te vas a regresar?”, a lo que el acusado le contestó: “acuéstate nomás, yo me voy a ir”, optando la agraviada por contarle que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana, preguntando el acusado cuándo regresaría, contestando la agraviada que el día domingo por la noche, ante ello el acusado se puso muy colérico y le dijo “¡acuéstate!”, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, empujándola y provocando que caiga al piso por detrás de la cama, agarrándola de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos, siendo que la agraviada al defenderse con lapsos, puñetes y arañones en la cara del acusado, éste le jaló la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, ahora sobrado te mato y me desaparezco”, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho; sin embargo, la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -guardada al costado del cuyero-, regresando con la misma y propinarle un golpe con la parte de atrás (parte posterior al filo) en la cabeza de la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento y recobrándolo en el Hospital donde estuvo internada 15 días; lo cual se corrobora con las declaraciones en sede fiscal de la agraviada, pues

<p>a pesar que esta ha concurrido al plenario ha querido retractarse, siendo declarada testigo hostil, además dicha declaración estuvo exenta de ánimos espurios, siendo que la agraviada pretendió cambiar su versión por los sentimientos de culpa y la relación que tuvo con el acusado, por lo que deberá analizarse bajo lo estipulado en el artículo 2, 1.2b del Reglamento de la Ley N°30364 (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres), en donde se señala que la retractación de la víctima deberá evaluarse en base al contexto familiar y social del cual provenga la víctima y el agresor. Asimismo, deberá evaluarse a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2011, esto es, con una valoración conjunta de los medios de prueba, teniendo en este caso la lectura de la declaración de la testigo presencial (menor hija de la agraviada) (...) (08), quien sindicó al “gringo” como la persona que agredió a su madre y ella fue quien puso en conocimiento de sus abuelos para auxiliar a la agraviada, de igual manera, con la declaración del padre de la agraviada (...), quien encontró a su hija con sangre en su cabeza y pidió auxilio al teniente gobernador para que le preste ayuda; asimismo, del examen a la testigo Aurora Leónidas Concepción Martín (hermana de la agraviada), quien indicó que el acusado era conocido como “el gringo” y que el día de los hechos encontró a su hermana agachada, ensangrentada, junto a la cama, vomitando, enterándose por intermedio de su sobrina que el gringo -el acusado- le había pegado; también con la declaración (...), quien indicó que los padres de la agraviada le solicitaron apoyo para trasladarla con su moto, pero que antes llegaron efectivo policiales en un patrullero, auxiliando a la agraviada; asimismo, con la declaración de (...), quien manifestó conocer al acusado como “el gringo” y que el día de los hechos el padre de la agraviada le solicitó ayuda para su hija quien había sido golpeada por el gringo. Además, se tiene el examen a los testigos oficiales de policía, quienes intervinieron al acusado cuando este se apersonó al Hospital de Carhuaz y fue reconocido por la agraviada. De igual modo, se tiene el acta de reconocimiento de personas, mediante el cual la menor hija de la agraviada ha reconocido al acusado como agresor de su madre, así también con el Acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la perito (...), quien al ser examinada ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisado que en la escena del crimen hubo manchas de sangre humana, utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio; ello se condice con el examen al perito (...) sobre el Certificado Médico Legal N° 005331, manifestando que la agraviada narró haber sido agredida por su enamorado, diagnosticando traumatismo encéfalo craneano moderado (lesión leve), hemorragia subaracnoidea (lesión grave) y edema cerebral, ocasionado por agente contuso de superficie áspera, señalando que estuvo en riesgo la vida de la agraviada; además dicho perito emitió el Certificado Médico Legal N° 009646, mediante el cual señala que la agraviada presenta deformación leve de rostro. Por otra parte, se tiene que del examen a la perito (...) la agraviada y su menor hija presentan indicadores de afectación asociados al motivo de denuncia; entre otros peritos examinados a lo largo del juicio oral que han referido que la sangre encontrada en la escena del crimen correspondía a sangre humana y si bien no se encontró rastros de sangre en el hacha, ello no quiere decir que dicho instrumento no fue utilizado para el delito. Solicitando por ello se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de 25 años y la inhabilitación por 8 años, en concordancia con el artículo 108-B numeral 4 concordante con la agravante numeral 8 del mismo artículo y con el artículo 16° del Código Penal y una reparación civil ascendente a S/.25.403,00 soles a favor de la agraviada.</p> <p>6.2. De la Defensa: Solicita la absolución del acusado (...), pues conforme la doctrina de feminicidio deben evaluarse los comportamientos antes, durante y después del acusado y otros elementos periféricos que permitan determinar que quiso matar a la víctima, siendo en el presente caso que, a pesar que el acusado se considera inocente, la teoría del caso del Ministerio Público apunta a una tipificación por el delito de lesiones leves o graves, no existiendo presupuestos legales o fácticos para considerarse como delito de tentativa de feminicidio; además de acuerdo a los certificados médicos practicados a la agraviada no se ha demostrado que el acusado haya utilizado la parte filosa del hacha, no poniendo en riesgo la integridad física de la agraviada. Por otra parte, la agraviada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha señalado en juicio oral que no fue el acusado quien le agredió en su domicilio, sino una persona desconocida, por lo que al cambiar de versión no existe verosimilitud ni persistencia en la incriminación; además de la pericia psicológica se tiene que el acusado tiene carácter impulsivo, pero ello no quiere decir que el perpetró el ilícito; asimismo las intervenciones de los efectivos policiales no son suficientes para solicitar una pena tan severa para el acusado, máxime cuando existió agresiones mutuas entre el acusado y agraviada, y cuando éste no planificó asesinarla o haya agredido a la agraviada con un objeto contundente; al no cumplirse con los presupuestos de la figura delictiva no existe prueba suficiente que enerve la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>6.3. Autodefensa del acusado: Señala que, se considera inocente.</p> <p><u>SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</u></p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, en su forma de femicidio agravado, previsto y sancionado en el numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con el numeral 8) del segundo párrafo del mismo artículo, que textualmente prescriben: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...). La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 8) Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, el mismo que precisa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado - vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.</p> <p>7.3. Asimismo, cabe señalar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).</p> <p>7.4. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.</p> <p>7.5. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se presenta la discriminación, entendida por la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.</p> <p>7.6. En relación a la agravante presencia de los hijos, para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado; solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.</p> <p>OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p><u>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</u></p> <p>9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, “el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado (...) llegó al domicilio de la agraviada (...) -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz; donde después de cenar el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insista con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado la jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender, ahora sobrado te mato y me desaparezco”, colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>guardada al costado del cuyero-, y al retornar (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor (...) (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa.”; por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.3. Se ha probado que, la agraviada (...) vive con su menor hija (...) (07), en su domicilio (casa), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de (...); quien refirió que, conoce a la agraviada (...) porque son vecinas, vive en el caserío de Cajamarquilla, por la carretera, su casa queda a una distancia de 400 a 500mts. de la vivienda de la agraviada; ésta vive con su menor hija (...) • Con la testimonial (...) (padre de la agraviada); quien señaló que, la agraviada (...) es su hija, vive en el caserío de Cajamarquilla cerca de su casa con su nieta (...). • Con la testimonial de la agraviada (...); quien manifestó que, domicilia en el caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, su casa es de dos pisos y material de adobe, en cada piso hay dos puertas, en el primero de fierro y en el 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>segundo de madera, posee los servicios básicos (agua y luz), vive en compañía de su menor hija (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la declaración de la menor (...); quien declaró que, vive en Cajamarquilla con su mamá (...). • Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018; inspección realizada en el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, en donde se llegó a determinar que la agraviada vivía solo con su menor hija (...), la misma que estuvo presente al momento de suscitados los hechos. • Con el acta de nacimiento de la menor (...), emitida por la Municipalidad Provincial de Carhuaz; en donde se indica que la referida menor es hija de la agraviada (...), teniendo como fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 2010. <p>9.4. Se ha probado que, el acusado (...) en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, es conocido o tiene el apelativo de “El Gringo”. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de (...); quien manifestó que, conoce de vista al acusado (...) - “El Gringo”, porque una vez lo vio pasar por su casa, además sus vecinas comentaban que la agraviada (...) era pareja del “gringo”, quien visitaba a la agraviada en su casa. • Con la testimonial de (...); quien ha manifestado que, conoce al acusado (...) bajo el apelativo de “Gringo”, porque ésta atendía como mozo en el Recreo El Porvenir, además atendía en el quiosco ubicado dentro del referido recreo. • Con la testimonial de (...); teniente gobernador del caserío de Cajamarquilla desde el año 2012, quien refirió que conoce al acusado (...) con el apelativo de “Gringo”, escuchó decir que éste y la agraviada (...) eran pareja. • Con la declaración de la menor (...); quien señaló que, conoce al tal “Gringo” porque es amigo de su mamá Blanca, 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>él llegaba todos los días de noche, dormía con su mamá en su cama; él es alto, medio gordito, cabello corto, es joven. Posteriormente, mediante acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018, la menor (hija de la agraviada) reconoció e identificó al “Gringo” como el acusado (...).</p> <p>9.5. Se ha probado que, el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox., el acusado (...) llegó al domicilio de la agraviada (...), quien se encontraba en compañía de su menor hija (...). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de la agraviada (...); quien manifestó que, el día 26 de junio de 2018, luego de trabajar se dirigió a su casa, encontrándose con su amigo (...) (acusado), quien le dijo: “te quiero visitar”, y como éste conocía su casa, le respondió: “vienes a mi casa”. A las 21:30 horas aprox. el acusado llegó a su vivienda con dos platos de pollo para cenar, le abrió la puerta y cenaron, le invitó una taza de café y conversaron. • Con la declaración de la menor (...); quien refirió que, el 26 de junio de 2018, en la noche, estuvo “El Gringo” en su casa, con su mamá (...), como siempre llegó con pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama. <p>9.6. Se ha probado que, el día 26 de junio de 2018 pasado las 22:00 horas aprox., la agraviada (...) sufrió un atentado contra su vida (fue agredida brutalmente), siendo auxiliada por la policía y trasladada inicialmente al Hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz y luego al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el 26 de junio de 2018, el papá (...) y la hermana (...) de la agraviada fueron a su casa y le pidieron que la auxilie, trasladándola en el moto taxi; el padre de la agraviada le dijo que su hija se estaba muriendo; su esposo la iba a trasladar en su 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo, pero llegó el patrullero de la policía, quienes la llevaron envuelta en una frazada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de (...); quien refirió que, el día 26 de junio de 2018 en horas de la noche, su nieta (...), le tocó la puerta llorando y le dijo, “vamos, mi mamá está mal”; se fue y vio a su hija (...) maltratada, echada a lado de su cama; pidió ayuda al teniente gobernador (...), para salvar la vida de su hija, pues la veía muy mal, golpeada y no hablaba; la llevaron al hospital “Virgen de Las Mercedes” de Carhuaz y luego al hospital de Huaraz. • Con la testimonial de (...); quien señaló que, el día 26 de junio de 2018, se encontraba cuidando a su bebé, de repente llegó su sobrina -hija de la agraviada- tocó la puerta fuertemente y dijo: ¡papá, papá, mi mamá ha muerta!, dirigiéndose a su padrastro (...), ante dicha situación dejó a su bebé y salió detrás de su padrastro, quien se dirigía a la casa de su hermana (...), encontrándola agachada, sangrando abundantemente por la cabeza y no respondía, en ese momento le dijo a su padrastro que llame al teniente gobernador, al llegar éste, se percataron que su hermana aún seguía viva. • Con la testimonial de (...); quien manifestó que, en circunstancias en que se encontraba realizando patrullaje como efectivo policial, recibió una llamada de la guardia de prevención, siendo informado que una persona de sexo femenino había sido agredida brutalmente y necesitaba apoyo, motivo por el cual se constituyó con el SO PNP (...) al sector Cajamarquilla, al llegar vieron a un grupo de diez personas, quienes sostenían en una colcha a una fémina que se encontraba ensangrentada (toda la cara llena de sangre), parecía que estaba convulsionando, agonizando; ante dicha situación con la ayuda de las personas la subieron al patrullero y de inmediato la evacuaron al hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz; ahí la atendieron los enfermeros y le médico de turno, quien indicó que la fémina tenía un traumatismo encéfalo craneano por la lesión que 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía en la cabeza. La fémina agraviada fue identificada como (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de(...); quien manifestó que, el 27 de junio de 2018 estaba de servicio patrullando con el sub oficial (...) a la 01:00am aprox. recibieron una llamada telefónica de parte del área de prevención de la comisaria, en donde les indicaban que en el caserío de Cajamarquilla había suscitado un hecho ilícito (violencia familiar); inmediatamente se constituyeron a dicho lugar, visualizando un grupo de 10 personas aprox. que se encontraban en la carretera de penetración al caserío de Cajamarquilla, dichas personas esperaban un vehículo para trasladar a la agraviada al hospital. Observó a la agraviada tendida, tapada con una colcha, toda su cara estaba ensangrentada, salía sangre de su cabeza, se quejaba de dolor, estaba agonizando, por ello la subieron al vehículo policial y se constituyeron al hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz. • Con la testimonial de(...); quien refirió que, el día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada (...), tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que su hija había sido golpeada con una hacha en la cabeza y que ella estaba grave; ante ello se dirigió a la casa de la agraviada, encontrándola en la cama, bañada en sangre, convulsionaba y botaba espuma por la boca, procediendo a llamar a serenazgo, pero como éstos no tenían gasolina, llamaron a la policía, quienes avisaron que se encontraban cerca con el patrullero, por tal motivo sacaron a la agraviada envuelta en una frazada hasta la carretera. • Con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de junio de 2018; realizado en la sala de reposo del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz el día 27 de junio de 2018 a horas 14:25, con la finalidad de constatar el estado de salud de la agraviada (...), en donde se verificó que la agraviada estaba internada en la sala de reposo - observación, en el área de emergencia del referido nosocomio, en la cama uno 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(01), la que se encuentra con vía periférica, monitor, sonda, con tendencia al sueño, desorientada por referencia de la enfermera; el médico cirujano de turno Ronald Rafael Bocanegra Del Castillo, indicó que el diagnóstico de la agraviada fue: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO MÁS CONTUSIÓN HEMORRÁGICA INTRA PARENQUIMAL (golpe severo en la cabeza que ha generado un sangrado dentro del cerebro), con cortes en la región lateral y frontal de la cabeza con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución.</p> <p>9.7. Se ha probado que, el atentado contra la vida (lesiones corporales traumáticas) de la agraviada (...), fue ocasionado por un agente contuso-cortante y por una fuerza externa (mano ajena), lo que le produjo un traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea (lesión grave) y edema cerebral, incluso, también le ocasionó una deformación leve en el rostro. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el Certificado Médico Legal N° 005331-V de fecha 27 de junio de 2018; en donde se llegó a la conclusión que, la agraviada (...) presentó: “lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente contuso y cortante; otorgándole 06 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”. • Con el Certificado Médico Legal N° 009646-PF-AR de fecha 10 de noviembre de 2018; en donde se llegó a la conclusión que: “las secuelas descritas en la agraviada (...), constituyen señal permanente visible a la distancia personal y que constituye deformación leve de rostro”. • Con el examen al perito médico legista (...); quien ratificó los dos certificados médicos antes precisados, y además manifestó que, tuvo que revisar la Historia Clínica N° (...) de la agraviada, en donde observó que se le diagnosticó: “1) Traumatismo encéfalo craneano moderado; 2) Hemorragia subaracnoidea (lesión grave); y 3) Edema cerebral”. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, la agraviada presentaba una herida contusa en la sección ciliar (por encima de la ceja) ocasionada por un objeto duro -agente contuso- que impactó sobre la piel, pudiendo penetrarla y causarle equimosis; su vida corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), debiendo ser atendida por tratarse de una urgencia médica; adicionalmente, presentó una escoriación en dorso de mano derecha y equimosis en región malar izquierda. Finalmente, citó a la agraviada 90 días después, porque tenía una lesión en la sección ciliar, observando las características de la cicatriz para determinar la presencia de huella indeleble (cicatriz perenne), encontrando en la examinada cicatriz hipotrófica (está deprimida, no continua con el borde de la piel), hipo crónica (tiene color), por tal motivo, llegó a la conclusión que tiene una deformación de rostro leve, debido a que tiene 0.8 cm de longitud y la herida se encuentra en forma horizontal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018; ratificado en juicio por el perito en escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: “1) Del estudio del principio de uso: utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio. 2) Del estudio de los principios de producción: se deduce que el autor, utilizó un agente mecánico (contuso-cortante), para ocasionar las lesiones a la agraviada (...) (26). (...)”. • Con el examen al perito en escena del crimen (...); quien manifestó que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). Las conclusiones están basadas en el Manual de Procedimientos de Criminalística, del que se desprende los principios de la criminalística: El Uso, porque hubo una fuerza humana externa, no pudo la víctima 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal. Se determinó que el sistema de seguridad de las puertas de la vivienda (chapas y candados) no fue violentado, infiriéndose que no pudo haber sido otra persona ajena al acusado, la agraviada o su hija.</p> <p>9.8. Se ha probado que, el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018; ratificado en juicio por la perito en escena del crimen (...), diligencia realizada el día 27 de junio de 2018 a las 09:00 horas en el interior del domicilio de la agraviada, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, en donde se detalla: “Las puertas de acceso al interior del ambiente no presenta daños ni signos de violencia en su estructura, seguridad y funcionamiento; el ambiente designado como dormitorio presenta signos de desorden, visualizando que las prendas de camas se encuentran sobre piso, como también se aprecia manchas pardos rojizas (contacto y charco) en diferentes puntos del ambiente”; llegándose a la conclusión que: “en el ambiente denominado como dormitorio, se habría producido un hecho violento toda vez que se encontró manchas pardo rojizas en forma de contacto y charco, así como también signos de desorden”. • Con el acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos; realizado en el domicilio de la agraviada (...), ubicado en el caserío de Cajamarquilla - Carhuaz, en donde se llegó a verificar que, se trata de un inmueble de dos pisos, de material rústico, adobe, techo de eternit, fachada del segundo piso de color blanco, al que se ingresa por la parte posterior del frontis por un camino de 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>herradura; al ingresar a la vivienda se constató en la parte externa de la puerta una mancha pardo rojiza al parecer sangre y un pedazo de papel higiénico también con manchas pardo rojiza (...); en el interior del dormitorio se aprecian dos camas, de dos plazas, con desorden, frazadas, sábanas tiradas en el suelo, dos mesas, sobre una de ellas un televisor de 14", un ropero de melamine, una cocina de dos hornillas, balón de gas, diversos baldes plástico y artículos de cocina, (...), presenta signos de desorden y en diferentes puntos manchas pardo rojizas, en forma de contacto y charco, al parecer sangre humana (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, con el Informe Pericial de Biología Forense N° 4776-4779/18 de fecha 02 de agosto de 2018; se llegó a determinar que los fragmentos de papel higiénico y las manchas pardo rojizas contienen restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo "O"; es decir, se llegó a verificar la existencia de restos biológicos compatibles con sangre humana en las muestras tomadas en la diligencia de constatación policial - fiscal. • Con las testimoniales de (...), (...), (...), (...), (...) y (...); quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 26 de junio de 2018, la agraviada presentaba signos de haber sido agredida brutalmente al interior de su domicilio; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos que auxiliaron inmediatamente a la agraviada; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estudio de juicio oral. <p>9.9. Se ha probado, la existencia del objeto contuso cortante [hacha] con el cual fue agredida en su cabeza la agraviada (...), objeto que no presentaba roturas ni deformaciones (normal estado). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos; realizado en el domicilio de la 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada (...), en donde el personal de la OFICRI - Huaraz al ingresar a la vivienda (escena del crimen) observó y recogió un hacha de metal con mango de madera y muestras de sangre o manchas pardo rojizas del piso (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el examen a la perito en escena del crimen (...); quien ratificó el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018, además señaló que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). En el evento delictivo intervino una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal. • Con el Informe Pericial Físico N° 2455/18 de fecha 27 de julio de 2018; ratificado en juicio por el perito ingeniero químico (...), en donde se llegó a la conclusión que: “1) La herramienta examinada, identificada como ‘Muestra N° 04’, corresponde a un hacha marca ‘HERRACRO’. No presenta roturas ni deformaciones, solo desgaste normal por uso; y 2) Constituye un objeto contundente de corte y/o seccionamiento”. Preciso el perito que, se trata de un hacha de mango de madera de dimensiones de longitud 80.5cm y espesor 5x4 cm, sin marcas ni roturas; la hoja metálica tenía forma de trapecio con un agujero al centro (por donde entra el mango) con dimensiones de 24cm la parte más ancha, 17cm el alto y espesor de 2.5 cm, teniendo un filo normal por desgaste. <p>9.10. Se ha probado que, al momento que acontecieron los hechos materia de juzgamiento la agraviada (...), no ingirió bebidas alcohólicas y menos sustancias tóxicas que puedan haber puesto en riesgo su estado de salud. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Con el Dictamen Pericial N° 2018002044751 de fecha 05 de julio de 2018, practicado a las muestras de sangre de la agraviada (...); en donde se llegó a la conclusión que: “la muestra analizada no presenta alcohol etílico (0g 0/00 alcohol etílico)”; • Con el Dictamen Pericial N° 2018002052378 de fecha 04 de agosto de 2018, practicado a la muestra de sangre de la agraviada (...); en donde se llegó a la conclusión que: “la muestra (sangre) analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas”. Preciso la perito químico farmacéutico (...) que, aplicó el método de cromatografía en capa fina, dando NEGATIVO para las siguientes sustancias: plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforado, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidas, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas. <p>9.11. Se ha probado que, la agraviada (...) evidenciaba afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia, así como, su hija (...) presentaba reacción ansiosa situacional. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (...); en donde la perito psicóloga (...) Rosales llegó a las siguientes conclusiones: “1) Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia. 2) Evento violento: Examinada refiere agresión por parte de persona identificada, hecho ocurrido el 26 de junio de 2018. 3) Personalidad: Emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión. 4) Vulnerabilidad o riesgo: Examinada con débil barrera de protección emocional”. Preciso el perito que, la examinada narró que había tenido una relación de enamorados con el acusado, un día éste llegó a matarla, quedando la agraviada 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gravemente herida, su hija la auxilió, además el acusado se acercó al hospital a inventar otras historias. No tiene soporte emocional en el hogar, buscando afecto en otras personas, por ello tuvo una relación con el acusado, aunque no le fue bien; posee una alta autoestima, pero tiene necesidad de afecto y seguridad y tenía escasos recursos para enfrentar situaciones difíciles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, practicado a la menor (...); en donde la perito psicóloga (...) llegó a las siguientes conclusiones: “1) Menor examinada con reacción ansiosa situacional asociado al motivo de la denuncia. 2) No evidencia indicadores significativos de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia. 3) Evento violento: menor examinada refiere que cuando despertó encontró a su madre desmayada y fue a buscar ayuda a casa de sus abuelos. 4) Personalidad: en proceso de desarrollo y estructuración, con tendencia a la extroversión. 5) Vulnerabilidad o riesgo: vulnerable por su etapa de vida”. Preciso la psicóloga que, la menor (...) (07 años) relató que a las 11:00 p.m. aprox. fue corriendo a la casa de sus abuelos a avisarles que al despertar encontró a su mamá desmayada, sus abuelos llamaron a la policía. La menor presentaba un susto fuerte como reacción ansiosa situacional, de carácter temporal, no acumulable, siendo que por su edad fácilmente lo va superar, pudiendo durar unos días, una semana o un mes. <p>9.12. Se ha probado que, el autor del atentado contra la vida de la agraviada (...), fue el acusado (...). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la declaración de la menor (...); quien manifestó inmediatamente después de acontecido los hechos que, el 26 de junio de 2018 en la noche estuvo en su casa con su mamá, y como siempre llegó el “Gringo” con su pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama, mientras ella alistaba sus cuadernos y se durmió, pero el 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“Gringo” la despertó, porque hacían bulla, la luz estaba prendida, vio a su mamá tirada en el suelo que le decía, hija levántame, se bajó de la cama pero no pudo levantarla porque pesaba, el “Gringo” estaba parado a lado de la cama y le dijo que iba a traer una bolsa, también le dijo que la iba a matar a su mamá, él le agarró con sus manos de sangre; el “Gringo” apagó la luz y salió por la puerta del patio; en eso ella prendió la luz nuevamente y salió por el patio para dirigirse a su abuelita (...), llegó a la casa de su abuelita y fue atendida por su abuelito (...), entonces le dijo que su mamá estaba tirada en el suelo, su abuelito fue a ver a su mamá y llamó al señor (...), que es autoridad, y llevaron a su mamá con la policía al Hospital. Luego, mediante acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018, la referida menor reconoció e identificó al “Gringo” como el acusado (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de (...); quien manifestó que, los familiares (padre y madre) de la agraviada (...), le comentaron que su nieta (...), les pasó la voz de lo sucedido y le dijo que el “Gringo” había golpeado a su mamá (agraviada) con un hacha. • Con la testimonial de (...); quien señaló que, tomó conocimiento por intermedio de su sobrina (...)-hija de la agraviada- que el “Gringo” le había pegado a su hermana (...)(agraviada). • Con la testimonial de (...); quien como efectivo policial manifestó que, al llegar al hospital desconocía quién era el agresor, pero cuando estaba conversando con el médico, llegó el acusado con síntomas de malestar, y al indicar el médico los datos del paciente (acusado), la agraviada que estaba cerca escuchó y reconoció al acusado, manifestando “él es mi enamorado, él me ha agredido”; ante ello se constituyó para identificar plenamente al acusado, pero tuvo que esperar que el médico le dé de alta para trasladarlo a la comisaría, no obstante, el médico le indicó que el acusado no presentaba ningún síntoma, fingía los dolores, por eso fue dado de alta. La persona que fue intervenida en el 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, se encuentra en la sala de audiencia vestido de chaleco azul, señalando al acusado (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de (...); quien señaló que, cuando llegaron al nosocomio, permaneció en la parte posterior del vehículo, pero su colega (...) ingresó con la agraviada al hospital por el área de emergencia. Luego, su colega (...) salió indicando que el presunto agresor se encontraba al interior del hospital, pues el médico de turno le informó que había ingresado una persona de sexo masculino al parecer con dolores, quejándose, indicando que se llama Germán, situación que fue oída por la agraviada, quien manifestó que dicha persona era su agresor y que tenían una relación de enamorados, por tal motivo su colega conversó con el médico de turno, quien indicó que el paciente se quejaba de dolor, pero que no tenía nada, entonces esperó que le den de alta y fue conducido a la comisaría. El agresor intervenido se encuentra presente en la sala de audiencias, señalando al acusado (...). • Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada (...) tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que el “Gringo” había golpeado a (...) con un hacha en la cabeza y que ella estaba grave; también le manifestaron que tomaron conocimiento del hecho por intermedio de (...), hija de la agraviada. <p>9.13. En este extremo es menester señalar que, si bien la agraviada (...) se ha retractado en juicio oral, pues ha señalado que luego de despedirse del acusado (...) dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el hospital de Huaraz; dando a entender con dicha información que el acusado no sería el autor de los hechos acontecidos en su agravio. Sin embargo, dicha retractación no es de recibo por este órgano jurisdiccional, en tanto que la misma está plagada de contradicciones y difiere totalmente con el acervo probatorio actuado en el presente plenario; por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrario, cobra vital importancia la declaración preliminar de la agraviada (...) de fecha 24 de julio de 2016, brindada ante el representante del Ministerio Público, en aquella oportunidad refirió que, el autor de las agresiones fue el acusado (...), es más, dio detalles de la forma y circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, versión que resulta fiable y compatible con las pruebas actuadas en juicio oral, es decir, corroborada con la declaración de la menor (...), de los testigos (...), (...), (...) y (...).</p> <p>9.14. Cabe mencionar que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 924-2016-Lima Norte de fecha 14 de septiembre de 2017, en su fundamento sexto, ha precisado: “Se ha establecido anteriormente, con carácter de precedente vinculante, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos inculminados) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (véase el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 1-2007/CJ-116). Así, en la medida que la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del Fiscal), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad N° 3044-2014)”. En ese contexto, si bien ha existido retractación en la agraviada, sin embargo, ello no es óbice para conferirle mérito probatorio a su manifestación preliminar, más aún, si ésta contó con la presencia del representante del Ministerio Público y ha sido objeto de corroboración por una serie de elementos objetivos; por tal motivo, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, en donde se revelan datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto, la primera versión de la agraviada resulta prueba valorable.</p> <p>9.15. Estando a los hechos probados es evidente que la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado, por cuanto el día 26</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox., en el domicilio del agraviada, sito en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, el acusado (...) atacó brutalmente a la agraviada, estando presente en dicho domicilio la menor (...), habiendo empleado para ello un objeto contuso cortante, ocasionándole múltiples lesiones corporales, incluso la dejó con una deformación leve en el rostro; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de arma empleada (contuso cortante - hacha), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (cabeza, cerebro), la magnitud y gravedad de las lesiones (traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea - sangraba al interior del cerebro, edema cerebral), que el acusado actuó con animus necandi o intención de matar ; evento delictivo que no se llegó a consumar por la oportuna intervención de la menor (...), quien dio aviso a sus familiares y éstos a la policía, quienes finalmente trasladaron a la agraviada al nosocomio más cercano.</p> <p>9.16. Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado que el intento de acabar con la vida de la agraviada (...) se habría producido en un contexto de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el acusado [numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el contexto de discriminación contra la mujer, se presenta cuando no se da un trato igualitario a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos, en este último supuesto (misógino) se concibe a la mujer como un objeto usado para obtener placer y para criar, y además, se le resta valor como ser humano; es decir, la mujer solo vale a causa de sus “funciones” y no por su condición de ser humano; contexto que en el caso en concreto se encuentra probado, pues es innegable la forma como la agraviada era discriminada por el acusado en el ámbito personal, producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, ya que era tratada como un objeto (por la forma y circunstancias de cómo fue brutalmente agredida), sin el más mínimo respeto a su dignidad y condición de ser humano, situación que se ve corroborada con el examen de la perito psicóloga (...), quien manifestó que, el acusado percibe a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mujeres como objetos, aprovechándolas mientras lo satisfagan o hagan feliz y desechándolas cuando ya no le sirven.</p> <p>9.17. Aunado a ello, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, el intento de acabar con la vida de la agraviada, se habría cometido a sabiendas de la presencia de la hija de la víctima [numeral 8) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado habría cometido el evento delictivo estando presente en la vivienda la menor (...). Al respecto este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia también se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado en el plenario, que la referida menor (hija de la agraviada) se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y que el acusado (...) tenía pleno conocimiento de ello, tanto así que la menor fue la persona que se encargó de auxiliar a su madre (agraviada) y comunicar los hechos a sus demás familiares, es más, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, la menor presentó reacción ansiosa situacional por los hechos objeto de juzgamiento.</p> <p>9.18. En adición a lo expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente. Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.</p> <p>9.19. En el caso en concreto, el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo el hecho; así, en primer orden se ha podido evidenciar que el acusado, quien tenía un relación sentimental con la agraviada, la celaba e insultaba con palabras soeces, incluso no aceptó que la agraviada haya terminado la relación, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer. Asimismo, por la forma y circunstancias en que se produjeron las agresiones (traumatismo encéfalo craneano, edema cerebral) y cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima (tirada en el piso, ensangrentada), es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de ésta, no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba premunido de un objeto contuso cortante (hacha). Por todo ello, es evidente que el acusado intentó acabar con la vida de la agraviada motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), conclusión que se refuerza con el examen de la perito psicóloga (...), quien manifestó que el acusado percibe a las mujeres como objetos, desechándolas cuando ya no les sirven.</p> <p>▪ Sobre los argumentos de la defensa:</p> <p>9.20. La defensa señala que el acusado no fue la persona que agredió a la agraviada en su domicilio, sino una persona desconocida, es más, al cambiar de versión la agraviada no existe verosimilitud ni persistencia en su incriminación; igualmente, no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado. Los argumentos esgrimidos por la defensa carecen de todo sustento, toda vez que ha quedado acreditado en los actuados con abundante material probatorio que el autor del atentado contra la vida de la agraviada ha sido el acusado (...), es decir, no solamente se tiene la versión de agraviada, sino también la versión de la menor (...), los efectivos policiales y (...), entre otros testigos de referencia. De igual manera, el cambio de versión de la agraviada en ningún modo enerva</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las conclusiones arribadas por este Colegiado, es más, ha quedado establecido en el análisis del caso que la declaración preliminar de la agraviada tiene mayor credibilidad al haber sido objeto de corroboración por una serie de elementos objetivos; por tanto, consideramos que existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>9.21. Asimismo, la defensa señala que, según los certificados médicos practicados a la agraviada, no se ha demostrado que se haya puesto en riesgo su integridad física, por tanto, los hechos debieron tipificarse como delito de lesiones leves o graves, no existiendo presupuestos legales o fácticos para considerarse como delito de tentativa de feminicidio. Este cuestionamiento tampoco es de recibo por este órgano Colegiado, toda vez que se ha llegado a la conclusión del contexto de los hechos, de la clase de arma empleada (contuso cortante - hacha), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (cabeza, cerebro), la magnitud y gravedad de las lesiones (traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea - sangraba al interior del cerebro, edema cerebral), que el acusado actuó con animus necandi o intención de matar; es más, el médico legista (...) señaló que, la vida de la agraviada corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), y que su estado fue de urgencia médica; en ese sentido la subsunción típica realizada por el Ministerio Público se encuentra arreglada a ley.</p> <p>9.22. En este contexto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, intentar dar muerte a una mujer, siendo el sujeto agente un varón, produciéndose el evento en un contexto discriminación contra la mujer, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), haber intentado dar muerte a una mujer por su condición de tal, y por último la agravante de haberse cometido el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho a sabiendas de la presencia de la hija de la agraviada en el domicilio; finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.</p> <p><u>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</u></p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1) La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2) La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 108-B°, segundo párrafo del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad; no obstante, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos remitimos al artículo 29° del Código Penal, el cual establece como pena máxima la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que, el espacio punitivo para el delito de feminicidio agravado es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales (según certificado de antecedentes), el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, y atendiendo además que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, literal a) del mismo Código, que en este caso va de veinticinco años a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a veinticinco (25) años, correspondiéndole por esta causal de disminución de punibilidad (tentativa) la reducción de la pena de manera prudencial de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, siendo lo prudencial para este órgano jurisdiccional la reducción de ocho años.</p> <p>10.4. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, y siendo la conducta reprochable del acusado no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio lesividad y proporcionalidad de la pena, en diecisiete (17) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual debe ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>11.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido la agraviada, lo cual ha originado gastos en su medicina, atención médica, curación y rehabilitación (ver comprobantes pago), incluso, ha sido afectada cognitiva y conductualmente (ver Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC); igualmente, la agraviada tiene una menor hija, (...), quien también ha sido afectada con el hecho objeto de juzgamiento (ver Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC). Por tales motivos, corresponde su indemnización por el acusado en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de quince mil soles (S/.15,000.00).</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA</u></p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. <i>La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella</i>”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</u></p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - feminicidio agravado (tentativa)

	<p>3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado (...), de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal, esto es, la PROHIBICIÓN de comunicarse con la agraviada (...) y su menor hija (...), por el plazo de ocho (08) años.</p> <p>4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/15,000.00 (QUINCE MIL SOLES), que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.</p> <p>6. SE DISPONE el PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>										10
Descripción de la decisión	<p>7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>8. DESE LECTURA en acto público y NOTIFÍQUESE a las partes procesales.</p> <p>S.S. (...) (...) (D.D.) (...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es)</p>					X					

		del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple												
		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>												

Fuente: N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

Lectura El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>04:45 pm En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, siendo las CUATRO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE, del día VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, se constituye la señora Magistrada, Dra. (...), ponente en la presente causa, y conforme se tiene del acta que antecede, es suficiente su sola presencia, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA.</p> <p>IV. <u>ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:</u></p> <p>c) <u>Defensa Técnica del Sentenciado.-</u> Dr. (...), con registro de C.A.A. N° (...) y con casilla electrónica N° (...)</p> <p>d) <u>Sentenciado.-</u> (...), identificado con DNI N° 44897413.</p>	<p><i>se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>04:46 pm La Sra. Magistrada ponente, estando a la inconcurrencia de los demás sujetos procesales, no siendo obligatoria su concurrencia para la presente diligencia, acto seguido, solicita al especialista judicial de audiencias, proceda a dar lectura a la resolución que contiene la sentencia de vista en el extremo de la parte resolutive, por decisión unánime, la misma que le será proporcionada a la defensa técnica del sentenciado en este acto.</p> <p>04:46 pm Estando a lo dispuesto, el especialista judicial de audiencias, procede a dar lectura de la sentencia de vista, cuyo tenor es como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u> (FEMINICIDIO)</p> <p><u>Resolución N° 16</u> Huaraz, veintiuno de febrero</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>del dos mil veinte</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, ante los señores jueces superiores (...), (...) y (...) la impugnación formulada por la Defensa Técnica del imputado (...), contra la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 31 de Julio del 2019, que resolvió condenarlo a 17 años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa; en agravio de (...).</p> <p>Intervino como ponente la señora Juez Superior (...).</p> <p>I. SECUELA PROCESAL Con el propósito de contextualizar, es oportuno reseñar la secuela procesal:</p> <p>& Del trámite en primera instancia</p> <p>1.7 La Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Carhuaz, - fojas 01 al 41, del expediente judicial-, formuló acusación contra (...), como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...).</p> <p>1.8 Por resolución N° 10, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, emitió auto de enjuiciamiento, contra (...), por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo</p>	<p>se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuerpo normativo, en agravio de (...) -fojas 05 al 12, del cuaderno de debate-.</p> <p>1.9 Por resolución N° 01, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emitió auto de citación a juicio oral, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento -folios 15 a 17 del cuaderno de debate-, que se inició el 09 de abril del 2019, llevándose a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas.</p> <p>1.10 Ulteriormente, por resolución N° 08 del 31 de julio del 2019, los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emitieron sentencia condenatoria contra el imputado (...), como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de (...), a 17 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. Con lo demás que contiene.</p> <p>& Del trámite del recurso de apelación.</p> <p>1.11 La Defensa Técnica del sentenciado (...), mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2019, presenta recurso impugnatorio de apelación, contra la resolución N° 08 de fecha 31 de julio del 2019.</p> <p>1.12 Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios establecidos en el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 220), postulación probatoria (f. 222), audiencia de apelación (f. 250/251); y, respectiva deliberación; por lo que corresponde la</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del mencionado Código.</p> <p>II. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO y CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>Según la imputación planteada por el representante del Ministerio Público:</p> <p>El día 26 de junio de 2018, a las 22 horas aproximadamente, el acusado (...) llegó al domicilio de la agraviada (...) - con quien mantenía una relación sentimental a escondidas- ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del Distrito y Provincia de Carhuaz, encontrándose en su cama descansando con su menor hija (...) (8 años), en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada lo dejó entrar porque llevaba dos platos de pollo a la brasa, luego comieron los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir. Después la agraviada se acostó sobre la cama, y le preguntó al acusado ¿vamos a dormir o te vas regresar? y este le responde – acuéstate noma , me voy a ir- antes de esa situación la agraviada le contó que el día jueves iba viajar a Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el domingo por la noche, y que el acusado le dijo que no insistiera con ese tema y se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuestate!, de pronto agarró una colcha y lo lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado –detrás de la mesa y ropero- la cogió del cabello (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo “a mí no me vas a poner la mano”, el imputado le dijo “cállate, yo sé que estás sola, nadie te va defender, ahora sobrado te mato y me desaparezco” colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo –que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuchillo, provocando que este caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha –que estaba guardado al costado del cuyero- y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) lo asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo está el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de llevar una bolsa; sin embargo la hija de la agraviada, quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padres de la agraviada), quienes viven unos 300 metros de distancia de su casa.</p> <p>Tales hechos fueron tipificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, los que prescriben:</p> <p><u>Artículo 108-B</u></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <p>8) cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.</p> <p><u>Artículo 16</u></p> <p>En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

Lectura el anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – sentencia de segunda instancia - feminicidio agravado (tentativa)

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDOS</p> <p>3.2 Delimitación del Pronunciamiento</p> <p>4. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-. (negreado nuestro)</p> <p>5. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

<p>entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial -fundamentos 34 y 35-(negreado nuestro)</p> <p>6. En ese orden, se ha indicado que es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado (...), contra la resolución N° 08 del 31 de julio del 2019, quien solicita se declare la revocatoria de la sentencia, bajo los siguientes agravios:</p> <p>f. No han argumentado en forma lógica y coherente la declaración de los testigos (agraviada, de la menor y de los policías), porque hay varias versiones de los hechos.</p> <p>g. La niña no ha presenciado los hechos, también acá hay una serie de ambigüedades.</p> <p>h. Si fuera el caso que el imputado agredió a la agraviada, no se configuraría como delito de feminicidio, si no, como lesiones.</p> <p>i. No hay una prueba contundente, que no cumple con lo contenido en el 158 y 349 del Código Procesal Penal.</p> <p>j. La misma agraviada se ha retractado en audiencia de juicio oral, refiriendo no recordar quien la ha agredido.</p> <p>La agraviada en ningún momento ha sindicado como el autor de los hechos al imputado.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>						X					
<p>4. En relación a los agravios esgrimidos, la resolución venida en grado contiene lo siguiente:</p> <p>g. Respecto a la retractación de víctima en el juicio oral, no se toma en cuenta, en tanto que la misma estuvo plagada de contradicciones y difiere totalmente con el acervo probatorio actuado en el plenario.</p> <p>Si bien la agraviada manifestó en el juicio oral, que después de despedirse del acusado (...) dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

Motivación de la pena	<p>de ser humano, y fue corroborada con el examen del peritaje psicológico, quien manifestó que el acusado percibe a las mujeres como objetos, aprovechándolas mientras lo satisfagan o hagan feliz y desechándolas cuando ya no les sirva.</p> <p>j. Respecto a la agravante queda también acreditado, por cuanto el acusado habría cometido el evento delictivo cuando la menor (...) se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y que el acusado tenía pleno conocimiento.</p> <p>Tanto es así que la menor fue la persona que se encargó de auxiliar a su madre (agraviada) y comunicar los hechos a sus familiares. En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, la menor presentó reacción ansiosa situacional por hechos objeto de juzgamiento.</p> <p>k. Colige que, el móvil de matar por el solo hechos de ser mujer, ha sido verificado por las sanciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo el hecho; así, en primer orden se ha podido evidenciar que el acusado, quien tenía una relación sentimental con la agraviada, la celaba e insultaba con palabras soeces, incluso no aceptó que la agraviada haya terminado la relación, lo que pone en relieve una actitud de minusvalorarían por parte del acusado hacia la mujer.</p> <p>Es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues el acusado se habría aprovechado de la condición física de esta, no tenía posibilidad de resistir, más aún si su agresor se encontraba premunido de un objeto punzo cortante (hacha).</p> <p>l. Que, existen elementos de pruebas suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, intentar dar muerte, siendo el sujeto agente varón, produciéndose en un</p>	<p>fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i>Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p>												
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contexto discriminatorio contra la mujer y el elemento subjetivo es a título de dolo, el agente actúa con conciencia y voluntad para realizar el ilícito penal.</p> <p>Como el elemento de tendencia interna trascendente, el haber intentado dar muerte a una mujer por su condición de tal, y el agravante de haberse cometido el hecho delictivo a sabiendas de la presencia de la menor hija de la agraviada.</p> <p>5. En la audiencia de apelación de sentencia, la representante Ministerio Público, solicita se confirme la resolución materia de alzada, fundamentando lo siguiente:</p> <p>e. Está correctamente tipificado el delito, porque el animus del procesado ha sido de matar, y el objeto con el cual ocasionó las lesiones fue un hacha, el perito también señaló que, si había corrido en riesgo la vida de la agraviada porque se había desangrado a nivel del cerebro, también en el Certificado Médico se advierte una leve deformación en el rostro por los golpes de parte del acusado.</p> <p>f. La defensa menciona que la agraviada en ningún momento ha</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>sindicado al acusado como su agresor, eso es falso porque la agraviada a nivel Fiscal señaló de forma detallada como fue agredida por su pareja y es corroborado con la declaración de su menor hija quien estaba en la casa, la menor conoce al acusado como “gringo”, incluso se hizo un reconocimiento de persona rueda donde la menor le reconoció con éxito.</p> <p>También en la localidad lo conocen al procesado como “el gringo” y ellos tenían conocimiento que mantenía una relación extramatrimonial con la agraviada.</p> <p>g. El procesado luego de cometer el hecho criminal, en la sentencia se ha pronunciado sobre la retractación de la agraviada en juicio oral.</p> <p>La agraviada en presencia del fiscal, dio las declaraciones primigenias y éstas han sido corroborados con la declaración de su menor hija, las declaraciones de su padre y demás testigos.</p> <p>En juicio oral ella cae en contradicciones y es entendible conforme se señalan en el reglamento de la ley 3064 en el artículo 12.1.b, en el contexto que se han suscitado los hechos.</p> <p>h. No hay contradicciones en la declaración de la menor, ha relatado lo que ha podido advertir, donde señala que viven con su mamá, y que conoce al “gringo” en la habitación hay dos camas.</p> <p>El día de los hechos, estuvo en su casa y como siempre llegó con pollo.</p> <p>La niña se quedó dormida y despierta con la bulla, cuando ella despierta ve al procesado.</p> <p>3.2 EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS</p> <p>& Consideraciones previas</p> <p>6. Respetto del principio de responsabilidad</p> <p>El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.</p> <p>7. El Estado Democrático de Derecho que se precie respetuoso del derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana- garantiza su vigencia irrestricta, en su triple contenido, durante el proceso, salvo que sea desvirtuada por actuación probatoria suficiente; tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.</p> <p>8. Sobre la actividad probatoria</p> <p>La actividad probatoria desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generara que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrio de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de criterios que regulan el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba.</p> <p>El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene:</p> <p>“[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>[Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16].</p> <p>Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.</p> <p>10. En puridad, el apelante impugna la resolución recurrida arguyendo que las declaraciones de los testigos no son coherentes.</p> <p>Al respecto, de la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, se tiene que la valoración de los medios probatorios se ha realizado respetándose en todo momento el procedimiento valorativo de las reglas de la sana crítica, acorde al artículo 158° del Código Procesal Penal.</p> <p>11. En otros términos, del escrutinio del bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compulsa en forma adecuada de las pruebas practicadas en juicio.</p> <p>En ese sentido, para mayor complemento procedamos a absolver los agravios referidos a la falta de coherencia de la declaración de los tres testigos.</p> <p><u>Primero: Sobre la declaración de la menor hija de la agraviada</u></p> <p>12. En su declaración referencial, prestada ante la presencia de la Policía y el Fiscal, ha manifestado:</p> <p style="padding-left: 40px;">- Pregunta: que sucedió el día 26 de junio del 2018 por la noche?</p> <p>Respondió: Que, ese día por la noche estuve en mi casa con mi mama, como siempre llegó el gringo con su pollo, trajo tres pollos, luego se puso a conversar con mi mama en su cama de ella ya echados, yo aliste mi mochila con mis cuadernos y me dormí, luego el gringo me despertó, hacían bulla, la luz esta prendida, vi a mi mama tirada en el suelo que me decía hija levántame, me baje de la cama y no pude levantarla porque pesaba, el gringo estaba parado al lado de la cama de la puerta de vidrio y me decía que iba a traer una bolsa, también me dijo que me iba matar a mi mama y a mí a agarrándome con sus manos de sangre mi ropa, por eso mi ropa quedó con sangre, gringo me dice que se va traer la bolsa, apaga la luz y sale por la puerta del patio, yo prendo nuevamente la luz y luego yo salgo por la misma puerta del patio para irme donde mi abuelita porque mi mama me dijo que le pase la voz a la mama, refiriéndose a mi abuelita (...), llegue a la casa de mi abuelita y tocando la puerta, mi abuelito (...) salió, le dije que mi mama estaba tirada en el suelo, él se fue corriendo donde mi mama, yo me quede con mi abuelita, pero luego hemos ido para ver a mi mama (...)</p> <p style="padding-left: 40px;">- Pregunta: Desde cuando vive el gringo en tu casa?</p> <p>Respondió: Que, desde este año, más o menos desde marzo, pero se ha conocido en el restaurant el Porvenir de Carhuaz cuando mi mama trabajaba allí, mi mama ha querido salvarse arañando al gringo porque a él lo he visto arañado su cara.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, ha manifestó:</p> <p>Yo estaba durmiendo, eran las 11 de la noche, cuando despierto la vi desmayada, fui corriendo a casa de mis abuelos a llamarles y ellos vinieron llamaron a la policía.</p> <p>- Asimismo, en el acta de reconocimiento de persona en rueda, la menor ha reconocido al imputado (...), como la persona quien agredió físicamente a su madre.</p> <p>13. De la lectura atenta de la testimonial de la menor, se deslinda que es coherente y persistente, en el hecho de sindicarse al (...) como el autor de la agresión proferida contra su madre, detallando que el día de los hechos llegó el imputado con su pollo a la brasa, se fue a dormir y al despertarse vio a su madre tirada en el suelo, por lo que fue a pedir ayuda a su abuelita, además que vio en la cara del imputado signo de arañazos.</p> <p>Debe tomarse en consideración, que para que se acredite la coherencia y persistencia en la incriminación no es exigible que la persona que preste su manifestación reproduzca las mismas palabras o términos en su relato, si no, al contar el suceso en el modo y forma no debe ser materia de variación sustancial que afecte el núcleo central de la imputación.</p> <p>14. Más aun, la testigo es una menor de edad, por lo que, no puede exigírsele declarar con la misma facilidad que un adulto; empero, lo que debe advertirse es que las imprecisiones que pudieran presentar su relato no afecten el núcleo central de la imputación – esto es, que el imputado ha agredido físicamente a la agraviada con el fin de quitarle la vida-; lo cual no sucede en autos, puesto que de su relato se entiende con claridad ubicado en tiempo y espacio respecto a lo que sucedió el día 26 de junio del 2018.</p> <p>Testimonial que corrobora, la manifestación a nivel Fiscal de la agraviada, respecto a la forma de cómo llevo el imputado a su cuarto- llevando pollos-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>, además que presentaba arañazos y justamente la agraviada manifestó que intento defenderse arañándolo y dándole lapo.</p> <p>Segundo: <u>Sobre la declaración prestada por la agraviada</u></p> <p>15. Se tiene a la vista las declaraciones prestadas a nivel preliminar y juicio oral, que para mayor detalle vayamos a su análisis:</p> <p>Declaración a nivel fiscal</p> <p>Que, el día 26 de junio del 2018, a eso de las 10:00 de la noche estaba descansado en mi cama y mi hija estaba durmiendo en su cama después de alistar su mochila con sus cuadernos para el día siguiente, cuando en eso la persona de (...), que era mi enamorado (...) al poco rato llego y toco la puerta, así que yo saque el palo de puerta y le hice pasar, vi que había traído dos platos de pollo a la brasa en una bolsa blanca y me dijo vamos a comer hazle despertar a tu hija, por lo que le hice despertar y comimos en un plato los tres, luego mi hija me dijo que estaba llena y que le guarde un plato para su desayuno y se fue a dormir a su casa (...) en eso estábamos recostados en la cama yo le pregunte a (...) vas a dormir o te vas a regresar, él me dijo yo me voy a ir tu échate nomas, le dije que el jueves me iba ir de viaje a Huaral a visitar a mi hermana, él me dijo vas a seguir con ese tema ya me lo dijiste en la plaza(...) en eso vi que se puso colérico, de pronto agarro la colcha y me tiró con ella, me empujó y me caí al piso por atrás de la cama, en eso da la vuelta por donde estaba mi ropero y me agarra de los cabello y me arrastra golpeándome contra la mesa y el ropero, dándole puñetes y patadas en la cara y en los brazos, ahí es cuando me defendí dándole lapsos y arañones en la cara, así como puñetes en la cara, ahí es cuando me jalo la mano y la puso en el suelo y me la piso, cogió un cuchillo y me quiso agredir en el pecho diciéndome sobrado te voy a matar con esto(...)luego salir afuera al patio y trae el hacha que estaba detrás del cuyero y me da con la parte de atrás en la cabeza, perdí el conocimiento y mi hija me dice que desde el suelo, jalándome de su mano, hija auxíliame(...).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC</p> <p>Vino un sujeto a mi casa, me ha agredido, es una persona desconocida, teníamos dos meses de enamorados, pero se portaba mal, logra ingresar a mi casa y me agredió con toda forma, con hacha me tiro dos veces, me quede inconsciente, en mi cabeza tengo dos heridas en el mismo sentido, tengo 12 puntos y en el lado de mi oreja, no me gustaba, hablaba, me insultaba, me decía de todo, pensé alejarme, un día llego a las 10 de la noche, lo capturaron y ese día mi hija saliendo de mi casa, llamaron a la policía y encima él fue al Hospital mintiendo.</p> <p>Declaraciones de las cuales en suma se colige que la agraviada ha sindicado sin lugar a dudas al imputado (...) como el autor de los hechos materia de imputación, siendo quien le causó las lesiones en la cabeza y que ello fue con intención de matarla.</p> <p>16. Si bien, la agraviada en juicio oral ha manifestado otra versión de los hechos, refiriendo que luego de despedirse del acusado (...) dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el Hospital de Huaraz.</p> <p>De lo esgrimido, es evidente que ha ocurrido una retracción por parte de la agraviada, respecto a la sindicación en calidad de autor de los hechos contra el imputado, por lo que, es de aplicación el Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116, en el sentido que la retratación de la víctima tendrá validez, en tanto que se verifique</p> <ul style="list-style-type: none"> (v) la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (vi) se presenten datos objetivos que permitan una mínima 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima</p> <p>(vii) no sea fantásica o increíble y que (viii) sea coherente-.</p> <p>17. Siendo ello así, respecto al primer presupuesto-ausencia de incredibilidad subjetiva-, no obra en autos elementos periféricos que puedan corroborar la declaración en juicio oral de la agraviada.</p> <p>Más aún, si en el proceso no se ha acreditado que la agraviada haya tenido alguna razón inculpatoria como venganza u odio que nos permita deducir la concurrencia del presupuesto de incredibilidad subjetiva.</p> <p>18. Sobre el segundo presupuesto- como se viene sosteniendo no obra en autos datos periféricos que permitan corroborar la retractación de la agraviada; es decir, no se advierte algún dato periférico que acredite la concurrencia de la incredibilidad subjetiva, por el cual nos lleve a concluir que la denuncia que presentó la agraviada fue a consecuencia de un móvil como cólera, odio, instigamiento de terceros.</p> <p>Por el contrario, se advierte la concurrencia de elementos periféricos que corrobora la imputación fiscal, como la declaración de menor (...), de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...).</p> <p>19. La versión de la víctima en su declaración en juicio oral no resulta creíble y tampoco coherente, puesto que difiere totalmente con el acervo probatorio, por el contrario, cobra vital importancia la declaración preliminar de la propia agraviada (...), en la que dio detalles de la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de imputación, lo cual ha sido corroborado y refrendado con la declaración de la menor hija de la agraviada (...).</p> <p>Más aún, si la defensa no ha acreditado con algún elemento periférico lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmado en audiencia de juicio oral por la agraviada. No siendo superado los últimos dos presupuestos.</p> <p>Tercero: Respecto de la declaración de los demás testigos</p> <p>20. Respecto de la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), estas son manifestaciones que tiene el carácter de corroboración periférica respecto de los hechos imputados, de lo cual se colige en concreto de la forma cómo encontraron, auxiliaron y llevaron al hospital a la agraviada y que al ver en el Hospital al imputado lo reconoció como su agresor y enamorado.</p> <p>Asimismo, si bien vieron al imputado llegar al Hospital quejándose de dolores, pero este no tenía nada, esperando que le den de alta y ser conducido a la Comisaría.</p> <p>Cuarto: Respecto de la agravante</p> <p>21. La Defensa sostiene que no concurre la agravante invocada por la Fiscalía; esto es, lo establecido en el 108-B, segundo párrafo, inciso 8, cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.</p> <p>Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su punto 74, sostiene que para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado.</p> <p>Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre.</p> <p>Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor Psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad Psíquica de estos.</p> <p>22. En el presente caso, de la compulsión de los medios probatorios se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vislumbra que el imputado tenía pleno conocimiento de la presencia en el lugar de los hechos de la menor (...) (hija de la agraviada) – comieron pollo a la brasa los tres, previo a los hechos-</p> <p>Máxime, si se advierte del Acta de Constatación Policial- Fiscal, que el lugar donde ocurrió los hechos es un solo cuarto, en donde había 02 camas- en una de ellas dormía la menor (...)-, frazadas, sábanas, ropero de melamine, cocina de 02 hornillas, balón de gas, diferentes tipos de plásticos, refrigeradora, bóveda del dormitorio es de plástico o hule azul, por lo que no cabe duda del conocimiento por parte del imputado de la presencia de la menor.</p> <p>Enfatizándose, que el hecho que la menor se haya encontrado durmiendo, no implica la no concurrencia de esta agravante, toda vez, que como se ha mencionado en el Acuerdo Plenario, es grave porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad Psíquica de estas, pues en el caso de análisis, se ha llegado a establecer que la menor hija de la agraviada al despertarse por la bulla –agresiones a su madre-vio a su madre tirada en el suelo pidiendo ayuda, a lo que ella no pudo levantarla porque le gana la fuerza y salió a casa de su abuela a pedir ayuda.</p> <p>Ello se condice con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, que presenta reacción ansiosa con motivo asociado a la denuncia; lo que se podría deducir como una afectación emocional o un trauma en ella.</p> <p>Quinto: Sobre la pena</p> <p>23. La aplicación de las sanciones penales, debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado.</p> <p>Es por ello, que deben ser impuestas con base en los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, pues el derecho a la libertad personal puede restringirse por una pena bien aplicada, mas no cuando la misma sea una excesiva o errada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24. Atendiendo la conducta del imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y circunstancias previstas en el artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, se determinara la pena a imponer, lo cual ha sido desarrolla en el punto 10.1 de la sentencia materia de alzada, ubicando el rango punitivo, que al encontrarse dentro del tercio superior, va desde 25 a 28 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; empero, teniendo en cuenta que el delito de feminicidio ha sido en grado de tentativa, la pena a imponerse es por debajo del mínimo legal – 25 años- y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal corresponde una reducción prudencial.</p> <p>25. Las atenuantes privilegiadas el código no las ha fijado. Sin embargo el desarrollo jurisprudencial, tal como la Casación N° 66-2017-Junin, ha establecido que ni la Tentativa, ni que el imputado no posea antecedentes penales, ni su escaso nivel cultural (grado de instrucción primaria), no son tales, sino más bien casuales de disminución de punibilidad, por lo que la concurrencia de estas, debe ser analizada a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal, debiendo tenerse en cuenta para el efecto el número de estas.</p> <p>26. En este orden de ideas, y estando a que en el caso de autos, confluyen hasta tres causales de disminución de punibilidad y tomando en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido (quitar la vida de una mujer por su condición de tal) es que este Colegiado considera que la pena concreta a imponer debe ser 14 años (catorce años) de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y no 17 años de pena privativa de libertad efectiva, puesto que a consideración de esta Sala no resulta ser proporcional con las circunstancias del caso ya descritas en líneas anteriores.</p> <p>Esto, tomando en consideración que en el caso de la Tentativa, debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marco penal, conforme a los principios de dosificación.</p> <p>Estando a que el rango punitivo del delito investigado es de 25 años, la tercera parte significaría 8 años y 4 meses menos, con lo que la pena concreta hasta este punto sería 16 años y 4 meses. Luego es superior colegiado considera que es del caso disminuir 2 años y 4 meses por las causales de disminución de punibilidad referidas precedentemente, con lo que se llegaría a los 14 años de pena privativa de libertad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

Lectura el anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

	<p>con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 27 de junio del 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio del 2035, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>10. REFORMANDOLA IMPONER al acusado (...), a catorce (14) años de pena privativa, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 27 de junio del 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio del 2032, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>11. CONFIRMAR todos los demás extremos.</p> <p>12. ORDENAR, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>Notifíquese y ofíciase. - SS. (...) (...) (...)</p> <p>04:50 pm Culminada la oralización, la Sra. Magistrada ponente, solicita al especialista judicial de audiencias, haga entrega de copia de la resolución en su integridad a la defensa técnica del sentenciado.</p> <p>04:50 pm El especialista judicial de audiencias, hace entrega de un ejemplar en copia simple de la resolución antes oralizada para la defensa técnica del sentenciado; manifestando su conformidad, en la entrega del mismo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X				08	

	<p>III. <u>CONCLUSIÓN.</u> - Siendo las 04:50 horas de la tarde se da por concluida la presente audiencia, firmando la respectiva acta de audiencia el especialista de audio. <i>Doy fe</i></p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 06. DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento *denominado declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo del presente trabajo, titulado: **Calidad de sentencias sobre feminicidio agravado (tentativa); Expediente N.º 00505-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Áncash. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, Junio del 2024.



Yury Michael Gómez Sánchez
DNI N° 46219997 Código
Orcid: 0000-0002-9984-6270
Código de estudiante: 1206181324

ANEXO 07. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

